

318509

12^{2º}



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1980-1985

“NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA PATRICIA LOBATO GARCIA

Asesor de Tesis:
Dr. Julio César Vázquez Mellado

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO

I N D I C E

INTRODUCCION.	1
---------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO

A. EL ORIGEN DE LA FAMILIA Y EL CONCUBINATO.	6
B. EN EL DERECHO ROMANO.	16
C. DERECHO MUSULMAN.	20
CH. LA BARRAGANIA.	22
D. SU CONCEPTO EN EL DERECHO CANONICO.	25
E. LA NUEVA ESPAÑA.	29
F. INFLUENCIA DEL LIBERALISMO EN EL DERECHO MEXICANO.	32
G. MEXICO INDEPENDIENTE.	33
H. LEY DE RELACIONES FAMILIARES.	36
I. REFORMAS EFECTUADAS AL CODIGO CIVIL DE 1928 A 1990 EN MATERIA CONCUBINARIA.	38

CAPITULO II

ASPECTO SOCIOLOGICO DEL CONCUBINATO Y DIFERENTES CRITERIOS DE ACEPTACION.

A. ASPECTO SOCIOLOGICO DEL CONCUBINATO.	47
B. DIFERENTES CRITERIOS SOBRE SU ACEPTACION.	58

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DEL CONCUBINATO

A. UBICACION JURIDICA DEL CONCUBINATO.	68
B. CONCEPTO.	74
C. CARACTERISTICAS.	77
CH. REQUISITOS.	81

CAPITULO IV

REGLAMINTACION DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DIFERENTES DISPOSICIONES.

A. EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	86
B. EN LAS DIFERENTES DISPOSICIONES LEGALES.	114

CAPITULO V

EL CONCUBINATO EN EL DERECHO COMPARADO.

A. EL CONCUBINATO EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.	132
B. EL CONCUBINATO EN LOS CODIGOS FAMILIARES DE CUBA Y BOLIVIA.	167

CONCLUSIONES.	179
---------------	-----

ANEXO 1.	183
----------	-----

ANEXO 2.	193
----------	-----

BIBLIOGRAFIA.	200
---------------	-----

I N T R O D U C C I O N

La unión concubinariala sido considerada a través de la historia como un problema moral, más que de regulación jurídica; por tanto, las diferentes soluciones que se han adoptado para remediarlo o combatirlo han sido sólo consecuencia de una etapa histórica, de una forma de vivir, con la determinante influencia de las costumbres y conceptos morales imperantes. Así, cada forma de unión concubinariala corresponde a un tiempo histórico, mismo que se distingue por un conjunto de hechos sociales, políticos, económicos y sobre todo morales, que estuvieron vigentes y que determinaron su naturaleza jurídica. Actualmente la unión libre o concubinato es una consecuencia de todos los hechos que caracterizan esta época, con la influencia de la moral.

En el Derecho Mexicano, sobre este tema, surgen dos tendencias fundamentales, la del Código Civil de 1928 del Distrito Federal y la del Código Familiar del Estado de Hidalgo de 1983. El primero mantiene su criterio moralista influyendo notoriamente en los demás Códigos Civiles de los Estados, que sostienen que la única forma legal y moral de constituir la familia es a través del matrimonio civil. Sin embargo, el segundo sostiene que el concubinato también da origen a la familia. Pues se considera que un núcleo importante de nuestra sociedad vive bajo esta forma de unión cónyugal y no sólo en los estratos de escasos recursos económicos y donde tuvo su ori-

gen, sino también en las clases media y alta. Esto es de acuerdo a la investigación efectuada, por el Colegio Nacional de Estudios Superiores de Derecho Familiar A.C., por rumbos del Pedregal de San Angel, Coyoacán y otras colonias del Sur de México; el que afirma que más del 60% de las familias se han originado en uniones libres- de concubinato. Así, estimo que algunas de las causas que le dan origen a este último son: la liberación femenina mal entendida, el machismo y la influencia extranjera que afecta a nuestras costumbres e indiosinracia.

Apuntado el problema anterior, considero que el meollo radica tanto en el hombre como en la mujer al ir transformando el concepto que de matrimonio se tenía, el que se concibe en esta época se delimita a las necesidades y exigencias que cada uno tiene como persona y muy pocas veces como pareja. El Año Internacional de la Mujer y las reformas efectuadas por tal motivo a las diferentes disposiciones legales en 1975, reconociéndole igualdad jurídica con el hombre la integran jurídicamente al mundo laboral, el que aunado con la situación económica del país, esta dando como resultado una de las principales causas de la desintegración familiar y un número mayor de concubinatos. Lejos de criticar esta igualdad jurídica, la apoyo, como el derecho que debe de tener todo ser humana a ser tratado igual por la Ley.

La liberación femenina mal entendida y ejercida por la misma mujer han cooperado para que se fomente la unión libre y concubinatos

que si bien es cierto, que no es una relación inmoral, si lo es jurídica. La mujer por su parte tiene derecho a prepararse, a tener una profesión y querer ejercerla, sin embargo, considero que la profesión de que se trate no está en contraposición al papel de madre y de esposa, por el contrario, estimo que ambas se complementan. - Pues entre mejor preparada esté una mujer, mejor educación y atención puede brindar a su familia y por tanto, exigir lo mismo. La liberación femenina no significa enemistad o competencia con el hombre, ni libertad sexual o abandonar su hogar para ejercer su profesión; significa prepararse mejor para interpretar los diferentes papeles que por convicción desee desempeñar en su vida ya sea como madre, como esposa o como profesionista. Dándoles su valor justo a cada uno y no adoptarlos por su condición de mujer, sin tener la certeza de que eso es lo que realmente quiere.

No obstante, estimo que parte de la solución a este problema radica en el Derecho; el que no puede seguir haciendo caso omiso al concubinato por una consideración moralista como hasta ahora, pues las razones que le dan origen son más fuertes y su vigencia requiere ser regulada por el mismo y en la medida que sea indispensable resolver las consecuencias que consigo trae.

Las soluciones que se han propuesto para resolver el problema del concubinato son diversas y van desde castigarlo con alguna sanción penal, negarlo absolutamente, reconocer sólo algunos de sus efectos, hasta equipararlo totalmente con el matrimonio civil. Sin

embargo, considero que la más apropiada es la que regula la unión concubinaría como la unión libre cuyos efectos deberán ser regulados en forma especial y semejante a los que se contemplan para el matrimonio siempre y cuando reúna todos los requisitos especiales que se necesitan para que se de esta figura jurídica.

Procurando además, dar solución al problema de los hijos de madres solteras no reconocidos. Al respecto, la Primera Legislación Familiar del Estado de Hidalgo de 1983 en sus artículos 173, 174 y 207, había adoptado una medida acertada, al disponer que la madre soltera tenía el derecho de manifestar ante el Registro del Estado Familiar, el nombre y domicilio del presunto padre, el que sería emplazado personalmente de la imputación y apercibido de que sino ejercía la acción de contradicción, en un término de 30 días hábiles, se inscribiría al hijo como suyo, además contemplaba la mencionada legislación, que si la declaración sobre la imputación era falsa, sería sancionada conforme a lo que dispusiera el Código Penal para el Estado de Hidalgo. Disposiciones que fueron derogadas por el Código Familiar Vigente del mismo Estado, ignoró las razones, sin embargo, estimo que bien pudo significar el principio de una eficaz disposición tendiente a dar solución a uno de los principales problemas del Derecho Familiar.

La Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983, hoy Código Familiar vigente desde 1986, viene a dar el primer paso hacia la innovación del Derecho Familiar Mexicano, que ha regido a

la sociedad desde 1928 a través del Código Civil para el Distrito Federal; se trata de un derecho innovador, que tiene por objetivo adecuarse a las necesidades y costumbres del lugar donde se pretende aplicar, con el fin de ser eficaz.

La investigación del concubinato en el Derecho Comparado, independientemente de la forma de gobierno que los pueda regir, representa algo más que un estudio, significa también un nuevo panorama del concubinato, que si bien no nos es del todo desconocido, si puede aportar mucho a nuestro conocimiento sobre el tema. Así, respecto a la Legislación Familiar de Bolivia vigente desde 1977, me pareció muy acertada la disposición de tomar en cuenta, dentro de la regulación del concubinato, a los grupos étnicos y contemplar su forma de unión matrimonial al grado de que cuando dicha unión revista determinadas características, se le podrá equiparar al matrimonio. Considero que esta medida debería ser tomada en cuenta por nuestra legislación, por el gran número de grupos étnicos que existen en nuestro país.

Por su parte, el Código Familiar Cubano vigente desde 1975, fué uno de los primeros en contemplar y equiparar al concubinato con el matrimonio civil. Sin admitir totalmente cómo se regula, si estimo, sería una fuente de aportación, por los años que tiene de experiencia reconociéndole efectos al concubinato, para la Legislación Mexicana.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO

A. El Origen de la Familia y el Concubinato.

El estudio del concubinato implica un análisis preliminar sobre el origen de la familia, que es una derivación de este concubinato, si consideramos que la familia natural y la unión cónyugal monógamica constituyen las estructuras primarias de la vida en común. Antes del matrimonio la unión cónyugal revistió diferentes formas de unión sexual no determinadas con algún nombre específico que las diferenciara. Por lo que el origen del concepto concubinato parte del momento en que se instituye al matrimonio como la forma de unión cónyugal monógamica reconocida moral y socialmente no sólo en algunos pueblos o razas desarrollados sino en la humanidad entera. Así, desde sus orígenes, su concepto se limita a definirlo como la comunidad de lecho entre un hombre y una mujer y también como una modalidad de las relaciones mantenidas fuera de matrimonio con características específicas que nos llevan a distinguirla de las demás uniones de hecho.

Su definición ha sido objeto de distintas interpretaciones a través del tiempo y lugar donde se ha desarrollado, en donde la moral también variable, ha precedido hondamente su sentido y así se demuestra cuando apreciamos los criterios que adoptaron para admi -

tirlo o rechazarlo, algunos lo acogieron como una solución a la diferencia de clases sociales y otros que no lo dejaron de considerar como la unión pecaminosa, irregular e inferior al matrimonio en todos sus aspectos.

El concepto de familia ha tendido diferentes ascepciones a través del tiempo y sólo algunos autores incluyen en su definición al concubinato, como la unión de hecho que puede dar origen a la familia natural. El Dr. Julián Gutiérrez, la incluye al definirla como "... La Institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco consanguíneo, adopción o afinidad, que habitan bajo el mismo techo.." (1). Esta definición de familia nos da la pauta para definirla de acuerdo a la forma de unión que la da origen, así tenemos que la familia, es el conjunto de relaciones jurídicas que surgen del ayuntamiento de un hombre y una mujer y de sus hijos. Cuando este enlace se practica con promesa solemne de fidelidad hay matrimonio y por lo tanto familia legítima y cuando falta esta solemnidad la unión es de hecho y la familia es natural.

El estudio del origen de la familia ha dado paso al desarrollo de diversas teorías que hablan sobre su evolución, la que está estrechamente relacionada con la evolución de la unión cónyugal. Así, teoría basa sus argumentos de acuerdo al enfoque que le sirvió de apoyo, éste puede ser social, científico, antropológico y reli -

(1) Julián Gutiérrez Puentevilla, ¿Qué es el Derecho de Familia?, Promociones Jurídicas y Culturales, México, D.F., 1987, Pág. 150.

gioso.

Las teorías sociológicas intentan demostrar que en los indicios más remotos existió el matriarcado como el origen de la familia, en donde la mujer desempeñaba el papel más importante en el seno de la familia; su rol era fundamental, mientras que el del hombre se presentaba con carácter accidental y transitorio. Generalmente la madre no se preocupaba por determinar quién era el padre de su hijo, ya que ella misma seguía ligada a su clán en donde los lazos fraternos eran más afectivos e intensos que los vínculos entre marido y mujer. De tal forma que la familia estaba representada por la unión de la madre y sus hijos dentro de su clán y que por ser la portadora de la vida, se le asignaba una importancia fundamental, tan grande que en algunas tribus la herencia se transmitía por línea materna.

En los pequeños grupos familiares de la época arcaica y pastoral, luego en los más evolucionados de Grecia y Roma, las mujeres pusieron las bases domésticas, las que con el correr del tiempo, se convertirían en grandes industrias, misma que fué remplazada por otra más compleja, donde el hombre comenzó a apoderarse de todas las formas de trabajo remunerado y sintiéndose dueño de la situación se convirtió en el señor de su grupo, plantando firmemente los cimientos de la familia patriarcal; trayendo aparejado el perfeccionamiento de la herencia por vía masculina y la correspondiente exigencia de fidelidad absoluta por parte de la mujer.

Sin admitir el matriarcado como origen de la familia, no podemos dejar de percatarnos que la actividad sexual, pese a su carácter derivado totalmente de la naturaleza humana, ha sido objeto a través de la historia de la humanidad de restricciones y consideraciones varias, de carácter moral, religioso, social y jurídico, especialmente para la mujer. Sin embargo, consideramos que tiene su razón de ser, si tomamos en cuenta que es la portadora de la vida, en la que principalmente se fundan las bases morales de una familia.

La teoría de Morgan (2), se ha considerado como la tradicional sobre el origen de la familia, su autor la expone tomando como base la evolución del hombre dentro de su tribu y de acuerdo a esta evolución lo va situando en las diferentes etapas de su teoría, comenzando por la etapa que él denomina de la primitiva promiscuidad, en donde la forma de comportamiento sexual, se supone corresponde a la etapa del salvajismo, anterior a toda cultura. En este período el humano actuaba sin ninguna restricción de carácter moral, social ni religioso, sólo cumplía con las exigencias de la naturaleza sin más trabas que las impuestas por la misma y que al ir evolucionando da origen al núcleo más concreto, al que designa como familia consanguínea; esta forma de familia ha desaparecido sin que se conserve ninguna constancia histórica de su existencia, aunque algunos autores admiten su realidad remota tomando como base de tal afirmación el tipo de parentesco que según ellos existe aún hoy en algunas tribus de la Polinesia y que sólo ha podido originarse en esa forma de

(2) Federico Engels, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, Ediciones de Cultura Popular, México, D.F., Pág.29

organización familiar.

El matrimonio sindiásmico marca el comienzo de otra de las etapas, en que ésta se lleva a la práctica la compra y el rapto de la compañera, revistiendo diferentes matices, en algunas ocasiones se efectuaba en forma de negocio liso y llano, mientras que en otras, se rodeaba de un aura de gentileza, en forma de regalos que el futuro esposo hace a los parientes de su prometida. Bachofén (3), estima que el tránsito de la comunidad sexual al matrimonio sindiásmico, se hizo gracias al esfuerzo femenino, ya que la mujer luchó en diversas formas para conquistar el derecho de pertenecer a un sólo hombre, así en Babilonia las mujeres estaban obligadas a prostituirse una vez al año en el templo de Mylita y en muchos otros pueblos de Asia se encuentran costumbres similares.

El proceso de selección empezó por excluir a los hermanos consanguíneos, luego a los parientes más cercanos hasta que se hizo prácticamente imposible todo tipo de matrimonios por grupos, quedando únicamente como consecuencia, la pareja, cuyo vínculo varió paulatinamente hasta llegar a las formas actuales del matrimonio. El matrimonio sindiásmico había dado la pauta para la determinación de la paternidad, ya que normalmente la mujer pertenecía a un solo hombre y junto a esta evolución sexual se produjo la económica, la que otorgó al hombre la propiedad de la mayor fuente de riquezas.

Sin embargo, mientras imperó el derecho materno, donde la herencia y la filiación se determinaron únicamente por la línea femenina

(3) Federico Engels, Ob.Cit, Págs. 55, 56.

los bienes quedaron dentro de la gens de la mujer. Pero cuando el hombre se convirtió en el principal propietario, vió que sus riquezas pasaban a otros miembros de su gens, pero nunca a sus hijos, que continuaban perteneciendo al grupo familiar de su madre; por lo que se estableció que los descendientes de un miembro masculino deberían de permanecer en la gens y los de un miembro femenino debían de salir del grupo familiar y pasar a la gens del padre, surgiendo así la filiación masculina y la sucesión hereditaria determinada por la paternidad, que aún subsiste hasta nuestros días y dando paso a la monogamia tal como se entiende en la actualidad.

A partir del siglo XIX empezó a ponerse en entredicho la teoría de la primitiva promiscuidad, argumentando que en ningún lugar del planeta, por primitiva que sea la cultura, se encuentran vestigios de un indiscriminado comercio sexual y se aduce también que los propios parientes tienen ciertos principios selectivos y permanentes entre las parejas reproductoras.

A. Kencht (4), manifiesta que tales formas de matrimonio expuestas en la teoría de Morgan, no se encuentran en la actualidad y su existencia en tiempos prehistóricos es totalmente dudosa, por lo que desecha definitivamente la idea de basar el origen del matrimonio y la familia en las distintas etapas de evolución y prueba por el contrario que la familia y el matrimonio comparten su antigüedad con el hombre. Así, apoya el origen de la familia en la unión conyugal monogámica, fundada en la convivencia mutua, recíproca del hom-

(4) Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia, Porrúa, S.A. 1987, - Pág. 107.

bre y la mujer, de padres e hijos. De tal manera que la familia humana aparece históricamente hasta donde alcanza la investigación, como la base de toda comunidad de vida, como institución social primitiva, que surge en todos los lugares por doquiera que actúa el hombre histórico o contemporáneo.

Asimismo, opina que el matrimonio se basaba en las relaciones naturales de un sexo con el otro y en la necesidad de su unión para la conservación del género humano, constituyendo la familia, entendida como la forma social fundamental, basada en la naturaleza humana. Define posteriormente, al matrimonio cristiano, eclesástico o católico como "... La unión legal elevada por Cristo a Sacramento de un hombre y una mujer para la comunidad de vida recíproca y perpetua, espiritual y corporal. Es un Sacramento, cuyos ministros son los mismos contrayentes y en el cual el sacerdote es sólo un testigo autorizado por la Iglesia. Su materia es la voluntad de los futuros cónyuges de contraer el vínculo matrimonial cónyugal y, su forma, la manifestación de esa misma voluntad con las formalidades legales...". (5)

Para Kencht, la comunicación de sexos y la procreación de hijos no constituyen en sí mismo el matrimonio y menos aún, la familia que de él procede, dice que es necesario que el acto voluntario destinado a su formación, común al varón y a la mujer y recíprocos entre ambos, de como resultado el contrato matrimonial; por tanto, niega que la unión de concubinato pueda dar origen a la familia natural.

(5) Antonio de Ibarrola, Ob. Cit., Pág. 114.

No obstante, algunos autores opinan que la concepción de un hijo forma la familia, aunque sus padres no se lo hayan propuesto, - porque esta entidad social no se sustenta únicamente del amor de la pareja o cónyuge, sino también del amor paternal y filial. Al respecto consideramos que la estabilidad o repetición de la relación sexual no produce el concubinato, que es la familia de facto, sino existe la obligación de fidelidad por parte de la mujer. Por ésto - los frecuentes accesos sexuales con una sola mujer pública no constituye concubinato con ella, sino una simple relación fisiológica - continuada, a la que le falta la intención de la unión familiar, - que da la fidelidad.

Una última teoría, la religiosa cristiana que viene a marcar - una diferencia total con las demás teorías sobre el origen de la familia. Su esencia radica en la creencia de un Ser Supremo, Dios, como padre de la humanidad, en donde el hombre es fiel a lo establecido por él a través de la Biblia. Se señala al Asia como cuna de la humanidad y de los dos pueblos, de los hijos de Adán, Set y Caín, - los descendientes de Set, son hijos de Dios y los de Caín, hijos de los hombres.

Las familias fundadas con los descendientes de Set, basaban su vida cónyugal en la indisolubilidad del vínculo matrimonial, en el mutuo auxilio, en la santidad y recíprocas prestaciones, el genésis señala que Noé y sus hijos que fueron los últimos representantes, - no tenían mas que una esposa cuando entraron en el arca. No así los

hijos de Caín (hijos de los hombres) que desde antes ya habían vulnerado la Ley Divina, quebrantando la unidad del vínculo, situación que nos hace pensar en la posible existencia de las uniones concubinas.

Sin embargo, la historia de la institución matrimonial a través de los cánones de la iglesia comienza en el siglo IV, pero no es sino hasta el Concilio de Trento cuando pasa a la exclusiva competencia de la iglesia, es así como se le atribuye al matrimonio un carácter religioso, en donde se deseaba que el vínculo fuese indisoluble, (lo que se ata en la tierra, atado quede hasta en el cielo). De esta forma de unión matrimonial derivan los derechos de naturaleza civil, también la organización doméstica la que ha sido trazada por Dios y que contiene los deberes y derechos de los padres, esposos e hijos. Los hijos eran considerados desde antes de nacer personas y vienen a ser la bendición del matrimonio. Por tanto, la mujer que contrariaba las leyes de la naturaleza era castigada.

Su organización social descansó fundamentalmente en la solidaridad que impuso la religión como sistema normativo del cual habría de nacer después la solidaridad estrictamente jurídica. Además, significó la base principal en la regulación de la vida individual y colectiva de las primeras comunidades humanas, sobre todo en lo que se refiere a la organización de la familia. El tabú, es la norma de conducta que viene a organizar tanto la vida familiar como social del grupo primitivo y que se basa en un perjuicio religioso que li-

mita la actividad social o individual. Es como una norma de conducta de carácter prohibitivo o imperativo, dotada de sanción que imponga el Estado, que aun no existe, sino que se aplicará por la divinidad sin la intervención de la mano del hombre. Este sistema reglamentó el matrimonio, la filiación, la patria potestad y las demás relaciones que deriven de la familia.

A decir de Sara Montero Duhalt, "... La corriente que niega la posible existencia de una primitiva promiscuidad sexual tiene un - transfondo, tan definitiva en la cultura occidental, convirtió en - tabú todo lo relativo al sexo. Una política secular de represión en materia sexual, atribuyéndole al sexo el origen y la causa de todos los males, foró una conciencia de culpa y vergüenza al respecto. Nada raro tiene pues, que los sociólogos, antropólogos y demás estudiosos de las relaciones humanas, imbuídos en las ideas de la cultura occidental, sobre todo del puritanismo que caracterizó al siglo-XIX, nieguen rotundamente la posible existencia de un estado primitivo de promiscuidad, basados más en cuestiones morales que en realidades científicas..." (6)

Así, el origen de la familia tiene como acabamos de ver, diferentes formas de concebirse, pero lo cierto es que en todas las teorías encontramos una tendencia definida a la monogamia, considerada como la unión perfecta para el hombre y la mujer; la única que puede dar paso a la familia, pues es en ésta donde tanto el hombre como la mujer alcanzan su desarrollo total en todos los aspectos de-

(6) Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, Porrúa, S.A. México, - D.F., 1985, Pág. 101.

su vida, en función a sus cualidades innatas a la naturaleza de su sexo. Actualmente existen dos formas lícitas de dar origen a la familia a través de la unión monogámica; la primera por medio del matrimonio, la segunda, a través de la unión de hecho o concubinato.

B. En el Derecho Romano.

La importancia que tiene el estudio del concubinato en el Derecho Romano radica en su particular forma de concebirlo y regularlo, de tal manera que algunos autores afirman que el origen de esta relación jurídica especial se encuentra en Roma, debiéndose su existencia a la imposibilidad que tenían los ciudadanos romanos de contraer matrimonio con mujeres libertas y esclavas redimidas, o de humilde condición; cuyas restricciones hizo pensar a aquéllos en una unión menos formal que el matrimonio, pero que al fin y al cabo ofrecía como norma de su bondad relativa, la habitualidad de vida entre los contratantes o asociados. Dando paso al concubinato como resultado lógico de la época y de las circunstancias en que pareció, las leyes del pueblo lo reglamentaron teniendo en cuenta la extensión que de modo inmediato adquirió.

Durante los primeros siglos en Roma (753 a 509 a. C.), el concubinato constituyó un simple hecho natural, no reglamentado ni reconocido por el Derecho Civil. En la República (508 a 29 a.C.), la situación que imperó al respecto fué muy semejante, dicha unión se llevaba a cabo con mujeres a las que no se podía elevar el rango -

del varón y se le consideró como celebrada conforme a la moral y a las buenas costumbres. El sistema evolucionó y se entiende a - - - esta forma de unión, como una consecuencia de las prohibiciones que para unirse en legítimo matrimonio existían, por la diferencia de - clases sociales. Así, como institución, el concubinato debe su nombre, legalmente admitido, a la Ley Julia de Adulteris, dictada por Augusto en el año (9 d.C.) en donde la mujer nonhrada pellex, recibe el nombre de concubina, juzgado como más honorable, y reservado- en adelante para la mujer que tenía comercio carnal con el hombre - casado.

En principio, el concubinato estaba permitido con las mujeres - respecto de las cuales no era posible el stuprum, es decir, con las manumitidas, las de baja reputación y las esclavas. Pero, una mujer- honesta podía también descender al rango de concubina, en este caso, era preciso una declaración expresa, y la mujer honesta perdía, al convertirse en concubina, la existimatio.

Existieron notorias semejanzas con el matrimonio legítimo, pues el concubinato presuponia la habilidad sexual, es decir, la puber- tad, y excluye la posibilidad de mantener relaciones con más de una concubina, como igualmente, que un hombre casado pueda, además, vi- vir en concubinato. La permanencia de las relaciones y la exclusivi- dad del concubinato daban una apariencia de matrimonio legal que - solía ser la causa de error en los contratantes. Así, cuando había- constitución de dote, la presunción debía ser a favor de la existen

cia de un matrimonio, siendo como era la concubina uxor gratuita, sin aporte de bienes. Pero si la unión se había verificado con mujer honesta, aun en ausencia de dote, la presunción era favorable al matrimonio, siempre que no mediase una declaración formal de concubinato por parte de aquélla, en cambio, se presumía el concubinato cuando se trataba de una mujer deshonesta. Habitualmente el romano tomaba por concubina a una mujer sin honradéz, indigna de ser su esposa, una manumitida o una ingenua de baja extracción.

El concubinato no producía los efectos del matrimonio respecto de las personas y de los bienes de los esposos, la concubina no participaba de los bienes de su compañero, no existía la dote, ni tampoco había lugar a la donación por causa de nupcias; la prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable y, la disolución del concubinato carecía del carácter de divorcio. Además, es notorio que no tenía por finalidad establecer entre el hombre y la mujer la permanencia definitiva, aunque es de estimarse que se contraía con ánimo de perpetuidad. El derecho sucesorio de la concubina era sumamente restringido, y tuvo vigencia a partir de Justiniano, quien le concedió vocación en las sucesiones intestamentarias.

En cuanto a su posición en la familia, la mujer no era elevada a la condición social del marido, ni tenía el tratamiento reservado a la uxor en la casa, ni entre sus parientes, ni aun entre sus servidores. Por lo demás, una mujer de rango honorable, no podía vivir en concubinato sin comprometer la estimación en que se tuviese su

nombre y sin que socialmente se desmereciese su calidad.

Los hijos de la concubina son sus cognados y quedan fuera de la familia del padre, no es sino hasta la Constitución promulgada por Constantino, que los hijos nacidos del concubinato pueden tener un padre legalmente declarado y se encontraban ligados por un lazo de parentesco natural. Según una Constitución Imperial, el padre pudo adquirir la patria potestad sobre sus hijos y darles, mediante la legitimación, la calidad de hijos legítimos. Justiniano, a su vez concedió a los hijos naturales un derecho de sucesión legítima en los bienes del padre. Además, con sólo manifestar su calidad, los hijos nacidos del concubinato tenían derecho a exigirle alimentos. La legitimación de los hijos podía producirse por matrimonio subsiguiente de los padres.

Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato, Constantino creyó acertar al ofrecer a las personas que vivían bajo esta forma de unión y tenían hijos naturales, legitimarlos siempre que transformasen su unión en *Justae Nuptiae*. Sin embargo, subsistió como institución legla, y **fué** admitido por la iglesia. Así, el Concilio de Toledo (año 400) prohibió en su *cánon IV* la posesión de esposa y concubina, pero permitió la unión *mogámica* con la concubina.

La definición de concubinato en Roma, podría tener vigencia aun en nuestros días, ya que se trata de la unión continuada de un hombre y una mujer con aptitud para contraer matrimonio. Es decir, que

el concubinato exige, para configurarse, la habilidad para contraer matrimonio regularmente sin incurrir en ninguna violación a la Ley.

C. Derecho Musulmán.

La breve referencia que se hace al derecho musulmán obedece principalmente al interés de señalar una de las distintas modalidades que adoptó el concubinato y que apreciada desde la cultura oriental, nos enseña un panorama, un concepto y un trato diferente para esta forma de unión cónyugal. Partiendo de que la institución familiar islámica nace y se fundamenta en un derecho y religión, que unidos significan un deber a cumplir por los musulmanes, influyendo esta forma tan particular de gobierno, en sus costumbres, las que se reflejan en su forma de vivir. Así, el concubinato que se originó entre los musulmanes revistió características muy singulares, si tomamos en cuenta que la poligamia no era mal vista, sino al contrario, era una práctica común entre los musulmanes y se le consideraba un derecho del hombre que se encontraba regulado en la Ley Islámica.

Mahoma convirtió el matrimonio ordinario en un contrato bilateral, en donde al hombre, sin importar su condición social, le estaba permitido tener hasta 4 esposas, siempre y cuando les pudiera proporcionar lo necesario para vivir, debiendo pasar sus noches alternativamente con cada una de ellas y en consecuencia las esposas debían obediencia y atención cónyugal al marido. El matrimonio islámico

mico se fundamentó en el cumplimiento de determinados requisitos y así lo contempló su derecho penal al sancionar con 100 azotes o la lapidación a los que pretendieran mantener una relación sexual no legitimada ya fuera por una situación legal de matrimonio o por la posesión de una esclava.

La figura de la concubina aparece como la mujer que por su condición social el hombre podía adoptarla como tal, generalmente era la prisionera de guerra o la esclava y así lo señala Eduardo A. Zannoni, al decir que "... te es permitido el disfrute de tu mujer - por tu casamiento, el de tu esclava por tu dinero y el de la prisionera por haberla ganado con el honor de tu sable..." (7). Respecto al lugar que ocupa, se le considera como la segunda mujer, la legítima es la preferida, tiene siempre derecho a la mitad de lo que le corresponde a la esposa, pero si es madre de un hijo tendrá el mismo derecho que la mujer legítima. En cuanto a la esclava, comprada para el lecho, su situación puede variar en las relaciones familiares en función del reconocimiento que haga el concubino de los hijos. Antes de tal reconocimiento no existen derechos recíprocos, pero si el hijo es reconocido éste queda libre y la esclava goza de los mismos derechos que la mujer legítima.

De tal forma que el concubinato en el Islam, de ninguna manera se puede considerar como una solución a los impedimentos para contraer matrimonio y borrar un poco la diferencia de clases sociales, como sucedió en Roma. A manera de ejemplo, el Gobierno de Túnez ha-

(7) Eduardo A. Zannoni, El Concubinato, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1968. Pág. 111

resuelto abolir la poligamia y el repudio como medida de divorcio, -
tales medidas representan un paso trascendental para la evolución -
social del país, el rescate de la dignidad de la mujer y estan des-
tinadas a tener gran repercusión en todas las naciones musulmanas.

CH. La Barraganía.

La inclusión de la barraganía en el presente trabajo, significa el estudio de otra de las modalidades que ha tenido el concubinato en Europa y que se caracteriza por estar reservado a los clérigos, por lo que su desarrollo va a estar notoriamente influenciado por las decisiones de la Iglesia. El término barraganía, fué empleado en España en la Edad Media, para designar la unión sexual de un hombre soltero, lego o clérigo con mujer soltera bajo condiciones de permanencia y fidelidad. Hay quienes atribuyen su origen a dos voces arábes: barra (fuera) y ganancia (por ganancia), equivaliendo el concepto a ganancia fuera de mandamiento de Iglesia y esto por la influencia de las costumbres musulmanas que durante 10 años se hicieron presentes en España.

En sus orígenes, Alfonso X, trató la barraganía en las Siete Partidas siguiendo como pauta las disposiciones que al respecto se establecieron en el Derecho Romano por lo que existe cierta semejanza con las contenidas en los fueros municipales de España. Hasta el siglo XIII estuvo muy generalizado que los clérigos tuviesen barraganía, posteriormente en el Concilio de Valladolid de 1228, los -

legisladores la condenaron, especialmente la de los clérigos, en 1380 Juan I, restableció la Ley que prohibía a los clérigos instituir herederos a sus hijos, anulando todas las cartas y privilegios que se hubiesen dado o se otorgásen en el futuro, imponiendo en 1387 penas muy severas a las barraganas de los clérigos, misma que después fué abrogada por los reyes católicos a petición de los clérigos. Restableciéndose posteriormente en 1480 y 1502.

Este tipo de unión fué tolerada con el fin de evitar la prostitución, pero debido a su importancia se tuvo que tutelar jurídicamente, así vemos que se requería cumplir con los requisitos establecidos para unirse en barraganía, como era la aptitud nupcial, ser solteros, ser la única barragana, no ha de ser virgen, ni menor de doce años o viuda honesta. En el caso de que se tratara de una viuda honesta o mujer virgen, podían ser tomadas como barraganas, siempre que se hiciera manifiesto, ante testigos honorables, el hecho. Las personas ilustres por su parte no podían tener barragana a la mujer que fuese sierva o hija de sierva, manumitida o hija de ella, juglaresas, taberneras, o de otra clase reputada por vil, bajo la pena de que los hijos habidos como fruto de tales uniones se considerasen como espúreos y no como naturales.

En cuanto a la filiación, el fuero de Zamora permitía dejar por herederos a los hijos tenidos con barragana que fueren solemnemente instituidos, es decir, que se conocieran con ese carácter. El fuero de Plasencia establece que la barragana que prueba haber sido fiel-

a su señor y buena, le podrá heredar la mitad de los gananciales. Así, el Fuero de Cuenca prohibió a los casados legítimamente tener en público barraganas, so pena de ser castigados, aunque el mismo fuero autoriza a la barragana encinta para requerir la prestación de alimentos a la muerte de su señor, considerándose al mismo tiempo una viuda encinta. En cuanto a los derechos hereditarios de los hijos habidos de la barragana, carecían de este derecho si existían hijos legítimos; sin embargo, el Fuero de Sepúlveda exceptuaba a los hijos que hubiesen sido reconocidos por consejo y con ausencia de los parientes.

El Fuero de Soria autorizaba al padre dar a sus hijos habidos de barragana, la cuarta parte de sus bienes en vida y lo que quisiera por testamento, si fueron tenidos antes de haber hijos legítimos. Los Fueros de Logroño, Burgos y Ayala autorizaron a los hijos de barragana juntamente con los legítimos a heredar por cabeza, salvo que el padre le hubiera adjudicado antes alguna porción determinada de los bienes y a falta de descendientes legítimos hasta el cuarto grado, sucedían los hijos de la barragana como si fueran legítimos en tanto el padre los hubiese reconocido, ya que se les consideraba hijos naturales.

La barraganía de los clérigos estuvo en todo tiempo prohibida, siendo severamente sancionada, de conformidad con lo establecido en el Derecho Canónico. No obstante la corrupción de las costumbres hi

zó evidente, la práctica, la barraganía de los clérigos. El Concilio de Valladolid en 1228 les impuso la pena de excomunión, infamia, privación de sepultura cristiana, desheredación e incapacidad para desempeñar cargos. En 1380 a petición de las cortes de Soria, se restableció la ley que prohibía a los clérigos instituir a sus hijos por herederos, anulando todos los privilegios de que hubiesen gozado anteriormente. El término barraganía va desapareciendo y en la Edad Moderna éste equivale a amancebamiento.

No obstante, la influencia que el Derecho Musulmán tuvo en España fué mínima, pues en la práctica fueron más las diferencias que las analogías con el concubinato musulmán. En la barraganía, la barragana no era la esposa legítima ni la barraganía matrimonio, en cambio el concubinato musulmán pudo llegar a equipararse con éste, desde el momento que es admitida la poligamia y reconocidos los hijos habidos en el concubinato. Así, tanto la barraganía como el concubinato romano, son la consecuencia de una sociedad que admitiendo sólo el matrimonio legítimo, monogámico, toleró la unión fuera de él como la solución a la diferencia de clases sociales.

D. Su Concepto en el Derecho Canónico.

El estudio del concubinato, dentro del Derecho Canónico, merece cierta importancia por estimarse la gran influencia que ejerce la religión católica en la conducta del hombre y en su forma de vivir. Sin embargo, la recepción que la Iglesia le ha dado ha sido diferente de acuerdo al lugar y tiempo donde se ha originado, aceptándolo-

unas veces y rechazándolo otras. En un principio la Iglesia condenó todo tipo de unión cónyugal que no constituyese matrimonio sacramental, apoyado en la unidad de la indisolubilidad. Así, al triunfo del cristianismo, la Iglesia extiende su influencia e introdujo en beneficio de la sociedad sus reformas y es en Roma, en el año 313, con el primer emperador cristiano, Constantino, que se proclama la libertad religiosa a través del edicto de Milán; ejerciendo una influencia directa del cristianismo y en consecuencia del Derecho Canónico en el Derecho Romano, haciéndose más notable en el Derecho de Personas y Familiar. Pero a decir de Lorenzo Migueles, esta influencia fue recíproca, adoptando el Derecho Canónico algunas disposiciones del Derecho Romano, y sobre todo en lo referente a la unión del concubinato.

La Iglesia consideró como concubinatos, a las relaciones cónyugales que conservarán mayor similitud con las uniones concubinarias conocidas en Roma, con la diferencia de que la pareja, teniendo la capacidad de unirse en *Justae Nuptiae*, prefería vivir como marido y mujer sin someterse a ninguna ceremonia. Dentro de esta terminología se considerarán las relaciones extramatrimoniales, conservando la posibilidad de unirse en legítimo matrimonio debiendo encontrarse libres de éste. La Iglesia aplicó aun el término a aquellas relaciones sostenidas entre personas que no eran solteras ambas o sólo una de ellas y hasta deja de castigar las uniones maritales que por su duración, estabilidad, honestidad, daban la impresión de ser verda-

deros matrimonios por más que les faltase la formalidad y publicidad de éstos, así, en su concepto llega a confundirse con las relaciones de tipo adulterino.

El Concilio de Basilea, distingue entre concubenarios privados y públicos, señalando que estos últimos, han exteriorizado su concubinato a través de una sentencia confirmada, o por confesión hecha ante el juez o por la simple razón de conservar a una mujer difamada y de sospechosa decencia y se niegue abandonarla después de ser advertido por su superior.

En el Concilio de Toledo, en el año 400 se excomulga al hombre que tiene a una mujer fiel como concubina excepto, si la concubina ocupa un lugar de esposa de modo que se contente con la compañía de una sola mujer a título de esposa o concubina. Se dice que hacia el siglo X hubo grandes abusos por parte del clero en relación a los cuales se procuró un remedio con diferentes penas, y así, se prohibió que los fieles oyeran misa de sacerdotes concubenarios y en algunos casos se ordenó que los culpables de este crimen fueren cesados.

El Concilio de Trento; dispuso respecto a los legos, que es gran pecado que los solteros tengan concubinas, pero es mucho mas grave y va contra el sacramento del matrimonio, que los casados vivan también en semejante estado de condenación y se atrevan a mantenerlas y conservarlas junto a sus propias mujeres. Al respecto el Santo Oficio los condenó a la excomunión fueran solteros o casados de

cualquier estado, dignidad o condición, siempre que después de ser amonestados por el ordinario de oficio y por tres veces, no despidieren a la concubina y omitieren tener trato con ella.

El Santo Oficio también hace referencia al concubinato de los clérigos al señalar que queda prohibido a todos los clérigos mantener en su casa o fuera de ella, concubinas y otras mujeres con quienes se pueda tener sospecha, mandando cortar con ellas toda comunicación; de lo contrario, se le impondrán las penas establecidas por los sagrados cánones, y por los estatutos de la Iglesia. Y si después de ser apercibidos por sus superiores, no se abstuvieren de tratarlas, quedarán privados por el mismo hecho, de la tercera parte de sus frutos, obtenciones de renta, de todos los beneficios y pensiones, la cual se ha de aplicar a la fábrica de la iglesia o a otros lugares piadosos, a voluntad del obispo. Mas si perseveran en el mismo delito con aquella u otra mujer, ni aun a la segunda llamada de atención, no solo perderán todos los frutos y rentas de sus beneficios, sino que también, quedarán fuera de la administración de los mismos beneficios por todo el tiempo que juzgue conveniente el ordinario, aun como delegado de la Sede Apostólica.

En el actual Derecho Canónico, el cánon 277,1 señala que: están obligados a guardar continencia perfecta y perpetua por el Reino de los cielos; éste es el sentido de celibato, don especial de Dios, que los une con corazón indiviso, más fácilmente a Cristo, y los hace dedicarse más libremente al servicio de Dios y de los hombres.

La continencia, aceptada como virtud propia, exige en todo lo que pueda ponerlo en peligro, en el trato con personas, así como evitar escándalo de los fieles (cánon 277,2). El obispo diocesano es quien podrá dar las normas concretas, así, como enjuiciar los casos particulares (cánon 277,3).

Respecto a las sanciones de la Iglesia, el cánon 1394,1 sanciona al clérigo que atenta matrimonio, aunque sólo sea civilmente, in curren en suspensión automática, y si amonestado no se corrige puede ser privado de algunos derechos o se le cesa de su estado clerical. Semejantes sanciones hay para el religioso de votos perpetuos. El cánon 1395,1 trata de los casos de clérigos concubenarios o los que den escándalo externo contra el sexto mandamiento, cuyas sanciones gradualmente pueden llegar hasta la dimisión del estado clerical. También se hace referencia al concubinato en relación a los im pedimentos, y en el cánon 1093 se contiene el impedimento de pública honestidad que nace del matrimonio inválido, después de establecida la vida en común, o del concubinato público o notorio; y dirime el matrimonio en primer grado de línea recta entre uno de los dos y los consanguíneos del otro.

E. La Nueva España.

La llegada de los españoles a México, significó una religión y un derecho diferentes al de los indígenas, en el choque de las dos culturas tuvo que dominar la más fuerte. Se consideró que el indíge na aceptó el derecho y la religión de los conquistadores, no tanto-

por la conquista espiritual lograda por los sacerdotes y encomenderos, sino porque en parte le convenía ese derecho y esa religión, - pues los consideró más apegados a la naturaleza humana, ya que reprobaba las orgías de muerte que entre ellos se practicaba.

El primer brote de mestizaje en México, como en toda la América conquistada, apareció con la unión concubinaría, raros fueron los matrimonios de los españoles con indígenas que siguieron los preceptos establecidos por la Iglesia, cuando se dió el caso fue solamente como pacto de paz entre los altos jefes militares y las hijas naturales de alta jerarquía social. El Derecho de Familia que se adoptó se basó en los cánones del Concilio de Trento, aportando el Derecho Indiano sus propias disposiciones que se reflejaron especialmente en lo referente a la unión cónyugal y fue la de otorgar una mayor flexibilidad en los impedimentos matrimoniales en beneficio de los negros y los mulatos.

Sin embargo, una de las principales preocupaciones de los misioneros españoles, fué la de convertir a los indígenas en fieles a la religión cristiana, en suprimir a toda costa la poligamia, misma que existía desde antes de su llegada y en adaptar el matrimonio indígena prehispánico al matrimonio cristiano. La Iglesia en un principio aceptaba el matrimonio de naturaleza consensual y no fué sino a partir del siglo XVI cuando por medio del Concilio de Trento se establecieron los matrimonios con ceremonias y formalidades y con esto los matrimonios de los indígenas que no se celebrasen con todos-

los ritos establecidos por la Iglesia, eran considerados uniones concubinarias, llegando a ser una fuente para la creación de la familia en América.

Posteriormente la Ley de 12 de julio de 1859, declara una absoluta independencia entre el Estado y la Iglesia, sometiéndose a competencia del Estado todo lo relativo a la celebración del matrimonio, con lo que deja de ser un enlace estrictamente religioso. Así, lo que durante muchos años se consideró por la Iglesia como legítimos matrimonios, por haberse celebrado conforme a las disposiciones que la misma establecía, vino a convertirse en simple concubinato negándose a dicha unión el reconocimiento de los derechos propios del matrimonio civil, como son la patria potestad, la legitimación de los hijos, etcétera.

En lo referente a la situación de los hijos, fruto del concubinato la Ley II de las del Toro la prevé al mencionar que el hecho de que los padres vivan o no, juntos en la misma casa y otras circunstancias que no son de tomarse en cuenta con tal de que el padre trate a los hijos como suyos. Sin embargo, en caso de sucesión sólo heredaban los hijos de la esposa principal. En su aspecto penal, no eran castigados con mucho rigor los extravíos sexuales de las indias pero sí la de los españoles culpables, evitando el escándalo. Así, una manera de proteger la reputación de la mujer consistía en que no podían ser tachadas de manceba de clérigo, fraile u otro hombre casado sin que precediera una información en que se acreditasen

cumplidamente los hechos denunciados.

F. Influencia del Liberalismo en el Derecho Mexicano.

La introducción de las ideas liberales, de Montesquieu, Voltaire, Rousseau y Martín Lutero a México, significó un intento hacia la creación de un nuevo derecho que fuera acorde con las necesidades del pueblo mexicano, influencia que se dejó sentir en todos y cada uno de los aspectos del país. Así, la reforma iniciada por Martín Lutero en 1570 constituyó un movimiento general, creando una atmósfera moral en contra de la religión, alcanzando su máximo esplendor en el siglo XIX, al dominar parte de Francia, Alemania e Inglaterra, quedando Europa dividida en dos grandes grupos de, protestantes y de católicos. Anteriormente Calvino en 1537, en Francia había negado y atacado la sacramentalidad del lazo matrimonial y de acuerdo con los reformistas que argumentaron que el matrimonio es sólo un contrato social y que por lo tanto corresponde al Estado su competencia y legislación.

Esta concepción racionalista e individualista que prevaleció por muchos años, aunada a los ordenamientos civiles franceses y españoles de los que se sirvieron los legisladores mexicanos, con el fin de crear un Derecho innovador, da por resultado el legislar en materia familiar de la misma manera limitativa como se legislaba en estos países, por lo tanto, si el concubinato no se regulaba o combatía en estos ordenamientos civiles, en el ordenamiento mexicano tampoco, dejándose al margen de la Ley y la Iglesia. Ya Napoleón Bona-

parte al respecto señalaba que "... Los concubinos se pasan sin Ley; la Ley se desatiende de ellos, la sociedad no tiene interés de que sean reconocidos los bastardos..." (8). Criterio que posteriormente comenzó a romperse, permitiéndose en algunos países la investigación de la paternidad cuando se consideró que existía la certeza de que fuera, en cuanto a la concubina se le proporcionó el derecho al Seguro Social. Estas medidas levantaron polémica, pues las consideraron como una protección y reconocimiento al concubinato y como un ataque al matrimonio.

No obstante el sentido individualista que predominó en las ideas de los reformistas, la situación jurídica de la mujer, en particular, fue menospreciada abiertamente por la Revolución al estructurar un ordenamiento civil, en donde la unión de hecho, que no era nada excepcional en la Francia Revolucionaria, se erigió en el más claro ejemplo de lo que se pretende ocultar como hecho jurídico que requiere la más detenida acción legislativa, no a través de su silencio.

G. México Independiente.

Desde el inicio de la vida independiente los gobernantes mexicanos atendieron la necesidad de crear un Código Civil, ya que la tendencia modificadora se había extendido para entonces a todos los países civilizados. En el año de 1822 el gobierno provisional nombró una comisión encargada de redactar un proyecto de Código Civil,

(8) Eduardo A. Zannoni, Ob. Cit. Pág. 117.

integrando la comisión los jurisconsultos José María Lafragua, Andrés Quintana Roo y otros; pero por diversas razones no llegó a concluirse. En cuanto a la familia se limitó al estudio del matrimonio, dándole un carácter netamente religioso y no fue sino hasta 1859 - cuando Benito Juárez establece la Ley reglamentaria del matrimonio, quitándole su carácter religioso y pasándolo a considerar como una institución de Derecho Civil, argumentando los reformistas que el matrimonio es una sociedad emanada de la voluntad de los contrayentes y que esta voluntad y sociedad deben ser regulados por el derecho secular independientemente de la voluntad eclesiástica. El mencionado proyecto concluyó en 1862 nombrándose una comisión a efecto de que se revisara la intervención francesa y el reinado de Maximiliano impidieron su revisión. Cuando el gobierno republicano se reestableció, Juárez ordenó de inmediato la constitución de una comisión codificadora, misma, que formó el Código Civil de 1870.

El Código de 1870 tiene la influencia clara de las Leyes de Reforma de 1859 y de los ordenamientos civiles franceses y españoles de la época, razón por la cual, la unión concubinaría sigue sin regularse a pesar de que las uniones libres crecían en número, debido principalmente a la separación de la Iglesia y el Estado, situación que en lugar de armonizar los sistemas matrimoniales reconociendo efectos civiles a los matrimonios que se consideraran uniones concubinas, acrecentó el número de concubinatos. Sin embargo, en su artículo 192, en lo referente al parentesco expresa que "... Afini

dad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por la cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón..." (9). Por lo que se interpreta que sólo el legislador de 1870 nos podría decir la intención original que tuvo al incluir la frase "cópula ilícita", pero bien puede suponerse que sin decirlo, fundó la base jurídica del concubinato, pues al no ser de matrimonio consumado, el parentesco lo hizo surgir de una relación sexual de personas no casadas entre sí.

En cuanto a los hijos legítimos o naturales, la comisión creyó que el respeto a la familia, la tranquilidad y armonía de los matrimonios exigían que no se hiciese constar el nombre de los padres, sólo en el caso de que éstos lo solicitaren. Prohibiéndose que conste el nombre del casado, si el hijo fuere adulterino y el del padre soltero, cuando la mujer es casada y vive con el marido. Respecto a los hijos de una unión entre parientes, la comisión estimó que con asentarse el nombre de uno de los padres, se lograría evitar el escándalo, porque sería una imprudencia asentar el de ambos cuando la Ley no lo exige.

Así, el Código de 1870 regula la legitimación, que únicamente se concede en favor de los hijos naturales y sólo por subsiguiente matrimonio si éste se anula, de donde es justo que la legitimación subsista habiendo buena fé. En otros supuestos, el Código procedió de manera tajante al mencionar que, cuando en una sentencia pronun-

(9) Julián Gutiérrez Fuentevilla, Derecho Familiar, Universidad Autónoma de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chis. Pág. 97.

ciada en distinto juicio, resulta que el hijo que ha sido reconocido procede de una unión adulterina o incestuosa, es indispensable que pierda sus derechos adquiridos y en consecuencia, sólo tendrá los que la Ley concede a los espurios; injusto resultó esta situación porque un inocente recibe las consecuencias.

El Código Civil de 1884, en este aspecto, viene a ser una copia textual del de 1870, sin mayores aportaciones en el orden familia, sólo una modificación que fue el establecimiento de la libre disposición testamentaria, pero no obstante mantiene la rigurosa distribución de asignar porciones diferentes a los hijos en razón de su origen, con la innovación de que cuando menciona que a los hijos espurios se les tenía que registrar como tales en las mismas condiciones inferiores con respecto a los hijos naturales y legítimos. Textualmente el Código Civil de 1884, en su artículo 356, enumera los derechos de los hijos reconocidos de la siguiente manera: " Fracción I. A llevar el apellido del que lo reconoce, II. A ser alimentado por éste, III. A percibir la porción hereditaria la que señala la Ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece la misma Ley... " (10).

H. LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Promulgada por Don Venustiano Carranza en 1917 y posteriormente, abrogada por el legislador de 1928, aparece como parte de la respuesta al movimiento revolucionario de 1910. Lleva consigo un profundo-

(10) Sara Montero Duhalt, Ob. Cit. Pág. 295.

sentido socializador progresista que se hace notar al contemplar el divorcio pues las Leyes de Reforma de 1847 sólo consideraron la separación de los cuerpos sin la posibilidad de volver a contraer matrimonio, situación que ayudó a fomentar el concubinato y lo que es peor, a no regular sus consecuencias. Así dentro de sus innovaciones que al Derecho de Familia se destacan esta, la igualdad jurídica entre el marido y la mujer, en cuanto a la autoridad dentro del hogar, otra y de suma importancia fue la igualdad de puro nombre a los hijos naturales, al eliminar el calificativo de hijos espurios, sin embargo, se critica el derecho que le da a los hijos extramatrimoniales de concederles el dudoso honor de, al ser reconocidos, llevar el apellido del progenitor que lo reconoce, quitándoles el derecho a alimentos y el derecho de participar en la sucesión legítima del progenitor.

La Ley de Relaciones Familiares, aun cuando se hace referencia al concubinato dentro de sus innovaciones, toca ya algunos de los efectos en relación a los hijos. No es sino hasta el Código de 1928 cuando se reconoce que hay entre nosotros sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Del reconocimiento de esta peculiar forma de constituir la familia derivan del reconocimiento del concubinato y algunos efectos que se estudiarán posteriormente.

I. REFORMAS EFECTUADAS AL CODIGO CIVIL DE 1928 A 1990, EN MATERIA
CONCUBINARIA.

La Ley de Relaciones Familiares, aun cuando no hace referencia al concubinato, toca ya algunos de los efectos en relación a los hijos; y es hasta el Código de 1928 que el legislador, imbuido del espíritu socializador del Derecho imperante en su época, quizá extender la esfera de la justicia a las clases desvalidas. En este sentido trato de incluir, dentro de los beneficios que la Ley otorga a los casados, a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido, es decir, a la concubina. Los intentos al respecto no pudieron cristalizarse en la magnitud deseada por el legislador, pues se opusieron a ellos la fuerza de la tradición y el concepto de moral que imperaba en el ánimo de los integrantes de la Barra Mexicana, - Colegio de Abogados, que fueron los principales críticos del ante proyecto del Código Civil. No obstante la figura del concubinato - quedó incluida en el texto del Código aunque de manera limitada. El Código Civil de 1928, contiene substancialmente los lineamientos de la Ley de Relaciones Familiares con estas variaciones:

El concubinato que hasta ese momento había quedado al margen de la Ley, se legisla en favor de la concubina. Estableciendo que en los casos del concubinato único, con procreación de hijos o con duración no menor de cinco años, la concubina tendrá derechos hereditarios en la sucesión intestamentaria; pero en ambos casos en una proporción menor a la que le correspondería a la esposa. Derechos -

que se le reconocieron cuando ya no existía ninguna relación concubina por haber fallecido el concubinario y por lo tanto ya no había la probabilidad de que se considerara al concubinato en el mismo nivel que el matrimonio, como origen y fundamento de la familia. Al respecto la exposición de Motivos manifiesta que: "... Hay entre nosotros , sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la Ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar...".

Otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales, sin distinción, no sólo el derecho al apellido, sino también el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con el progenitor si éste los había reconocido, derechos que categóricamente la Ley de Relaciones Familiares les había negado. Asimismo, añadió a los

casos de acción de investigación de la paternidad, el del hijo natural nacido de un concubinato, siempre que el nacimiento ocurriera - después de los 180 días de iniciado éste y dentro de los 300 días - de haber cesado la vida en común (Arts. 382, 383 C.C.). Al efecto - la exposición de motivos fue muy clara al manifestar:

"... Por lo que toca a los hijos, se comenzó a borrar la odiosa diferencia, entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozacen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho a saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, o de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución. Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y la concubina..."

La equiparación que hace el legislador respecto al establecimiento de la filiación de los hijos del concubinato con los del matrimonio, sigue siendo norma vigente (Artículo 383 del C.C.). Aunque-

no opera de la misma manera; porque en el matrimonio la fecha de -
 inició y de extinción tiene una certeza jurídica a través del acta-
 de defunción del padre o de divorcio de los progenitores; a partir-
 de estas fechas se tiene el conteo de los plazos que fijó la Ley pa-
 ra determinar la certeza de la paternidad (180 y 300 días). Con res-
 pecto al concubinato, se carece de documentos con autenticidad le-
 gal cuando no exista el reconocimiento espontáneo de parte del con-
 cubino respecto al hijo nacido de su mujer, o cuando niegue su pa-
 ternidad, habrá que probar las fechas de inicio o cese del concubi-
 nato por los medios de prueba de tipo genérico que se aceptan en -
 cualquier juicio (testimonial, confesional, etc.). Se tratará en es-
 te caso de un auténtico juicio de investigación de la paternidad.

Las reformas efectuadas en 1974, obedecieron principalmente a -
 que se acercaba el Año Internacional de la mujer, cuya celebración-
 tendría sede en la Ciudad de México. Y para el cual la Asamblea Ge-
 neral de la Naciones Unidas, había recomendado a los Estados-Miem-
 bros, en lo tocante al Derecho Civil, el siguiente contenido del ar-
 tículo 6o. de la Declaración sobre la Eliminación de la Discrimina-
 ción de la Mujer:

"... 1. Sin perjuicio de la salvaguardía de la unidad y la ar-
 monía de la familia que sigue siendo la unidad básica de toda socie-
 dad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente-
 medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tengan igua-
 les derechos que el hombre en el campo del derecho civil y particu-

larmente:

a) Derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio.

b) Igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;

c) Los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de personas.

2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y particularmente:

a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente a su cónyuge y a contraer matrimonio mediante pleno y libre consentimiento:

b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial;

c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos, el interés de los hijos debe ser la consideración primordial..." (11).

Una de las reformas más controvertidas fué la del artículo 162, del vigente Código Civil para el Distrito Federal; que decía: "... Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente...". Con la reforma se le agregaron dos párrafos "... Toda persona tiene derecho-

(11) Ramón Sánchez Medal, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. Págs. 46, 47.

a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este - derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges...".

Anteriormente no se consideraba la posibilidad de planificar la familia, todos los hijos que quisiera mandar Dios eran bienvenidos, y el hecho de intentar cuidarse para no tener más familia era severamente criticado; sin embargo, esta reforma al artículo viene a poner de manifiesto una realidad, un sentir de la familia mexicana, - la de preocuparse porque todos sus integrantes tengan las mismas posibilidades de vivir mejor.

Al respecto, Sánchez Meda, manifiesta que: "... los dos párrafos nuevos de referencia ponen a la vista un marcado contraste: para las personas no casadas entre sí, la oportunidad y las condiciones de tener relaciones sexuales depende sólo de la omnimoda libertad de cada cual; por contra, dentro del matrimonio, la oportunidad y las condiciones de consumar las relaciones maritales depende en cada ocasión de la voluntad conjunta de los dos cónyuges..." (12).

Así pues, dentro del matrimonio el débito cónyugal es un deber a cumplir por los cónyuges que están obligados a vivir juntos, conforme al artículo 163 del C.C. vigente. Diferencia esencial cuando se trata del concubinato, en éste existe la voluntad unilateral de los concubinos para realizar el débito cónyugal. No obstante, las - reformas de 1983 concedieron mayores derechos a los que viven en - concubinato así:

(12) Ramón Sánchez Meda, Ob. Cit. Pág. 53.

Anteriormente el artículo 302 establecía la obligación recíproca de los cónyuges a otorgarse alimentos. Este artículo fué adicionado de la siguiente manera: "... Los concubinos están obligados en igual forma; a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635. (Artículo que establece los elementos del concubinato, mismo que se estudiará posteriormente).

Los alimentos en vida para los concubinos, que recién regula el Código Civil, fueron previamente un derecho otorgado por la Ley del Seguro Social al establecer que el trabajador podría inscribir a sus dependientes económicos, como sujetos de la seguridad social. No se exigía el requisito del matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económica.

Se otorgó el derecho a los alimentos a través del testamento inoficioso, es decir, por Ley (fracción V, del artículo 1368 del C. C.) al concubinario. Originalmente sólo se concedía este derecho a la concubina. Actualmente el Código Civil dispone en su fracción V, "... A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate, no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

La omisión que existía para heredar al concubinario por vía legítima, se corrigió en las reformas de 1983. A partir de esta reforma la concubina pudo heredar a su compañero, de la misma forma que se establece para los cónyuges. Originalmente sólo tenía derecho a heredar la mujer en el concubinato, en condiciones de inferioridad con respecto a la herencia de la esposa. Actualmente la redacción del artículo 1635 del C.C. quedó de la siguiente manera:

"... La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato .

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará..."

La reforma al artículo 288 del C.C., decretada en 1983 es acertada al determinar que: "... En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del-

matrimonio, derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato .

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y acrezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato...".

A fines de 1978 se presentó un proyecto de reforma trascendental al Código Civil del Distrito Federal, incluyendo un capítulo bajo el título "Del Concubinato", donde se define su concepto y delimita, reconociéndole plena eficacia jurídica al pretender equipararlo legalmente con el matrimonio. El mencionado proyecto al que hemos hecho mención, a pesar de las críticas de diferentes estudiosos del Derecho Familiar, actualmente está en vigor bajo el título de - Legislación Familiar del Estado de Hidalgo y Zacatecas, y como proyecto en estudio en el Estado de Chiapas. Legislación Familiar que por la importancia que reviste en este tema de estudio será motivo de tratamiento especial posterior.

C A P I T U L O II

ASPECTO SOCIOLOGICO DEL CONCUBINATO Y DIFERENTES CRITERIOS DE
ACEPTACION

A. Aspecto Sociológico del Concubinato.

El aspecto sociológico del concubinato nos lleva a ofrecer un panorama de su origen, evolución y causas que han motivado su existencia hasta nuestros días. Así, podemos considerar al concubinato como una herencia que nuestros antepasados nos dejaron y, por lo tanto una fuente importante de dar origen a la familia natural tanto en el medio rural como urbano. Son varios los factores que han influido determinadamente en la constitución de las uniones de hecho, entre los que se destacan el económico, cultural, educacional y religioso, factores que han sido determinantes para que este tipo de unión siga vigente a través de los siglos y no sólo en el campo o clase social baja, sino también en las grandes urbes que la han adoptado como una forma de unión y de vivir. Al respecto, es frecuente ver cómo se califica al concubinato de inmoral sin mayor investigación sociológica, sin detenerse a conocer la realidad existencial de las parejas que viven bajo esta forma de unión, ni el hecho social que quizás las lleve a escoger este tipo de unión. En nuestro país, se puede advertir dos tipos de concubinato, dependiendo del medio social donde se desarrolla puede ser rural o urbano:

1. El concubinato rural, se origina en el campo, rancherías o pequeños poblados en donde la gente, lejos de distinguirlo como tal, lo ha adoptado como la forma de unión entre un hombre y una mujer, libres y quizá sin impedimentos para casarse legalmente. Sin embargo, lo que se lleva a cabo es un verdadero matrimonio no legalizado, pues sus fines son los mismos y sus consecuencias son reguladas por la fuerza de la costumbre y el respeto a sus creencias religiosas, que hace de esta unión tan estable o más, que cualquier otro matrimonio legalizado en el que tanto la madre como el padre asumen sus responsabilidades y los abuelos y familiares, en un momento dado y de acuerdo a sus tradiciones, asumen las suyas.

2. El concubinato urbano, es el que se da en las clases sociales media y alta, su presencia ha ido tomando fuerza a través de los años. Anteriormente se situaba el problema de la unión concubiniaria en el medio rural y clase social baja, ahora su proliferación en este medio significa que el problema en lugar de irse extinguiendo o por lo menos radicarse en su medio de origen, se ha extendido a las clases media y alta, las que lo han acogido como una opción más de unión cónyugal. Al respecto, el Dr. Julián Gutiérrez, textualmente señala que: "... en una encuesta hecha recientemente por el Colegio Nacional de Estudios Superiores de Derecho Familiar, A.C., por rumbos del pedregal de San Ángel, Coyoacán y otras colonias del sur de la ciudad - capital, más del 60% de las familias se han originado en uniones libres, de concubinato..." (1).

(1) Julián Gutiérrez Fuentevilla, ¿Qué es el derecho de familia?, Ob. Cit., Pág. 340.

Consideramos que entre los principales factores que han influido para que la unión de hecho tenga vigencia en estos medios sociales, han sido principalmente: la liberación femenina mal entendida, el machismo, el adoptar formas de vida extranjeras y por lo tanto, - ajenas a nuestra indiosincracia; el surgimiento de nuevas religiones, la pérdida de los valores morales y la falta de recursos económicos.

No obstante, podemos apreciar que este tipo de concubinato no es el más estable, aún cuando exista la primera intención por parte de los concubinos de conformar una familia y demostrarlo al hacer vida en común como si fueran marido y mujer, pero por los mismos factores que le dan origen, resulta que frecuentemente no se logre este propósito. Por el contrario, podríamos decir que es una de las uniones que origina los mayores problemas a la sociedad como la desintegración familiar. Pues a menudo se dá la situación de abandono por parte del hombre o la mujer hacia la familia y casi siempre con el fin de dar origen a otro hogar con diferente persona, dejando al concubinario y a los hijos en un total desamparo, sobre todo si estos últimos no fueron reconocidos por el padre. Otro punto importante que es de tomarse en cuenta para proteger la integridad familiar es el de considerar que así como existen suficientes problemas en un matrimonio de diversa índole y generalmente previstos por la Ley de la materia, es muy lógico que los mismos se susciten en este tipo de uniones concubinarias y que a nuestro parecer deberán solucio

narse de acuerdo a sus necesidades.

3. Censo de 1980.

El número de familias que se integran como resultado de este tipo de unión no son un grupo social artificial en el que el legislador pueda a su capricho modificar su constitución y encausar su desarrollo. Pues la evolución de la familia esta íntimamente ligada a la evolución social y de las costumbres. No puede regularse a la familia siguiendo un procedimiento puramente dialéctico, es necesario tener en cuenta los hechos, los datos sociológicos y las necesidades económicas. Por eso una legislación familiar que considere al hombre y a la mujer como eran hace un siglo, será una legislación totalmente inadecuada. Y la realidad que parecíamos con las estadísticas del último censo poblacional correspondiente a 1980, nos demuestra que existe un alto índice de uniones de hecho que aunque vayan en contra de la moral y las buenas costumbres de una sociedad, exigen una atención, la que no se puede limitar en uno o dos artículos del C.C. como hasta ahora, pues la realidad es una, y todo ordenamiento se tiene que adecuar a esta realidad y no la realidad al ordenamiento, con el fin de salvaguardar los derechos de los concubinos de buena fé y de los descendientes primordialmente.

De acuerdo al manual de empadronamiento, proporcionado por la Dirección General de Estadística; correspondiente al último censo General de Población de 1980, nos encontramos con los siguientes datos respecto del estado civil de las personas: (2)

(2) Décimo Censo General de Población 1980. Dirección General de Estadística. Secretaría de Programación y Presupuesto. México, D. F. Pág. 47.

EN EL DISTRITO FEDERAL.EN LA REPUBLICA MEXICANA.

Viven en unión libre	305.723	3.174,524
Casados eclesiásticamente	52.026	1.030,123
Casados civilmente	603.971	4.401,030
Casados civil y religioso	2120.637	14.729,043

Sin embargo, los datos estadísticos expresados deben considerarse como una aproximación al número real que de concubinatos existen principalmente en el Distrito Federal, pues son muchas las razones que influyen para que este número no corresponda al real. Una de las razones principales, es el negar la relación por falsos prejuicios sociales, porque la sociedad la considera contraria a la moral y a las buenas costumbres.

Al revisar los censos generales de población apreciamos que cada día se da mayor importancia a la unión de hecho, pues en los censos anteriores a 1930 no se trataba el tema; es a partir del censo de 1970, cuando en su prefacio y a manera de Exposición de Motivos justifican su inclusión, marcando este censo la pauta a seguir por los censos posteriores, los que tendrán que tomar en cuenta los diferentes conceptos de estado civil, que si bien no están regulados específicamente dentro de un ordenamiento, ya se plantean como una realidad. El prefacio hace además una breve referencia sobre los factores que propician la existencia y el aumento de la unión libre, señalando que son principalmente la densidad de población, el analfa

betismo, los grupos étnicos, la pobreza, el medio rural y obrero, - la religiosidad, etcétera. Hace visible el problema de no incluir - dentro del estado civil, a los menores de edad, aun cuando las circunstancias sociales y costumbres de nuestro país, den lugar a que algunas mujeres menores de 14 y varones menores de 16 años se unan bajo alguno de los estados civiles que se anotan en este cuadro. Al respecto el censo de 1940 incluyó a los menores de 14 años y 16 respectivamente, sucediendo lo mismo con el censo de 1950. Así su inclusión queda totalmente justificada si tomamos en cuenta que el estado civil de las personas constituye una de las informaciones demográficas de mayor importancia, tanto como la viudez, los divorcios y en general los problemas sociológicos relacionados con la organización familiar.

El estado civil de las personas, hasta el momento, más que especificarse en algún documento que lo acredite, se lo da la sociedad de acuerdo a la conducta que ostente la persona ante la sociedad y se traduce en un atributo y parte de su personalidad jurídica. Por lo que resulta un tanto difícil especificar en el caso de la unión de hecho, el número de concubinatos que realmente existen. Pues la mayoría de las personas que viven como pareja y dan la impresión de ser un matrimonio, cuando se les pregunta su estado civil, generalmente manifiestan estar casadas, cuando realmente viven en concubinato o en cualquier otro tipo de unión.

Al respecto, Planiol manifiesta que el estado de las personas -

esta constituido por determinadas cualidades inherentes a la persona que se toman en cuenta por el Derecho para tribuirles efectos jurídicos. A manera de precisar el concepto Baudry-Lacantinerie, nos dice que: "... Para determinar el estado de las personas, la Ley toma en cuenta ciertas cualidades que por esta razón se llaman cualidades constitutivas de estado. Enumerándolas, es como podemos identificar a la persona. Estas cualidades resultan de ciertos hechos conocidos con el nombre de hechos de estado civil. Unos son fenómenos puramente naturales, tales como el nacimiento y la defunción. - Otros son actos jurídicos, que resultan de la voluntad humana, comúnmente estos últimos se realizan con el concurso de la autoridad pública que desempeñan, según el caso, un papel más o menos activo. Así ocurre como veremos, en el matrimonio, la adopción, el divorcio, la separación de cuerpos..." (3).

Dentro del estado de las personas el que nos interesa para efectos del presente estudio es el estado civil, por referirse a la posición que ocupa la persona en relación con la familia, es decir como cónyuge, como pareja, como pariente. Así, delimitado el concepto de estado civil se podrán conocer cuáles son los derechos y obligaciones, los deberes y las facultades que corresponden a cada uno de acuerdo al estado que ostenten. Al respecto el artículo 39 del Código Civil, establece que el estado civil de las personas, sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil y continúa al señalar que: "... ningún otro documento ni medios de prueba es admisible

(3) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Porrúa, S.A., México, - D.F., Págs. 373, 374.

para comprobar el estado civil, salvo los casos exceptuados expresamente por la Ley".

Sin embargo, cuando los libros del Registro Civil se han destruido, desaparecido, mutilado o sus inscripciones son ilegibles, el artículo 40 del Código Civil, establece que el estado civil de una persona puede ser probado por otros medios supletorios, como son documentos o testigos. De tal manera que a falta de acta del Registro Civil, la posesión constante de estado es el reconocimiento más eficaz de que efectivamente se tiene el título del estado civil de que se trata. Para llevar a cabo el reconocimiento de estado o cualquiera otra acción referente, es indispensable tomar en cuenta los tres elementos que le caracterizan como son el nombre, el trato y la fama. Los que se pueden distinguir perfectamente en el juicio de reconocimiento que efectúa la madre para que el presunto padre reconozca a su hijo.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles "... Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, - adopción, divorcio u ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier per-

turbador..."

El caso más común se presenta con las acciones de reconocimiento o desconocimiento de estado en la filiación, por los presuntos - padres. Señalando el Código Civil en sus diferentes artículos los - extremos que se deberán cumplir para efectuar el reconocimiento o - desconocimiento de estado de hijo. Así, dispone el artículo 341 que: "... A falta de actas o si estas fuesen defectuosas, incompletas o falsas, se probará (la filiación matrimonial), con la posesión cons tante de estado de hijo nacido de matrimonio...". Posteriormente en el artículo 343, el mismo Código, establece la posesión de estado - de hijo de matrimonio aduciendo que "... si un individuo ha sido re conocido constantemente como hijo de matrimonio, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna- de las siguientes circunstancias:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que - pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como hijo nacido en su matrimo nio, proveyendo su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida, es decir, la- edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido".

En relación con los hijos extra-matrimoniales, el Código Civil- dispone en el artículo 382, en sus fracciones II y III que: "... La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matri-

monio está permitida cuando el hijo se encuentra en posesión del es tado de hijo del presunto padre; cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente...". La posesión de esta do, conforme al artículo 384, se justificará demostrando por los me dios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presun to padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha pro- veído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Ahora bien, el Código Civil no es tan explícito al tratar del estado civil de la mujer o varón solteros que viven en concubinato y se limita a lo preceptuado en los artículos 1635 y 1368 del mismo ordenamiento y que a la letra dicen:

Artículo 1635.- " La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamen te a su muerte o cuando hayan permanecido libres de matrimonio du- rante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia la sobre- viven varias concubinas o concubinarios en las condiciones menciona das al principio del artículo, ninguno de ellos heredará".

Artículo 1368.- " El testador debe dejar alimentos a las perso nas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su-

muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

Sin embargo, retomando el texto de los artículos, se entiende que son aplicables las mismas disposiciones que se preveen en los casos de acción de reconocimiento o desconocimiento de estado de hijo. Nada más que ahora tocaría al concubinario o concubina, demostrar el estado civil que ostentan y una vez acreditado, deberá surtir todos los efectos legales de una sentencia de reconocimiento o desconocimiento de estado civil. A este respecto el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, en su parte final, dispone que: "... las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aún a los que no litigaron". La razón de tales efectos absolutos de las sentencias de estado, es según la tesis admitida generalmente por la doctrina, la de la indivisibilidad del estado de las personas, que impide que una persona, habiendo triunfado en el juicio respectivo, tuviera que litigar con todos los demás interesados la misma cuestión, de esta manera, el hijo sería por ejemplo, hijo natural, frente al padre a quien venció, pero no lo sería respecto de los demás interesados.

muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

Sin embargo, retomando el texto de los artículos, se entiende que son aplicables las mismas disposiciones que se preveen en los casos de acción de reconocimiento o desconocimiento de estado de hijo. Nada más que ahora tocaría al concubinario o concubina, demostrar el estado civil que ostentan y una vez acreditado, deberá surtir todos los efectos legales de una sentencia de reconocimiento o desconocimiento de estado civil. A este respecto el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, en su parte final, dispone que: "... las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aún a los que no litigaron". La razón de tales efectos absolutos de las sentencias de estado, es según la tesis admitida generalmente por la doctrina, la de la indivisibilidad del estado de las personas, que impide que una persona, habiendo triunfado en el juicio respectivo, tuviera que litigar con todos los demás interesados la misma cuestión, de esta manera, el hijo sería por ejemplo, hijo natural, frente al padre a quien venció, pero no lo sería respecto de los demás interesados.

Todo esto comprueba que la situación vivida por los concubinos-forma parte del estado civil de las personas y por lo tanto, es susceptible de determinados derechos y obligaciones que deben ser regulados por las leyes.

B. Diferentes Criterios Sobre su Aceptación.

Uno de los principales problemas que enfrenta el Derecho Familiar radica en darle solución adecuada al concubinato. Podemos decir que más que un problema jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. Sin embargo, las razones que le dan origen han sido más fuerte para propiciar que esta unión de hecho siga vigente hasta nuestros días, a pesar de los convencionalismos sociales, la moral y las buenas costumbres, dispuestos por la sociedad y raíz de donde se desprenden los conceptos más esenciales que la Ley presupone para conformar el Derecho de Familia.

Asimismo, otra de las principales razones que llevaron al legislador a limitar la existencia del concubinato en el Código Civil de 1928, fué la de conservar la tradición que se impuso a la Ley y la sociedad a través de los siglos, al considerar sólo una forma de unión cónyugal, que es el matrimonio y que de acuerdo al conjunto de valores éticos y morales de la sociedad, cualquier unión cónyugal que no sea matrimonio esta contraviniendo la moral y las buenas costumbres.

Al respecto, el Lic. Alberto Pacheco opina que: "... la misma legislación civil ha creado una fuente de concubinatos que no existe en otros países al otorgar efectos de matrimonio solamente a la unión contraída ante los funcionarios que la Ley establece y con las formalidades que ella exige". Y continúa al señalar: "... que se ha hecho del matrimonio en la ley civil un negocio formal que excluye cualquier otra forma de matrimonio que no llene los requisitos exigidos y, como sucede siempre que se abusa del formalismo, los requisitos formales terminan imponiéndose sobre el negocio mismo. Con ésto, la ley deja fuera, y por tanto, coloca en la categoría de concubinatos, a otras muchas uniones que son verdaderos matrimonios porque ha habido verdadero consentimiento matrimonial, pero que por no haberse expresado ante el Registro Civil, no surten efectos de matrimonio para la Ley...". (4)

Ante la misma naturaleza del concubinato es difícil encontrar la unificación de criterios, pues la postura que adoptan los estudiosos del Derecho Familiar es tan variada como estudiosos existen. No obstante en la solución que se adopte va a existir siempre un criterio moral que determine la regulación del Derecho Positivo. Dentro de las principales posturas encontramos:

1. La del Lic. Alberto Pacheco, el que estima que el concubinato "... va contra las buenas costumbres y constituye siempre una falta consigo mismo (egoísmo que no desea comprometerse) con la otra parte (pérdida de la honra) para con los hijos (se viola su de

(4) Alberto Pacheco, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Panorama Editorial, S.A., México, D.F., Pág. 198.

derecho, inherente a toda persona humana, a venir al mundo y ser educados en familia) y con la sociedad (mal ejemplo que todos debemos evitar). La moral que nunca puede ser ajena al derecho, reprueba claramente el concubinato, y lo considera una circunstancia agravante de la simple fornicación, siempre ilícita fuera del matrimonio..." (5).

2. Carbonar señala: "... que algunos autores se muestran partidarios de una fórmula de combate contra la unión libre, en cambio otros, señalan que es menester evolucionar progresivamente para lograr una asimilación al matrimonio, y agrega que algunos dicen que el matrimonio desciende al nivel de la unión libre a causa de la facilidad con que el divorcio se obtiene, situándose la unión libre al nivel del matrimonio..." (6)

3. Por su parte Rogina Villegas, manifiesta que el Derecho puede asumir cinco posturas: (7)

a) Consiste en ignorar la unión concubinaria, pues no merece ni el calificativo de inmoral, ya que no es un hecho lícito ni ilícito, por lo tanto no produce ninguna relación jurídica entre las partes. Aún cuando en el fondo se revela un criterio negativo para no regular el concubinato, necesariamente se parte de una calificación de orden moral, pues merced a ella se puede colocar a esa unión de hecho en el ámbito de la conducta jurídica.

b) En ésta postura el legislador se concretaría a regular exclu

(5) Alberto Pacheco, Ob. Cit. Pág. 195.

(6) Manuel Chávez Asencio, La Familia en el Derecho, Porrúa, S.A. - México, D.F., Pág. 286.

(7) Rafael Rogina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Porrúa, S.A., México, D.F., Págs. 348-350.

sivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin preocuparse en consagrar derechos y obligaciones entre concubenarios. Criterio semejante al que se contempla en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

c) Esta postura consiste en la prohibición del concubinato así como su sanción, bien sea desde el punto de vista civil o penal, - permitiendo incluso la separación por la fuerza, de los concubenarios. Este criterio fué el que adoptaron al principio de su legislación los romanos cuando se consideraba al concubinato como un hecho que pudo ser estupro o adulterio. Posteriormente vimos como los emperadores cristianos lo prohibieron, y el Derecho Canónico llegó a excomulgar a los concubenarios. La justificación que aducen, señala que es para evitar peores males.

ch) Esta cuarta postura, lo reconoce y lo regula jurídicamente para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, en especial a la concubina, para que pueda exigir alimentos y heredar en la sucesión legítima, - ésta sería una unión inferior al matrimonio que se regularía en el Código Civil o Familiar respectivo.

d) Como última postura, consiste en equiparar al concubinato con el matrimonio.

4. Postura adoptada por el Dr. Gutiérrez; a decir de él mismo, - en su Código Familiar para el Estado de Hidalgo, en donde expresa -

mente dispone en su artículo 168 que: "... El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los siguientes requisitos..."(8). Esto es, que el hombre y la mujer estén libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hicieren vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente. Además, que la unión esté inscrita en el libro respectivo sobre esta materia y por separado del matrimonio. Surtiendo sus efectos retroactivamente al día cierto y de terminado de iniciación del concubinato.

Las razones que llevan a incluir dentro de su Código Familiar - al concubinato, las expone en su libro *¿Qué es el Derecho Familiar?* al señalar que: "... Un gran número de familias, y no precisamente de clase humilde, vive en concubinato; donde regularmente el hombre es quién proporciona los elementos materiales para que nazca esta situación. Y por su parte la mujer, aporta al hogar subjetivamente todo lo necesario para que surja la unión, a la cual prácticamente le falta sólo la solemnidad consistente en acudir ante el Juez del Registro Civil, a manifestar su voluntad de casarse, con lo cual quedaría esa unión convertida en un verdadero matrimonio. Hay uniones concubinarias más duraderas que matrimonios civiles. Existen concubinatos donde se da el verdadero respeto entre ellos. La situación de los hijos, habiendo sido reconocidos por sus padres, le permiten tener casi todos los derechos de hijos de matrimonio. A veces

(8) Código Familiar Reformado y de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, Cajica, S.A., Puebla, Pue. Pág. 87.

por ignorancia y otras por indolencia, o apatía, las uniones concubinarias se prolongan por plazos indefinidos, y muchas veces mayor que los de un contrato matrimonial; por ello una reforma jurídica en este sentido debería proponer que una unión libre, sostenida en forma pública, ante la sociedad, con las características de permanencia, continuada en tiempo y en el espacio, de manera pacífica y regular, de buena fe en ambos concubinos, y por una duración de cinco años, debe equipararse automáticamente a un matrimonio civil...". (9).

Al respecto el Lic. Sánchez Medal (10) efectuó una crítica contra el proyecto de reforma al Código Civil, hoy Código Familiar del Estado de Hidalgo, negando que pueda tener plena eficacia jurídica, pues estima que no se le ha dado importancia al hecho de que el concubinario (a) pueda ser el mismo para varias mujeres ó bien que se trate de un concubinato incestuoso, ya que no se fija ningún concepto o límite al respecto. Asimismo, justifica la exposición de motivos del Código Civil de 1928, al mencionar que si bien concedió algunos efectos restringidos al concubinato, fué en razón a que sólo en esa época se había generalizado su existencia, sobre todo en las clases populares, de ciertas uniones irregulares, refiriéndose sin duda a las de carácter religioso, circunstancia que ha venido desapareciendo cada vez más en nuestros días.

Sobre la exposición de motivos del Código Civil, el Lic. Pacheco

(9) Julián Güitrón Fuentes, Ob. Cit. Pág. 228.

(10) Ramón Sánchez Medal, Ob. Cit., Págs. 123-125.

co señala que: "... Los efectos del concubinato no se producen por - que se encuentra muy generalizado, sino por la injusticia que impli - ca todo concubinato por sí mismo, debemos admitir que desde enton - ces la concubina ha sido bien tratada en nuestra legislación y a - últimas fechas, y con el prurito de la igualdad completa de ambos - sexos, esos beneficios se han hecho extensivos al concubinario, tam - poco es correcto del todo la apreciación de que sea una manera nor - mal de constituir la familia, como nos lo presenta la Exposición de Motivos, y no hay datos estadísticos que sean de confianza para ase - gurar que sobre todo se da en las clases populares...". (11)

5. Sin embargo, consciente del problema que significa el concu - binato el Lic. Sánchez Medel propone una solución, la que parte del matrimonio legítimo, al que considera conforme al artículo 130 Cons - titucional, un "Contrato Civil", como cualquier otro, es decir, con cláusulas esenciales, naturales y accidentales a que se refiere el artículo 1839 que señala que "... Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requi - sitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza - ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser - que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permiti - dos por la Ley". Asimismo, manifiesta que si existe la libre regla - mentación de las capitulaciones matrimoniales, nada impide que se - agreguen estipulaciones de otra índole; y así, interpreta a contra -

(11) Alberto Pacheco, Ob. Cit., Pág. 197

rio sensu, el artículo 182 que dice: "... Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio". Por lo tanto, son admisibles aquellos pactos que los esposos hicieren para corregir las relaciones personales entre sí y, de ellos para con sus hijos, dado que la ley hoy en día no otorga al esposo la potestad marital ni confiere sólo al padre la patria potestad, con la única condición de que tales pactos no sean contrarios ni a las leyes o fines naturales del matrimonio; como la perpetuación de la especie y ayuda mutua.

Por lo tanto, se podrá incluir en sus capitulaciones todos aquellos pactos tendientes a expresar los conflictos posteriores en su matrimonio y de acuerdo a lo que la ley establece, que las obligaciones y responsabilidades de cada cónyuge, son reservadas al común acuerdo de los cónyuges. De donde a través de los pactos expresos, de la libre voluntad de los contrayentes se puedan estipular las siguientes cuestiones:

a) Estipular el derecho recíproco que conceda cada cónyuge sobre el cuerpo del otro, una vez desaparecido el débito cónyugal, al ser reformado el artículo 162, al mencionar en su segundo párrafo que: "... toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

b) Pactar la organización interna, es decir, manifestar quién de los dos va a solventar los gastos de alimentos y quién va a tener - la obligación de llevar la dirección, sostenimiento y cuidados del hogar, así como la unidad de mando dentro del hogar para resolver - el manejo, formación, educación de los hijos, etcétera, de acuerdo al artículo 164 del Código Civil.

c) La obligación de acudir en casos de diferencias matrimoniales al perdón, a la reconciliación, en el último de los casos a la separación, pero nunca a la disolución, designando para el caso a - cuál de los dos corresponderá la custodia y la guarda de los hijos-menores.

ch) Pactar la indisolubilidad matrimonial.

Concluyendo, que la solución está en el respeto mutuo de opiniones y de la libertad de cada cual; dejar a los esposos la libre - elección, que aquellos que crean la posibilidad de la ruptura, contraigan matrimonio disoluble por el divorcio; que los que crean - unirse para toda la vida, contraigan matrimonio indisoluble.

No obstante, estimamos que existe una realidad palpable como la familia natural, que se presenta con mayor o menor frecuencia según la situación o época histórica y cuya forma de vivir se desarrolla y mejora cuando existen hijos. Má aun cuando la doctrina se niega a reconocer al concubinato, la jurisprudencia, en muchas ocasiones ha tenido que resolver los problemas que se originan de éste, tomando-

como base la equidad y la justicia, lo que indica que prácticamente estas uniones son una realidad.

C A P I T U L O I I I

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONCUBINATO

A. Ubicación Jurídica del Concubinato.

Consideramos al concubinato como una modalidad del matrimonio, que por su naturaleza, estimamos la más semejante a éste. Razón que nos lleva a revisar los diferentes criterios que existen y que se han aplicado al matrimonio, con la intención de investigar si el concubinato reviste las características de una institución, de un acto jurídico, de un contrato, o de un hecho jurídico.

1. Como Institución.

Para iniciar procuraremos entender lo que significa una institución, sobre la cual hay una variedad de concepciones. Sin embargo, la definición que consideramos la más apropiada para los efectos del presente estudio es el que nos presenta Eduardo Pallares y que define al matrimonio como institución, "... al conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial...". (1)

Por su parte, Chávez Asencio, define a la institución como; "... el conjunto orgánico de normas jurídicas, orientadas al mismo fin, que reglamentan funciones o actividades sociales y sus relacio

(1) Eduardo Pallares, El Divorcio en México, Porrúa, S.A., 1979, - Pág. 37

nes jurídicas, que por su importancia está sujeta a la tutela del Estado. Referida al matrimonio, ese conjunto de leyes tiene como fin el reglamentar el matrimonio...". (2)

Ante lo señalado, para que una unión de hecho pueda ser considerada una institución, como sucede con el matrimonio, resulta indispensable que exista una reglamentación completa del concubinato y en nuestro Derecho, sólo se prevén algunos efectos que produce en relación a los hijos y en relación a los concubinarios. Por lo tanto, no podemos aceptar que exista un conjunto de normas que rijan al concubinato en los términos de una institución, como sucede con el matrimonio, donde encontramos un conjunto de normas jurídicas, que señalan los fines, así como todas sus consecuencias.

2. Como Acto Jurídico.

Todo acto jurídico está formado por una serie de características que lo hacen ser distintivo de los demás. Así, lo definiremos como la manifestación de la voluntad exteriorizada, bilateral o unilateral, la que fundándose en una norma de derecho, produce las consecuencias jurídicas previstas por la Ley.

Sin embargo, al ser aplicado este concepto al concubinato, vamos a ser más acertados si tomamos en cuenta el criterio que para el matrimonio se aplicó. Chvez Asencio, afirma que el término matrimonio, designa dos realidades "... por una parte, una institución jurídica que comprende al conjunto de reglas que presiden la organi-

(2) Manuel F. Chávez Asencio. Ob. Cit. Pág. 47

zación social de la unión de los sexos y de la familia natural, y - por otra parte, un acto jurídico que se concreta a la celebración - de esta unión ante el Oficial del estado civil y cuyo único objetivo es la adhesión a los interesados a la institución jurídica del - matrimonio...". (3)

Al respecto, manifestamos que el matrimonio y por consecuencia, - el concubinato, no deben ser considerados exclusivamente como acto - jurídico, pues se deformaría la realidad, ya que el consentimiento - también incluye la manifestación del amor y la procreación responsa - ble. Ahora, para que exista un acto jurídico se requiere del acuerdo de voluntades, en el caso del concubinato se podría interpretar - éste, como la voluntad consciente de la concubina y el concubinario de unirse en unión libre, no obstante carecería de existencia y va - lidez, pues le faltaría la solemnidad y la licitud en el objeto, mo - tivo o fin. Entendiendo por lícito, todo acto que va conforme a las leyes del orden público y las buenas costumbres. Así, de lo expues - to se deduce que toda unión sexual del hombre y la mujer, diversa - al matrimonio, ataca las buenas costumbres y orden público.

Al respecto, Sara Montero (4), al elaborar su clasificación so - bre la licitud de las formas de unión sexual, sólo considera - al matrimonio y concubinato como lícitas, siempre y cuando el concu - binato reúna determinadas características. Por nuestra parte consi - deramos, que la unión del concubinato es una relación ajurídica por no estar contemplada dentro de un ordenamiento legal que le pueda -

(3) Manuel F. Chávez Asencio. Ob. Cit. Pág. 58

(4) Sara Montero Duhalt. Ob. Cit. Pág. 161

dar el calificativo de lícita o ilícita, y no obstante puede dar lugar a ciertas consecuencias jurídicas, tales como, la filiación habida fuera de matrimonio.

Ahora, el acto jurídico una vez celebrado, no puede modificarse o terminarse a voluntad de alguna de las partes. Es decir, desde que el acto jurídico se perfecciona por el consentimiento, obliga a los contratantes, no sólo a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fé, al uso o a la ley. Y en el concubinato observamos que esta unión puede terminar a voluntad de cualesquiera de las partes, sin necesidad de previo acuerdo entre ambos, lo que contraría el principio general de los contratos en esta materia. La disolución de la unión sexual entre la concubina y el concubinario no requiere el consentimiento de ambos, ni la participación de algún funcionario estatal, como en el matrimonio. Cualquiera, élla o él, puede abandonar al otro, sin responsabilidad legal alguna, lo que es un dato más a estimar que no se trata de un acto jurídico.

3. Como Contrato.

Por las mismas razones que estimamos que el concubinato no es un acto jurídico, también rechazamos la idea de que sea un contrato, pues su naturaleza no se limita a éste; y así lo manifestó la iglesia en un momento histórico al señalar, que el matrimonio religioso es la unión de un hombre y una mujer, al que se considera como un -

sacramento, e indisoluble por el hombre. Y es precisamente esta parte del matrimonio y concubinato que no puede ser objeto de contrato.

Otra de las razones esenciales, es que carece de una reglamentación jurídica que delimite sus derechos y deberes de los concubenarios. No obstante el hecho de que exista un acto voluntario de unirse, no significa un acuerdo de voluntades orientado a generar ciertos efectos jurídicos. Asimismo, el contrato se refiere principalmente a las relaciones jurídico económicas, y esta unión del concubinato tiene sus bases esencialmente en los aspectos personales y efectos jurídicos ineludibles como consecuencia. Por lo tanto la unión de hecho está muy lejos de ser considerada como un contrato más.

4. Como Hecho Jurídico.

Una vez analizado el concubinato bajo los diferentes criterios, sólo nos resta situarlo como un hecho jurídico. Entendiendo como tal, todo acontecimiento natural o del hombre capaz de producir efectos jurídicos es decir, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Así, consideramos que el concubinato, efectivamente es un hecho jurídico del hombre que produce efectos jurídicos reconocidos por la ley, los que ante la necesidad de dar solución a sus consecuencias más indispensables, han tenido que tomar en consideración la situación voluntaria creada por quienes viven en este esta-

do de hecho.

Admitido que el concubinato es un hecho jurídico, resulta importante resaltar su aceptación por el Derecho, esto es, en cuanto a su licitud. Al respecto existen diferentes opiniones, por lo que respecta al Derecho Penal, estima que no toda relación fuera del matrimonio es un delito, por el hecho de ser una relación sexual extramatrimonial, salvo que sea constitutiva de alguna de las figuras delictivas consignadas en el Código Penal, no determinan la existencia de una infracción penal. Como delitos en materia sexual se contemplan; los atentados al pudor, el estupro, la violación, el rapto, el incesto y el adulterio.

En relación al Derecho Civil, corresponde analizar lo que significa ilícito. Al respecto el artículo 1795 fracción III del Código Civil y el artículo 1830 del mismo precepto, señalan que es ilícito: "... el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres...". Sin embargo, para Galindo Garfias, "... la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros), la vida en común mas o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero se requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común, sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos, sean casados, constituye el delito de adulterio...". (5)

(5) Ignacio Galindo Garfias. Ob. Cit. Pág. 481

No obstante, confirmamos el criterio de que el concubinato más que ser una unión lícita o ilícita ante el Derecho, es una relación ajurídica que por ser una unión semejante al matrimonio y prejuicios sociales, ha sido difícil para el legislador tomar la decisión de reconocerle legitimidad con todas sus consecuencias, dejándose al margen del Derecho.

B. Concepto.

El concepto que de concubinato conocemos es el que se expresa en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de éste, no existe una definición concreta en algún precepto legal que lo delimite jurídicamente. Así, entendemos por concubinato; la relación "marital" que existe entre un hombre y una mujer, solteros, que sin tener impedimentos legales para casarse, conviven bajo las características de estabilidad y permanencia, dando la apariencia de casados, por un tiempo no menor de cinco años o la existencia de un hijo que demuestre la veracidad de su relación. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de la costumbre.

Desde otro punto de vista, se entiende como concubinato, no sólo la relación de un hombre y una mujer, sino también se usa este término para indicar a otras mujeres con las cuales un hombre tiene relación sexual permanente, aparte de su cónyuge, a las que se les-

llama también concubinas, de lo cual tenemos ejemplos múltiples en la historia, donde se toca también el problema de la poligamia.

Etimológicamente la palabra concubinato, proviene del latín; - "... Concubinatus, de Cum (con) y Cubare (acostarse), que significa vida marital del hombre con la mujer..." (6). Sin embargo, su sentido etimológico no puede ser determinante en la formación de su concepto jurídico, por lo que se hace necesario que se concrete su significado del concubinato, con el fin de tener una visión más exacta de su naturaleza jurídica.

Eduardo A. Zannoni (7) cita a un autor francés que con mayor mincuosidad se ha ocupado del concubinato. René Jourdain, quien distingue entre concubinato y "stuprum", definiendo a este último como una unión pasajera entre dos amantes, como puede ser el adulterio y la bigamia. Y prosigue al mencionar que el concubinato puede revestir tres tipos de situaciones, una de hecho no constitutiva de esta do como las relaciones pasajeras, una de estado que ostenta la mu - jer y el estado de matrimonio aparente que es en sí, el concubinato.

Así, el concubinato se puede analizar desde dos aspectos; primero, como la unión de hecho, significando la unión de un hombre y - una mujer, fuera de los vínculos creados por el matrimonio legítimo. El segundo aspecto se refiere al estado de concubinato; el que re - quiere de ciertos caracteres de estabilidad, entre los que no pue:- den faltar la comunidad de vida, habitación, techo y cierta dura - ción de la unión que la identifique como tal.

(6) Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1981. Pág. 289.

(7) Eduardo A. Zannoni. Ob. Cit. Pág. 125

Betancourt Jaramillo (8), efectuó una clasificación tripartita del concubinato, de la siguiente forma:

1. El concubinato que se da de acuerdo a las apariencias y constituye un verdadero estado cónyugal. A su vez puede ser:

a) **Regular**, si existe la posibilidad de poder contraer matrimonio y la comunidad en general los considera como casados.

b) **Irregular**, cuando entre las personas existen impedimentos para casarse entre sí, pudiendo cometer el delito de adulterio, incesto, etc.

2. El concubinato de acuerdo a la existencia de todos o algunos de sus elementos puede ser:

a) **Perfecto**, cuando reúne los siguientes elementos: la unión entre un hombre y una mujer, comunidad de techo, permanencia en el tiempo y en el espacio en forma notoria, correlativa fidelidad, inexistencia de impedimentos para casarse entre sí, y la ausencia de formalidad que requieren las uniones legítimas.

b) **Imperfecto**, se caracteriza por la comunidad de lecho en forma mas o menos estable, pudiendo faltar los demás elementos, término que se confunde con la unión libre y que puede tornarse en un concubinato, pero también puede ser la unión de una persona casada con una soltera, pudiendo cometer el delito de adulterio o bigamia.

3. El concubinato según su origen o intención inicial puede ser:

a) **Directo**, si los concubinos persiguen como único fin, estable

(8) Eduardo A. Zannoni. Ob. Cit. Pág. 128.

cer y mantener una unión de hecho semejante en todo o en parte al matrimonio.

b) **Indirecto**, por defectos de forma o fondo, es decir el que es consecuencia de la falta de legalidad (matrimonio nulo, o simplemente el religioso).

No obstante, el concubinato al que nos hemos referido hasta ahora reviste una serie de características y requisitos que lo hacen ser una relación cónyugal singular y que sólo analizándola nos acercáramos al entendimiento de su naturaleza jurídica.

C. Características.

1. **La Singularidad**, ésta deriva del hecho propio del hombre o de la mujer, de una sólo concubina o de un sólo concubinario. Sólomente frente a una sola mujer, el hombre unido a ella puede dar a esas relaciones, las características que le son propias al concubinato. Cuando el hombre o la mujer mantienen relaciones maritales con varias mujeres o viceversa, con ninguna de ellas podrá realmente formar una familia, que pueda representar por sus características la significación de un estado de concubinato. Al respecto, nuestra ley al mencionar la capacidad de heredar de la concubina, se limita a considerar el derecho de una, individualmente estimada. Pero cuando se da el caso de que varias mujeres hayan sido concubinas, a ninguna se le reconoce ese derecho. "... desde el tiempo de Constantino, se comenzó a regular este requisito, y bajo el Imperio era -

condición , para que el concubinato surtiera efectos, que hubiere - sólo una concubina...". (9)

2. **La Fidelidad**, ante todo se trata de una condición moral recíproca que la doctrina suele calificarla de aparente y en especial en las relaciones de los concubinos, deberá caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer, que manifieste el afecto hacia su amante o una aparente fidelidad. Sin embargo, así como en el matrimonio, en el concubinato también puede darse la infidelidad de uno de los concubenarios. Ahora, la fidelidad que consiste en el cumplimiento de un compromiso habido entre ambos, no se dá, porque en el concubinato no existe compromiso de permanencia e indisolubilidad; es una unión libre, de hecho, que puede terminarse voluntariamente por cualquiera de ellos. Por lo tanto, la fidelidad que se dá en el matrimonio es la que se supone implícita en el concubinato aun cuando la infidelidad no esté sancionada como adulterio, en el concubinato.

3. **La Moralidad**, es un aspecto de incuestionable importancia en la estructura que da forma al concúbito, puesto que de éste en buena parte, deriva la consideración que el Derecho toma en cuenta para reconocer los derechos que limitativamente regula en el Código Civil, siempre y cuando existan determinadas características como - la singularidad, fidelidad, estabilidad, temporalidad y moralidad.

Muy acertadamente la Tercera Sala del Tribunal Superior de Jus-

(9) Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 453.

ticia del Distrito Federal, Tomo LV, Segunda Epoca, en el Juicio Ordinario Civil, promovido por María de la Luz Razo, en contra de la sucesión de Nicolás Sastre Monserrat, hace tal distinción al mencionar: "... que no todas las mujeres comparten su lecho con un hombre aunque reciban ayuda económica de éste, son concubinas. El nexo sexual entre el varón y la mujer, se realiza bajo diferentes condiciones morales y mediante distintas apreciaciones jurídicas. Este nexo varía desde la cohabitación ocasional, mercenaria o afectiva, hasta la legítima y augusta convivencia cónyugal, y según el caso, la mujer va siendo clasificada y denominada de manera específica, pues - si en el peor de los casos, o sea cuando comercia con sus caricias, no pasa de ser una ramera, se le llama amiga galante, cuando se entrega transitoriamente por desinteresada complacencia, querida, - cuando es mantenida por quien la sostiene para sus carnales desahogos; y amante si empujada por la pasión y dispuesta a desafiar el anatema social, y hasta el dolor y sacrificio, ofrenda su cuerpo y su espíritu al hombre que ama, sin poder legalizar sus relaciones amorosas, por causas ajenas a su voluntad; pero no la ramera, ni la amiga galante, ni la querida, ni la amante que se acaba de describir, tipifican jurídicamente a la concubina, que es una esposa sin reconocimiento social ni las sanciones cónyugales de la Ley. El hombre casado puede tener amigas galantes y puede tener queridas, pero no puede tener concubinas, porque el concubinato no admite pluralidad, tiene que ser único. Por esto el juzgador debe tener cuidado -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

al discernir esta calidad de la mujer que la reclama, porque es fácil confundir las características que diferencian las relaciones - afectivas y eróticas entre un hombre y una mujer...". (10)

Las clasificaciones, si bien varían en múltiples matices, coinciden en sus puntos fundamentales. Así, todo criterio que lo distingue debe partir de la Ley, que lo caracterice por el estatus permanente o estable y sólo en este último caso se puede hablar en rigor del concubinato. Este estatus debe tener potencial de legitimidad - (aptitud para casarse), así una unión es estable si los concubinos gozan de aptitud nupcial caracterizado como comunidad de vida, de condición social, de bienes, de obligaciones morales, que normalmente se observan en el matrimonio. Mismo concepto que el Código Francés de 1912 prevé como "estado de concubinato notorio", otorgando el derecho de investigar la paternidad, durante el período legal de la concepción.

4. La Temporalidad de las relaciones, puede ser entendida como un concepto de tiempo, de regularidad en la unión, dando paso a la necesidad de realizarlas como consecuencia natural de una convivencia franca y absoluta. La unión sexual circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer, aun en lapsos de larga duración, no configura el concubinato. Se requiere una comunidad de vida a la que nuestra legislación señala un mínimo de cinco años, a menos que antes hubiere un hijo. Es un matrimonio aparente en donde la comuni -

(10) Anales de Jurisprudencia, noviembre y diciembre de 1947, Tomo LV, Segunda Epoca. Págs. 6,7.

de lecho debe ser constante y la continuidad del trato sexual mantenida con la regularidad de un matrimonio legítimo.

5. La Publicidad, consiste propiamente en el trato ostentoso de los concubinos ante terceros, dando la apariencia de un matrimonio. Esto quiere decir, que el concubinato debe ostentarse públicamente, pues el oculto no producirá efectos jurídicos. Ya que dentro de los elementos que señala el artículo 1635 del Código Civil, dice que deben vivir como si fueran cónyuges, manifestándose así ante la sociedad de tal manera, que la única diferencia que exista entre el concubinato y el matrimonio sea la legitimidad que ostente el último.

III. Requisitos.

El concubinato como se ha contemplado hasta ahora configura un estado que para ser reconocido por la ley tiene que reunir, además de las características ya mencionadas, determinados requisitos, que reunidos conforman su naturaleza jurídica.

1. La Voluntad, es el consentimiento que se entiende como el acuerdo de voluntades del hombre y la mujer para unirse en concubinato. Es la libertad de obligarse por propia decisión y encuentra sus límites y restricciones en el respeto a la libertad de los demás, en el interés general y en las buenas costumbres. No obstante, el concepto de voluntad que se requiere para la existencia del matrimonio, es el mismo que se exige en el concubinato, en el supues-

to caso de que se reconozca como tal, es decir, que el consentimiento este exento de vicios como el error, la violencia y el dolo. De tal forma que la voluntad de los concubinos no se limita al deseo de unirse, sino que debe reunir determinadas características.

2. La Capacidad, tiene dos aspectos que concretan su concepto, es decir, la capacidad de goce, que es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio que es la aptitud de hacer valer aquéllos y cumplir éstos, por sí mismo. Este requisito y todos los demás que se exigen para la validez y existencia del matrimonio deben de tomarse en cuenta para el concubinato y han de ser indispensables en el momento de su reconocimiento. Aún cuando no lo señale expresamente el Código Civil. Así, dentro de la capacidad se encuentran la pubertad, el parentesco y el vínculo matrimonial no disuelto.

a) La Pubertad Legal, se fija de acuerdo con el artículo 148 del Código Civil, para el Distrito Federal, de 16 años para el varón y de 14 años para la mujer, quedando afectado de nulidad el concubinato, cuando no se cumplan con las formalidades señaladas. Tal nulidad sólo afectará en lo que se refiere a los habitantes regidos por el Código Civil en el Distrito Federal, pues tratándose de otros estados de la República, se deberá aplicar lo dispuesto por su Código Civil Vigente en ese Estado.

b) El Parentesco por Consanguinidad, se regula por el Código Ci

vil en su artículo 156 y en especial en la fracción III al establecer que se considera un impedimento "... El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral de sigual el impedimento se extiende sólamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa; ...". Observamos que este impedimento se refiere tanto al parentesco legítimo como natural. Ahora, surge la cuestión de si este impedimento sólo puede tomarse en cuenta y funciona, cuando esté comprobado legalmente, es decir, que haya de por medio una sentencia que declare el parentesco natural o bien exista el reconocimiento de alguno de los progenitores. Sin embargo, por su naturaleza se deriva que la comprobación legal no es necesaria, toda vez que si algún elemento demuestra la existencia de ese parentesco, el Juez del Registro Civil debe abstenerse de celebrar el matrimonio o reconocer el concubinato, con el fin de dar cabida aplicación a este impedimento.

El fundamento de la disposición que analizamos es claro y de universal aceptación, ya que el incesto es repudiado por razones morales, independientemente de la posibilidad de que traiga aparejadas sus consecuencias como son las enfermedades patológicas, degenerativas. Este impedimento tiene fundamento en la ética y se ha presentado en los diversos pueblos a través de la historia.

c) **Parentesco por Afinidad**, este impedimento es en línea recta sin limitación alguna. A diferencia del parentesco por consanguinidad en donde el impedimento es igual tanto en el parentesco legítimo como natural, sin embargo, en relación al de afinidad no se establece nada al respecto, lo que ha dado lugar a la interpretación de si el parentesco por afinidad también se puede invocar en caso de concubinato, cuando uno de los concubinos pretenda contraer matrimonio con ascendientes o descendientes. Al respecto, Rojina Villegas (11) estima que, aun cuando no se comprende la afinidad natural, y que la afinidad sólo surge del matrimonio (artículo 294 del C.C.) - la afinidad podría extenderse también al concubinato, atento a lo dispuesto por el artículo 80. del Código Civil, que previene que los actos ejecutados contra leyes de interés público serán nulos. Sin embargo, consideramos que el legislador claramente distinguió los dos parentescos, y teniendo a la vista el anterior que se refiere tanto al parentesco legítimo como al natural, el de afinidad lo limitó al no hacer referencia al natural, y de acuerdo al artículo 294 del C.C., toda vez que este parentesco de afinidad sólo se origina con el matrimonio, es decir, hay imposibilidad legal de que hubiere parentesco de afinidad en el concubinato, razón por la cual - el legislador no hizo referencia alguna a esta relación de concubinato. Ahora, esto no quiere decir que este impedimento se concrete al matrimonio, sino por el contrario, debe ser extensivo al concubinato.

(11) Rafael Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 336

ca) Del Vínculo Matrimonial no Disuelto, la misma Ley considera ilícita toda relación sexual efectuada por quienes se encuentran - unidos en matrimonio con persona distinta a su cónyuge, lo que también debemos de aceptar como inobjetable, ya que de admitirse lo - contrario equivaldría a aceptar, con el reconocimiento de la Ley civil, la bigamia como forma matrimonial. Y en el caso del concubinato, es requisito el ser c^élibe para poder conformar esta forma de - unión marital.

C A P I T U L O I V

REGLAMENTACION DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DIFERENTES DISPOSICIONES.

A. En el Código Civil del Distrito Federal.

La reglamentación del concubinato como se ha mencionado, se ha limitado a lo esencialmente necesario que no afecte extremadamente la moral de la sociedad tradicionalista, se podría decir que es una regulación meramente humanitaria. Y no obstante las diferentes disposiciones legales han afrontado el problema del concubinato de la misma manera que el Código Civil, es decir, adoptando su regulación y criterio con algunas variantes, las que posteriormente se analizarán.

1. Concubinato y Matrimonio.

En equiparación al matrimonio encontramos que conforme al Derecho son más las diferencias que lo distinguen que las semejanzas, - pues estas últimas sobresalen cuando se analiza al concubinato como una relación de hecho. Sin embargo, una diferencia fundamental que marca su naturaleza jurídica radica en la ausencia de solemnidad y formalidad caracterizándolo como una unión de hecho ajurídica.

Así, existen otras más, como la falta de compromiso de permanencia que trae como consecuencia que el concubinato pueda terminarse-

en cualquier momento por la simple decisión de uno de los concubinos. Al respecto algunos autores como Chavés Asencio manifiestan que, "... Difícil es el incremento del amor, que debe asemejarse al conyugal, si no hay un compromiso de permanencia. La procreación responsable y la procreación humana integral, se dificultarán si no existe un compromiso de permanencia o indisolubilidad en el caso del religioso. Es decir, no es sólo la falta de formalidad, o como comunmente se dice "DEL PAPEL", sino todo lo que representa de compromiso entre cónyuges, en relación a los hijos, así como con la comunidad y la Iglesia...". (1)

Estimamos que cuando el amor y los motivos que llevan a un hombre y una mujer a unirse se acaban, cualquier relación, sin importar si hay o no "un papel", se termina, pues el legalizar la unión no significa garantizar la permanencia.

En cuanto al nombre de la concubina, ésta no tiene derecho a usar el apellido de su compañero, aunque en la vida cotidiana lo agreguen a su nombre y se ostenten como tales. Por regla general ni siquiera el hijo natural no reconocido, tiene ese derecho, por lo que es frecuente que tales hijos figuren sólo con el apellido de su madre; de tal manera que la patria potestad de los hijos ilegítimos corresponde muchas veces injustamente sólo a la madre. Lo que no sucede con los hijos legítimos.

Por su parte Galindo Garfias, señala que; "... se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud -

(1) Manuel F. Cháves Asencio. Ob. Cit. Pág. 298.

de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes tanto entre cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocido por la Ley son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el Derecho sanciona y protege plenamente...". (2)

En el concubinato, la cohabitación es un elemento constitutivo que si se interrumpe, termina éste, en cambio en el matrimonio la cohabitación es una obligación pero no es constitutiva de matrimonio, pues si mediante un acuerdo se separan el matrimonio subsiste. Otra, es que el concubinato no requiere de un consentimiento expreso libre y otorgado en un momento determinado pues éste puede comenzar por una aventura ocasional que se va volviendo permanente poco a poco; no así, el matrimonio que se forma en un día y momento preciso produciendo efectos desde el primer momento. El concubinato nace después de un lapso, desde que se inició la cohabitación, su inicio siempre es impreciso.

En el concubinato no existe expresamente la obligación de cohabitar, ni deber de fidelidad, ni débito cónyugal, ni deber de asistencia mutua, sin embargo, en el trato diario no se interpreta como una obligación sino como una atención que se deb a la pareja y en cualquier tipo de unión en la que exista el amor, lo demás se dá concomitante.

(2) Ignacio Galindo Garfias. Ob. Cit. Pág. 482.

2. Prueba del Concubinato.

Debido a la naturaleza del concubinato resulta complicado llegar a constatar su existencia. A diferencia del matrimonio, el concubinato no puede probarse con documentos públicos como podrían ser actas del Registro Civil, pues no es un estado de hecho reconocido - por la ley, sólo se reglamentan algunos de sus efectos, no existe - posible prueba por no haber actuación de funcionarios oficiales por lo tanto, se tiene que recurrir a los diferentes medios de prueba . No puede haber una prueba definitiva y cierta que demuestre la verdad del concubinato y así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que: "... El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la precencia de objetos que denoten la convivencia común..."

(3).

Así, podemos confirmar la importancia de reconocer la posesión de estado de concubinato que ostenta la pareja, como un elemento de prueba, que requiere según la doctrina, del nombre, el trato y la fama. Esto exige que se prueben mediante documentales y testimonios los tres elementos de la posesión de estado ya mencionados, es decir, que exista la pareja, que se den el trato de cónyuges, que ante la comunidad se ostenten como tales y que vivan como casados du-

(3) Amparo directo 825/1968. Francisco García Koyoc. Tercera Sala - Séptima Epoca, Volumen VI, Cuarta Parte. Pág. 39.

rante un tiempo no menor de cinco años o la existencia de un hijo - de ambos. Al respecto, Alberto Pacheco (4), menciona que el Código Civil en su artículo 1635 al especificar " o cuando hayan tenido hijos en común ", se está refiriendo a más de dos hijos, por lo tanto, la existencia de uno sólo no comprueba la existencia del concubinato.

Sin embargo, estimamos que la intención del legislador al redactar este párrafo, fué la de facilitar un medio más de prueba para los concubinarios y autoridades, no la de demostrar la existencia - de éste a través del número de hijos. Pues el término "hijos", se refiere a uno o más hijos, pero no precisamente tienen que ser más de dos.

3. Efectos del Concubinato.

El concubinato como una unión de hecho entre personas que poseen todos los requisitos para casarse, produce efectos jurídicos. Estos comprenden los que se producen entre los concubinarios, los que se producen en relación a los hijos y los que se producen en relación a terceros. Sin embargo, no todos los efectos a los que nos referiremos se encuentran reglamentados o comprendidos dentro de nuestra legislación, como consecuencia inmediata o directa del concubinato, algunos derivan de la Doctrina y la Jurisprudencia.

1.- Efectos en relación a los concubinarios.

Dentro de estos efectos encontramos la igualdad jurídica, el -

(4) Alberto Pacheco E. Ob. Cit. Pág. 203.

nombre, domicilio, parentesco, alimentos, la relación patrimonial, la sucesión y por último las donaciones. Aspectos que consideramos interesantes incluir en nuestro estudio.

a) **La igualdad jurídica de los concubinos** no se origina de esta unión de hecho. Esta igualdad se establece como garantía constitucional en su artículo 4o. que señala que "... El varón y la mujer son iguales ante la Ley...". Y se delimita en el artículo 2o. del Código Civil al determinar que la capacidad jurídica; "... es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles...".

La igualdad jurídica entre ambos sexos, no significa enemistad entre los dos, pues tanto el hombre como la mujer son aptos para alcanzar la igualdad jurídica a través de la preparación y capacidad. Por años se relegó el papel de la mujer a estar supeditada al hombre, pero ahora la realidad exige la participación de la mujer a la misma altura que el hombre, en donde ella debe ser el complemento de él y viceversa y no su competidor, situación que beneficiará tanto a la familia como a la sociedad y al Estado.

b) **El nombre**, una de las características del concubinato, es que la concubina conserva su nombre de soltera, es decir, no agrega a su nombre el primer apellido de su concubinario, aunque en la práctica lo hagan, con la finalidad de asemejar más su unión a la matri

monial. Al respecto, Chávez Asencio manifiesta que: "... el matrimonio no dá lugar al cambio de nombre de la mujer que se casa; no obstante la mujer casada sin perder su propio apellido añade a su nombre el apellido del marido para indicar así, su estado civil. La añadidura del apellido del marido, con la partícula "DE" al apellido de la mujer casada, se halla sancionada por la costumbre inveterada y reconocida como fuente de Derecho..." (5). Costumbre que sanciona a la concubina a no llevarlo por no estar casada y el dudoso-privilegio de llevarlo para la que lo esté.

c) El domicilio, es uno de los requisitos que para configurar el concubinato se necesita, es decir, vivir como si fueran cónyuges, tal y como lo establece para estos casos el artículo 163 del Código Civil. Sin embargo, para que surta efectos legales esta convivencia en el domicilio común, se requiere de una cierta duración. No sucediendo lo mismo en el matrimonio, en donde los cónyuges pueden acordar una separación y su matrimonio seguir subsistiendo. En el concubinato es casi imposible demostrar la existencia de éste, sin el requisito de tener un domicilio en común.

d) Parentesco, en el concubinato sólomente se genera el parentesco por consanguinidad en los casos en que el reconocimiento del hijo se efectúa por los padres. En la línea ascendiente el parentesco se establece independientemente del concubinato, por el hecho de proceder unos de otros. Ahora, el parentesco por afinidad no se ge-

(5) Ignacio Galindo Garfias. Ob. Cit. Pág. 350.

nera en éste, de acuerdo a lo que establece el artículo 294 del Código Civil, al señalar que: "... el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón ". No obstante la fuerza de la costumbre se extiende también a los concubinos al considerar este parentesco como un impedimento para unirse en cualquier forma de relación marital, aunque no esté expresamente señalado por la Ley.

Así, la ley establece como impedimento para contraer nuevamente matrimonio (cualquiera de los cónyuges) el parentesco por afinidad. No sucediendo lo mismo con el concubinato en donde el hombre puede contraer matrimonio con la hija que su concubina ha tenido con otro hombre, aun cuando sea sancionado por la moral.

Al respecto, Galindo Garfias señala que el Derecho Canónico: "... establece el impedimento, tanto respecto de las hijas de la concubina para contraer matrimonio con el concubinario o de los hijos de éste para celebrarlo con la concubina, por razones de honestidad pública valdrían para considerar que están impedidos para que se pueda celebrar matrimonio entre los hijos del concubinario y de la concubina, entre las hijas de ésta y el concubinario y entre el marido y las hijas de su mujer y la mujer y los hijos del marido, aunque en el Código Civil no se establece expresamente esta causa de impedimento... ".(6)

(6) Ignacio Galindo Garfias. Ob. Cit. Pág. 44B.

e) Respecto a los Alimentos, los concubinos antes de 1983 no tenían la obligación de prestarse alimentos entre sí, pues esta obligación recíproca se limitaba a los cónyuges de acuerdo al artículo 302 del Código Civil. Así, para tener derecho a alimentos, era necesario que uno de los concubinarios hubiere muerto para que el otro tuviera derecho, en caso de sucesión testamentaria y conforme al artículo 1368 del Código Civil. Esta situación cambió y el Código Civil para el Distrito Federal, establece en 1983 la obligación alimenticia entre concubinos y en vida, siempre y cuando satisfagan los requisitos del artículo 1635 del Código Civil.

Resulta un tanto complicado el cumplir con estos requisitos por las siguientes razones: para los concubinos no existe la obligación de vivir juntos; más que la simple voluntad, cualquiera de ellos puede tomar la decisión de abandonar al otro y con esto, terminar el concubinato y la obligación de proporcionarse alimentos quedaría sujeta a la voluntad unilateral del concubino deudor. Ni siquiera cuando hay hijos es clara la obligación de proporcionarse alimentos entre los concubinos, pues es condición que no sea entre ex-concubinos. Por lo tanto sólo prosperaría si uno niega a otro la pensión, subsistiendo el concubinato.

El artículo 1368 dispone que: "... El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su -

cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos...".

De lo que se desprende, que a la muerte del testador el concubinario deberá acreditar primero su situación de hecho o la existencia de un hijo, ser único concubinario, pues de lo contrario perdería su derecho, demostrar que está impedido para trabajar y además no tener bienes suficientes. Posteriormente, deberá abstenerse de contraer nuevas nupcias y requerirá observar buena conducta. No obstante, la situación puede resultar todavía más difícil para el concubinario si se cae en lo previsto por el artículo 1373 que señala que: "... cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata,

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes,

III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos

y a la concubina, ...".

Tomando en consideración el derecho que pueden tener los concubinos a alimentos observamos que primero están los descendientes y cónyuge supérstite, sino existe cónyuge será solamente los descendientes, pero si el concubino, autor de la sucesión, tuvo antes más hijos y que reconocio, tendrán los mismos derechos que los de la concubina siempre que también esten reconocidos. Posteriormente tendrán derecho a alimentos los ascendientes, es decir, los padres del autor de la sucesión y una vez cubiertas estas pensiones si todavía queda algo del caudal hereditario se ministrara en partes iguales a los hermanos y a la concubina, omitiendo expresamente al concubinario. Pensión alimenticia que más que equitativa resulta humanitaria y sólo para la concubina.

f) Relación Patrimonial, para comprobar la existencia del concubinato, se requiere que éste reúna determinadas características, una de ellas es que los concubinarios tengan un domicilio en común, en donde quizás ambos contribuyeron económicamente a formarlo. Esta situación nos lleva a cuestionarnos si el concubinato en equiparación al matrimonio, puede dar origen al patrimonio familiar y sociedad de hecho y qué sucede cuando los concubinarios desiden separarse o simplemente uno abandona al otro.

En relación al patrimonio de familia, el Código Civil, dispone que éste se puede componer por la casa habitación de la familia y -

en algunos casos de una parcela cultivable (Art. 723). Es necesario que además de los bienes inmuebles necesarios comprenda bienes muebles sin los cuales resultaría completamente inútil su constitución.

La constitución voluntaria del patrimonio familiar puede llevarse a cabo por cualquiera de los miembros, del grupo familiar, que tenga la obligación de dar alimentos a los parientes en cuyo favor se constituye el patrimonio. Al respecto, el artículo 731 señala que : -
 "... El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, - lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados. Además, comprobará - lo siguiente:

- I.- Que es mayor de edad o que está emancipado,
 - II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.
 - III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
 - IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres,
 - V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730."
- La fracción III, señala como requisito comprobar los vínculos -

familiares con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Es de interpretarse que estas actas pueden corresponder a la - de nacimiento siempre que demuestren el parentesco, es decir, el re - conocimiento efectuado por los padres en favor de los hijos. Así, - el jefe de una familia natural estará en posibilidades de consti - tuir un patrimonio familiar, para sus hijos y concubina. No suce - diendo lo mismo cuando los concubinos carecen de hijos, pues no es posible comprobar esa unión con acta del Registro Civil.

Respecto a las personas afectas al patrimonio familia, el artí - culo 725 del Código Civil dice que, "... Tienen derecho a habitar - la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimo - nio de familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a - quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmi - sible, pero debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 740." Esto significa, que el patrimonio de familia puede constituirse pa - ra la familia que tiene su origen en el concubinato, sin embargo, - los concubenarios no tendrán el derecho de habitarla por no ser cón - yuges; no obstante, los que viven en esta unión van habitar la casa, toda vez, que es una de las características del concubinato, que ten - gan un domicilio en común, para que vivan como si fueran cónyuges.

Otro de los problemas que enfrenta la unión concubinaria, es - responder si la unión puede dar origen a una sociedad de hecho, res - pecto de los bienes que se adquieren; tanto como el matrimonio da - origen a la sociedad cónyugal o separación de bienes. La respuesta -

va hacer más factible que la encontremos en el régimen de separación de bienes de acuerdo a lo que menciona la doctrina, aplicando al concubinato, de que en caso de que no se especificará o existiere duda sobre el régimen matrimonial, se estimará que las relaciones patrimoniales entre cónyuges se regirán por la separación de bienes atento a lo que dispone el artículo 172 del Código Civil, que señala que: "... El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes." Lo que significa que el régimen patrimonial de bienes de los concubenarios será normalmente el de separación de bienes.

g) De la sucesión concubinaria, en la sucesión legítima, apartir de la reforma que experimento el Código Civil en diciembre de 1983, no sólo se le amplió el derecho que tenía de heredar por vía legítima la concubina o su compañero, sino que igualó en el derecho a heredar de los concubinos y de los cónyuges. Originalmente sólo tenía derecho a heredar la mujer en el concubinato, en condiciones de inferioridad con relación a la herencia de la esposa. Actualmente el Código Civil dispone en el artículo 1602, "... Tienen derecho

a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario, si satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635 el que determina que: "... La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará."

Parece lógica la modificación, pues si el varón y la mujer para ser concubinos necesitan vivir como si fueran esposos, debe seguir la misma regla para la sucesión. No basta con probar que la mujer fué concubina o el hombre concubinario, sino que es necesario que a la muerte de alguno de ellos las relaciones tre ambos estuvieran vigentes. Al respecto, la Tercera Sala expresa que: "... Si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanentes, había tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la Ley exi

ge, de la vida de la concubina, con el concubinario como si fuera - su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte...". (7)

Es requisito que se pruebe que se vivió en concubinato los cinco años inmediatos, lo que se ha reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "... No basta que una persona haya probado haber sido concubina del autor de la herencia, para que se le declare heredera, sino que debe demostrar haber vivido con éste durante los cinco años inmediatos que precedieron a la muerte de dicho señor; porque, aún habiendo sido concubina debe acreditar en el juicio testamentario tener derecho a heredar con tal carácter, por haber concurrido los requisitos del artículo 1635 del Código Civil ...". (8)

h) La celebración de contratos, que entre concubinarios se efectúe es válida, a diferencia de lo que disponen los artículos 174 y 175 del Código Civil para los cónyuges, pues se exige la autorización judicial para que los consortes puedan contratar entre sí, salvo cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas, o para actos de administración. El concubinato no origina ninguna incapacidad siempre y cuando reuna las características de existencia y validez que para todo contrato requieren, dentro de los cuales debe tomarse en cuenta el aspecto de la licitud en el objeto, motivo- causa o fin del contrato que entre concubinarios celebren.

i) Terminación del concubinato; este se caracteriza por ser una

(7) Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, Pág. 1090. Relacionada de la Jurisprudencia "Sucesiones. Prescripción de la acción de petición de herencia".

(8) Queja Civil 93/1970. M.G.L.A. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. Pág. 3227.

unión de hecho no regulada por el Derecho, en donde su vigencia depende de la voluntad de los concubinarios, es decir, éste puede terminar por la simple voluntad de uno de ellos. Y no existiendo el parentesco de afinidad, dicha disolución no da origen a la indemnización por daños y perjuicios.

Sin embargo, si la ruptura inmotivada del concubinato coincide con la existencia de una seducción dolosa, que consiste generalmente en una falsa promesa de matrimonio, haya o no embarazo, la concubina puede obtener la declaración de responsabilidad del concubinario. Al respecto la Doctrina Extranjera (9) menciona que en ausencia de seducción dolosa, la concubina no puede reclamar daños y perjuicios por la ruptura de la unión libre; pues el concubinato es un estado precario, al que cada parte puede poner fin libremente en cualquier momento, sin incurrir por ello, en responsabilidad alguna. En el matrimonio, la indemnización es posible con cargo al cónyuge culpable en los términos del artículo 288 del Código Civil.

2.- Efectos en relación a los hijos.

Se puede decir que los efectos que produce el concubinato, respecto de los hijos, son los mismos que produce el matrimonio para con sus hijos siempre y cuando sean reconocidos por los padres como hijos naturales del concubinato, de lo contrario pasarán como hijos de padre o madre desconocido quedando al margen de la ley y de la sociedad. No obstante previendo esta situación en el concubinato, -

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, Pág. 623.

los hijos se presumen de los concubenarios siempre y cuando se acredite la existencia de la relación; siendo éste uno de los efectos importantes a tratar, existiendo además otros como:

a) La filiación y el parentesco, en este inciso se pone de manifiesto la evolución del problema de los hijos naturales a través de la corriente reformadora legislativa, en su noble empeño de equiparar ambos estados de hijos y con justa razón. Así, el Código Civil para el Distrito Federal, los distingue entre legítimos o de matrimonio y naturales o fuera de matrimonio. Y se entiende por filiación extramatrimonial a la relación jurídica entre padre, madre e hijo, y que surge por el reconocimiento voluntario realizado por los primeros, o por sentencia que cause ejecutoria atribuyendo la filiación a cierta persona.

Los hijos de los concubenarios deben ser reconocidos por el padre de modo voluntario, en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo Juez, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial o expresa (artículo 369 del Código Civil). En relación a la madre, la filiación se establece por el sólo hecho del nacimiento (artículo 360 del Código Civil). Así, la maternidad es un hecho evidente y comprobable donde la filiación resulta del solo hecho del nacimiento sin importar si la madre esta casada o no en el momento de la concepción, el lazo de filiación entre los dos se origina por razones biológicas

cas de donde parte el Derecho para establecer sus consecuencias jurídicas. Sólo en caso excepcional se puede dar el caso de la investigación materna; cuando la madre de a luz sin testigos y después - abandone al hijo, o cuando se hace pasar al recién nacido como nacido de otra mujer.

Respecto a la investigación de la paternidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha referido en los siguientes términos: (10) "... La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece, con relación al padre, bien, primero, por el reconocimiento voluntario, o bien, segundo, por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de investigación en los cuatro casos que limitativamente enumera el artículo 360 del Código Civil Vigente. Pero el mismo Código agrega un tercer medio el legal- de establecimiento de la filiación natural en su artículo 383, al estatuir que se presumen hijos del concubinato y de la concubina: I, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, y II, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina. Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece el artículo 324 del propio ordenamiento, ya que conforme a éste, se presumen hijos de los cónyuges: I, los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio,

(10) Amparo directo 2848/56, Ignacio Flores Alvarez. Tercera Sala, Sexta Epoca, Pág. 208. Tesis relacionada con Jurisprudencia 154/85.

y II, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la di solución del mismo. Entonces, pués, cuando se está en el caso de un hijo nacido dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida en común del concubinario y la concubina o bien después de los - 180 días de iniciado el concubinato, es evidente que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que se está en presencia de una auténtica filiación natural, legalmente establecida y que, por lo mismo, - ya no hay necesidad de investigar, puesto que, como acaba de decirse, legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción - de la ley civil en su invocado artículo 383, del mismo modo que entendiéndose de los hijos legítimos lo hace, según también ya se vió, el artículo 324 y si ello es así, es claro que el hijo goza de una posesión de estado que no puede arrebatarle sino por sentencia - ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo esta la razón por la cual el artículo 352 es tablece al respecto, la protección del juicio plenario, y el 353 - concede acción interdictal al hijo a quien pretendiera despojar o - perturbar en dicha posesión; en la inteligencia de que aunque estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos nacidos - de matrimonio, debe, sin embargo, establecerse que igualmente protegen a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio - de aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal, - debe existir igual disposición de Derecho".

Ante lo expresado por la tesis de referencia, se llega a establecer que la filiación natural también se presume, al equipararla situación de los hijos que se ostentan como hijos del concubinario y la concubina (artículo 383 del Código Civil), con la de los hijos que se presumen hijos de los cónyuges (artículo 324 del Código Civil). Y en este sentido existe otra tesis de jurisprudencia que señala que: "... con sólo haberse acreditado el concubinato de los concubinos, propiamente no es necesaria ya la investigación de la paternidad...". (11)

El parentesco por su parte, es el resultado de la filiación, al establecer éste, bien sea por el simple hecho del parto en el caso de la mujer, o por el reconocimiento o la investigación de la paternidad en caso del varón, se establecen entre los padres e hijos todos los derechos, deberes y obligaciones que nacen del parentesco, sin que exista limitación alguna derivada de la situación de los padres.

b) **Igualdad**, la Exposición de Motivos del Código Civil Vigente menciona al respecto, que la legislación actual borró la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, "... se procuró que uno y otros gozacen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de-

(11) Amparo directo 5071/59. Manuel Ruiz Rueda. Sexta Epoca, Tercera Sala. Cuarta Parte. Vol. XLIX; Pág. 49.

lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad porque los hijos tienen derecho a saber - quiénes los trajeron a la vida, puede pedir que los autores de su - existencia le proporcionen los medios de vivir, pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución...".(12)

No obstante, esta diferencia sigue existiendo para los hijos de madres solteras, de uniones adulterinas, etcétera. En donde el padre se ha negado a reconocer a su hijo, dejándolo con esto fuera de la protección de la ley.

c) Alimentos y nombre, respecto a los alimentos el artículo 389 del Código Civil establece en sus fracciones II y III que el hijo - reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a - ser alimentado por las personas que lo reconozcan, a percibir la - porción hereditaria y los alimentos que fije la ley. En el mismo - sentido el (artículo 303 y 304 del Código Civil) dispone que los pa - dres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por im - posibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascen - dientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados. En - reciprocidad, también los hijos están obligados a dar alimentos a - los padres.

Por lo que respecta al nombre, el mismo artículo 389 del Código

(12) Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal
Pág. 16

Por lo que respecta al nombre, el mismo artículo 389 del Código Civil en su fracción I, dispone que el hijo reconocido por ambos padres o por uno sólo tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca. Si estima mos que el nombre es un atributo a la personalidad que corresponde a todos y es inherente en ellos. Por lo tanto, cualquier hijo tiene derecho a llevar el nombre de los progenitores por derecho natural, lo que es reconocido por nuestra legislación.

d) Sucesión, existe en la sucesión legítima un capítulo relativo a la sucesión de los descendientes que comprende a los hijos, y establece las reglas cuando participan sólo hijos legítimos y naturales en cuyo caso la herencia se dividirá entre todos, por partes-iguales, o bien, cuando concurren con la concubina. Así, no existe obstáculo alguno para heredar que se derive de su origen, todos tienen la misma capacidad para heredar.

e) Patria potestad, el ejercicio de la patria potestad por parte de los concubinarios tiene su origen en la filiación, por lo tan to es un deber y una obligación de los padres y una respuesta de los hijos a honrar y obedecer a sus padres. Por lo que se refiere a su ejercicio, establece el artículo 415 del Código Civil, que la pueden ejercer ambos concubinarios o sólo uno de ellos, al expresar que cuando los progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ambos ejercerán la patria potestad. Pero

si viven separados, se observará lo dispuesto por los artículos 380 y 381 del Código Civil, que establecen la forma y manera como se reconoce a los hijos y quién ejerce la custodia. Es decir, si el padre y la madre no viven juntos y ambos reconocen al mismo tiempo, entre ellos decidirán quién ejerce la custodia, y de no ponerse de acuerdo, el Juez de lo familiar decidirá. En caso de reconocimiento sucesivo, quien reconozca primero, si no viven juntos, ejercerá la custodia.

Asimismo, el artículo 417 del Código Civil, señala que para el caso de separación de los concubenarios, ambos continuarán ejerciendo de la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, el progenitor que designe el Juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

3.- Efectos en relación a terceros.

Dentro de las consecuencias que produce el concubinato se estiman también las que se originan en relación a terceros y que algunas las contempla expresamente la ley, así encontramos:

a) **Daños por accidente**, las diferentes disposiciones legales prevén derechos en relación a la seguridad social a favor de la concubina y en algunas ocasiones incluyen al concubinario; disposiciones que comprenden la indemnización por muerte, sin embargo, no se precisa si tienen derecho en determinado caso a la indemnización por daño moral.

La Doctrina Francesa establece que para que exista el agravio moral es necesario que resulte lesionado un aspecto legítimo, es decir, respetable y, por lo tanto no reprobado por la moral, situación que no ocurre, en opinión de la Doctrina y Jurisprudencia francesa, con las razones invocadas por los concubenarios. En nuestro Derecho el artículo 1910 establece que, "... El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima...". Y el artículo 1913 del Código Civil, que trata del uso de mecanismos o instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, como puede ser, por ejemplo el uso de vehículos automotores, y que por virtud de algún accidente de tránsito muera el concubinario, bien sea en la coalisión de automóviles o víctima de un atropellamiento. En este caso es posible que la concubina demande la indemnización conforme al artículo 1915 del Código Civil, el que establece que la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, dentro de los cuales se encuentra necesariamente la concubina.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona a través de la tesis "Responsabilidad Civil Objetiva", quiénes están obligados para reclamarla así, "... para exigir la responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la víctima que fallece, porque el derecho a la indemnización no corres-

ponde al occiso, y por lo tanto, a sus causahabientes o herederos - universales, sino que corresponde a su familia como ordena el artículo 1916 del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o quienes hacen vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía... ".(13)

No obstante para lograr la indemnización se deberá comprobar la relación de concubinato y además la dependencia económica, para que pueda existir la causalidad.

b) Alimentos adeudados, la obligación de prestarse alimentos entre concubinarios parte del ahora reformado artículo 302 del Código Civil, el que establece que, "... Los concubinarios están obligados recíprocamente a darse alimentos, si se satisfacen los requisitos del artículo 1635...". Y en caso de incumplimiento los artículos 322 y 1908 del Código Civil, disponen que, "... cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo...". El artículo 1908 previene que: "... Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diése un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficencia". En este caso debemos tomar en cuenta que los concubinarios viven co

(13) Amparo directo 660/65. María Jara Juárez. Séptima Epoca. Volumen CXXIX. Pág. 74.

no esposos, se ostentan públicamente como tales, y el tercero que -
diese los alimentos, lo hace en ese sentido, por lo cual tendrá de-
recho para exigir el importe erogado, con base en el principio de -
la apariencia. Sería incongruente que por un lado se exija a los -
concubinarios que se ostenten y comporten como cónyuges para que -
tenga efectos el concubinato y por el otro, que se pueda causar da-
ño a un tercero que ignora la relación y presume la existencia del
matrimonio. Por lo tanto, los alimentos dados en esta situación a -
la concubina, pueden ser reclamados por quien los dió al concubina-
rio.

Estimamos que de la misma manera pueden interpretarse los artí-
culos 302, 322 y 323 del Código Civil, toda vez que tratan sobre la
obligación de asumir las deudas que por concepto de alimentos haya-
adquirido la concubina o concubinario. Y si además tomamos en cuen-
ta que se trata de una simulación de matrimonio, y el tercero, para
resarcirse de la deuda contraída, no requiere que se le exhiba el -
acta de matrimonio para poder vender alimentos que necesita la con-
cubina o concubinario y sus descendientes. No obstante, la última -
reforma al artículo 302 del Código Civil, equipara a los concubina-
rios y cónyuges en lo relativo a alimentos.

c) Arrendamiento, el urbano destinado a la habitación no termi-
na por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino -
sólo por los motivos establecidos en las leyes. Así en caso de que-

fallezca el arrendatario se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste en los mismos términos del contrato al cónyuge, él o la concubina siempre y cuando hubieren habitado real y permanentemente el inmueble, en vida del arrendatario, conforme al artículo 2448 inciso H, segundo párrafo del Código Civil. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirma lo establecido por el Código Civil, al señalar que: "... Se prorrogan por ministerio de ley, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, los contratos de arrendamiento de las casas destinadas exclusivamente a habitación, que ocupen el inquilino y los miembros de su familia que viven con él, claramente se entiende que se refiere, como familiares, a las personas que conviven con el inquilino, en la casa arrendada, sean ascendientes, descendientes, legítimos o naturales, colaterales, esposos o concubinos, tanto puede ser familiar un esposo o esposa, como un concubino, y la ley protege a unos y otros, pues no puede desconocer que haya entre nosotros una manera peculiar de formar la familia; el concubinato...", posteriormente menciona que: "... No hay nuevo contrato de arrendamiento que quede fuera de la protección de la ley, cuando el propietario de la finca logra celebrar el posterior, con el hijo de la inquilina en el anterior, y ambos han venido ocupándola, desde la época de la celebración del de ésta, porque madre e hijos son integrantes del grupo familiar..". (14)

En nuestro Derecho el artículo 2408 del Código Civil, establece

(14) Amparo directo 3100/66. Miguel Morales. Sexta Epoca. Volumen - CXXIV, Pág. 43. Cuarta Parte, Tercera Sala.

que: "... El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido". Por lo tanto, si en la casa arrendada viven el concubinario, salvo pacto en contrario, no rescinde el contrato y la familia del arrendatario tiene derecho a seguir habitando la casa y, dentro de la familia se comprende a la concubina, como se ha expresado.

B. El Concubinato en las Diferentes Disposiciones Legales.

Los derechos que se le atribuyen a la concubina y concubinario en el Código Civil, son un grave problema por la diversidad de regulaciones en este sentido. Así, diferentes leyes, ISSSTE, IMSS, Ley Federal del Trabajo y otras, pretenden establecer beneficios económicos a quien ha vivido con el trabajador, sin considerar que la Legislación civil prevé como regla general, que para heredar en concubinato se necesita estar libre de matrimonio, haber vivido maritalmente cinco años con el concubino, anteriores a su muerte, o haber tenido hijos entre ellos. Pero sobre todo se prevé la igualdad de derecho del concubinario y concubina para heredar; y la singularidad, es decir, la existencia de un sólo concubino, pues de lo contrario, ninguno tendrá derecho.

1. Ley Federal del Trabajo.

La Exposición de Motivos del proyecto que sirvió de base a la Ley de 1931, contenía este párrafo, "... para los casos en que el accidente trae como consecuencia la muerte del trabajador, se llama

a percibir la indemnización, no a los parientes que tendrían derecho a la herencia en caso de intestado, sino a quienes dependían económicamente de la víctima...". (15)

Con este párrafo se advierte que la Ley respeta a la familia constituida a través del matrimonio, pero no la impone sobre la realidad. Bastaba por lo tanto, que la esposa, el hijo o un ascendiente, dependiera económicamente del trabajador para que se abriera a su favor el derecho a la indemnización; pero si faltaba esa circunstancia, el sentido vital del derecho del trabajo se imponía y beneficiaba a los necesitados.

Los principios de la Ley de 1970, justifican su actitud ante el concubinato, manifestando que: No corresponde al Seguro Social alentar el concubinato, pero lo que sí aceptan es que, cuando la familia no esté legitimada, la madre concorra con sus hijos, si el hombre muere a consecuencia de un riesgo de trabajo, y concluye diciendo, que no tiene noticia de la existencia de alguna crítica, menos aún, de una iniciativa para modificar el sistema.

La Ley Federal del Trabajo vigente, contempla que; tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte del trabajador, conforme al artículo 501:

I.- La viuda o viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad del 50% o más,

(15) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, S.A., 1981, Pág. 173

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera el cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores al Instituto Mexicano del Seguro Social.

La fracción primera comprende la reforma efectuada al artículo es decir, al viudo se le hace acreedor al derecho, derivado del matrimonio, de recibir en primer lugar la indemnización. Así como también, se hace notar el principio de dependencia económica y necesidad en función de una incapacidad de trabajo, aún cuando no se hace mención a los hijos naturales se presupone que también los incluye. La fracción segunda, comprende a los ascendientes a menos que se demuestre que no dependían económicamente del trabajador fallecido.

Anteriormente la fracción III decía, "a falta de viuda", por re

forma subsecuente en 1974, se le reconoce derechos al viudo, cam -
 bian o el término de viuda por cónyuge concepto que abarca tanto al
 hombre como a la mujer. En 1975, se suprime el párrafo que decía -
 "... si al morir el trabajador tenía varias concubinas ninguna de -
 ellas tendrá derecho a la indemnización...". Por lo que considera -
 mos que esta reforma viene a complicar todavía más la situación de -
 la concubina, pues no se sabe a quién y porqué se va a indemnizar o
 qué criterio se va aplicar.

Actualmente la fracción III, dispone que tendrán derecho a reci -
 bir la indemnización en las casos de muerte del trabajador, a falta
 de cónyuge superviviente, "... la persona con quien el trabajador vi -
 vió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron
 inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que am -
 bos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubina -
 to.

El Seguro Social al respecto manifestó que la Ley Federal del -
 Trabajo establece el pago de indemnizaciones globales de tal manera,
 que las relaciones con los beneficiarios concluyen el día del pago.
 No así el Seguro Social que establece una pensión mensual a los be -
 neficiarios durante toda su vida o hasta alcanzar una edad en la -
 que puedan bastarse a sí mismos; señalando que no parece razonable -
 pagar una pensión a cada uno de los concubinos, porque normalmente -
 serviría para nuevos concubinatos. Razonamiento que no ayuda a re -
 solver el problema de la concurrencia de concubinos, a quien se va -

a indemnizar y qué criterio se va aplicar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, manifiesta que: "... si bien es cierto que entre el elemento trabajador es frecuente que los obreros vivan en amasijo y tengan hijos con sus concubinas, también lo es, que ese hecho no autoriza a los Tribunales del Trabajo a interpretar las cláusulas contractuales sustituyendo la voluntad expresa de las partes, como en el caso en que en las cláusulas en cuestión se concedan prestaciones en favor de los trabajadores casados, y en las que, es de presumirse lógicamente, los contratantes quisieron estimular a los trabajadores a fin de que regularizaran su estado civil, de acuerdo con la política que al efecto siguen, como es de sobra conocido, la Sociedad, el Estado y aún las Instituciones Religiosas". (16)

Siguiendo el análisis, la fracción IV, menciona que a falta de cónyuge concurrirán con las personas que dependían de él económicamente, el concubino que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, es decir, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

El artículo 503 contempla la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo y dispone en su fracción VI:

(16) Amparo directo 8260/61.J. Jesús Pulido Alvarez. Sexta Epoca. - Volúmen LXV. Cuarta Sala. Pág. 9.

VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

El presente artículo tiene la intención de ser justo de proporcionar a las personas que dependían del trabajador económicamente, porque supuestamente son las que lo necesitan y ésta es una forma de reconocer la familia natural. Pero también el artículo se limitó a reconocer de la unión a los que dependían económicamente de él, sin hacer mención a situaciones como la concurrencia de varias concubinas o la presencia del concubino.

2. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En su exposición de motivos hace referencia a la situación económica de los pensionados y se prevé nuevas asignaciones a los familiares, con la finalidad de proteger el núcleo familiar del mismo. Así, manifiesta que se proporcionará "... una de ellas en favor de la esposa o concubina, equivalente al 15% de la cuantía de la pensión, otra, se establece en favor del padre y de la madre del pensionado si dependieran económicamente de él y si no tuviese esposa o concubina ni hijos o ascendientes con derecho. Esta ayuda asistencial se reduce al 10% cuando tenga un ascendiente con derecho a recibir asignación...".(17)

Sin embargo, la misma ley algunas veces admite la existencia del

(17) Ley del Seguro Social. Editores Mexicanos Unidos. 1988, Pág.25

concubinario y otras, lo ignora como en este caso. No obstante establece que quedan amparados por este ramo del Seguro Social, conforme al artículo 92;

I.- El asegurado,

II.- El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente total,
- b) Incapacidad permanente parcial con un mínimo del 50% de incapacidad.
- c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y,
- d) Viudez, orfandad o ascendencia,

III.- La esposa del asegurado o a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección;

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si reúnen los requisitos de la fracción III.

La fracción tercera del referido artículo en su primer párrafo reconoce el derecho que tiene la concubina siempre y cuando no exis

ta cónyuge y reuna los requisitos de haber hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, esto quiere decir, que para que se le puedan reconocer sus derechos forzosamente necesita acreditar que ha hecho vida marital durante los cinco años, más el tiempo de la enfermedad que puede variar de meses a años, duración que no interesa si se toma en cuenta que se exigen cinco años anteriores a la enfermedad, tiempo que resulta ser mayor al exigido por el Código Civil en su artículo 1635. O con la que haya procreado un hijo y que ambos permanezcan libres de matrimonio.

El segundo párrafo de la misma fracción dispone que del mismo derecho gozara el cónyuge o concubino siempre que se encuentre totalmente incapacitado y reuna las características anteriores. Así ante la concurrencia de concubenarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección.

Respecto a la pensión por viudez el artículo 152 de la Ley de referencia dispone:

Art. 152.- Tendrá derecho a la pensión por viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna

de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Así, respecto a los cónyuges tendrán derecho: la que fue esposa del asegurado o pensionado, el viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada. Es decir, que ambos cónyuges están casi en igualdad de derechos excepto que el viudo tendrá que demostrar su incapacidad para trabajar y el haber dependido económicamente de la trabajadora, para exigir su derecho a la pensión. Sin embargo, también contempla a los concubinos al señalar que, tendrá derecho la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte de aquél o con la que hubiese tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio y si existen más de dos concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión. En este caso la Ley no contempla la pensión para el viudo o concubino dejándolos al margen de la misma.

Ahora, el tiempo que se exige en este artículo para poder acreditar su derecho a la pensión son de cinco años, antes de la muerte del pensionado, duración que se podría equiparar con lo establecido por el artículo 1635 del Código Civil, pero no con el artículo 92 (supra) de la Ley del Seguro Social, que dispone cinco años anterior

res a la enfermedad.

Otra situación semejante, donde se excluye al concubinario, la encontramos en el artículo 155 de la misma Ley, el que dispone:

Art. 155.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina con - trajeren matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía - de la pensión que disfrutaba.

Este artículo además de excluir sin razón al concubino, deja al viudo en libertad de contraer matrimonio o vivir en concubinato sin perjuicio de seguir percibiendo su pensión de viudez.

3. Reglamento de Prestaciones Económicas del Instituto de - Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado .

En su título Primero, Sección Tercera denominado "Pensión por - concubinato", en el artículo 50 se establece que: "... procede conce - der pensión por concubinato, a la concubina o concubinario, siempre que hubiere tenido hijos con el trabajador o vivido juntos durante - los cinco años anteriores a su muerte y que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Así, el concubinario deberá - reunir las condiciones señaladas para el esposo supérstite dispues - tas en el artículo 44 de este reglamento, esto es, que haya cumpli -

do cincuenta y cinco años o bien, esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de la trabajadora pensionista". (18)

Estimamos que al no mencionar el caso en el que concurren varias concubinas o concubenarios a exigir sus derechos, se entienden reconocidos a quien acredite por medio de pruebas que vivió maritalmente con el trabajador pensionista los cinco años anteriores a su muerte.

En el artículo 51, se exige al concubinario o concubina que se haya mantenido libre de matrimonio, copia certificada del acta del Registro Civil de los hijos que hayan procreado o si no los procrearon, la información testimonial que acredite el concubinato, expedida con posterioridad a la fecha del fallecimiento, así como la de defunción y la solicitud respectiva acompañada de la demás documentación que con ella se exija. Medida que consideramos acertada, por tratar de proporcionar justicia a través de medios más eficaces, aunque no del todo seguros.

4. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La presente Ley considera como familiares de los militares para los efectos de ser acreedores del seguro de viudez o de pensión, conforme al artículo 37 :

I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos sólo, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad,

(18) Ley del Seguro Social y Disposiciones Complementarias. Ob. Cit. Págs. 736, 737.

o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;

II.- La concubina sóla o en concurrencia con los hijos o éstos sólo cuando reunan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

III.- El viudo de la mujer militar incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de cincuenta y cinco años;

El mencionado artículo, omite la existencia del concubinario si tuándolo fuera de la familia, asimismo, la concurrencia de dos o más concubinas, puntos que serán tratados posteriormente.

La forma de demostrar la relación de concubinato se establece en el artículo 170 de la ley de referencia el que dispone:

"... La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como esposa, o concubina, ante el Instituto o Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior". Y continúa al señalar que: "... las circunstancias que cons

tituyen el concubinato, tales como el que hayan permanecido libres de matrimonio durante la unión y que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte del militar, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles". (19)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que: "... Los medios idóneos de comprobación del concubinato son la designación hecha por el militar y los demás medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que explica gramaticalmente, tratándose de una enumeración, el uso de la conjunción copulativa "y", pues no se trata de que el concubinato sólo sea comprobable con la designación, conjuntamente con los demás medios de prueba, sino que la Ley enumera los medios idóneos para acreditarlo". (20)

De su análisis se desprende que la pensión que se establece hace referencia tanto a la viuda como al viudo, disposición que nos parece justa; sin embargo, dispone posteriormente que a falta de cónyuge supérstite, tendrá el mismo derecho sólo la concubina sin hacer referencia al concubinario, situación que estimamos no tiene razón de ser ya que en un momento dado, tanto es compañero para llevar una vida en común un viudo como un concubinario. Asimismo, no prevé la posibilidad de acreditar la relación con uno o más hijos como sucede con el artículo 1635 del Código Civil Vigente. Por lo

(19) Ley del Seguro Social. Ob. Cit. Pág.810

(20) Segunda Sala, Sexta Época. Apéndice 1985. No. de tesis 149. - Pág. 201.

tanto al disponer que: "... la designación posterior anula la anterior...", se está refiriendo a que la designación de nueva concubina que el militar haga, anula la existencia de la concubina anterior. Así, la concubina anterior después de dedicarle su vida y darle hijos al militar, no tendrá derecho al seguro que se refiere el artículo 84, y si además la nueva concubina no cumple con el requisito de haber vivido maritalmente cinco años con el militar antes de su muerte, tampoco tendrá este derecho. Razón por la que resulta necesario el estudio a fondo del concubinato, con la finalidad de evitar injusticias y unificar criterios.

El derecho a percibir la pensión por parte de los familiares, se pierde de acuerdo con lo que establece el artículo 51 por las siguientes causas:

V.- Porque la mujer pensionada viva en concubinato,

VI.- Por contraer matrimonio el cónyuge supérstite, la concubina, las hijas y hermanas solteras.

Por lo que si el viudo obtiene el beneficio de la pensión, no se limitará en ningún momento a tener una concubina, pues no se prevé prohibición alguna.

En cuanto al seguro por causa de muerte el artículo 84 dispone: "... Si al morir el militar no existiere designación de beneficiarios conforme a esta ley, el seguro pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente:

I.- Al cónyuge o si no lo hubiere, a la concubina o concubinario en los términos de los ya mencionados artículos 37 fracción II, incisos a) y b) y artículo 170, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales...".

Sin embargo, los artículos mencionados en ningún momento se refieren al concubinario, pero en el supuesto caso de que se aplicaran, éste tendrá los mismos derechos que la concubina y en igualdad de condiciones es decir, no se le exigirá el estar imposibilitado para trabajar en forma total o permanente o ser mayor de 55 años y haber dependido económicamente de la militar, como sucede en el caso del viudo; siempre y cuando reúna los requisitos del artículo 37 fracción II, incisos a) y b), esto es, que el concubinario concurra sólo o con los hijos o éstos sólo, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Que los concubinarios hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y haber vivido juntos durante un tiempo no menor de cinco años anteriores a la muerte del militar.

El artículo 85 en su segundo párrafo señala los requisitos necesarios para que el Instituto o Defensa Nacional o de Marina efectúen el pago del seguro a los familiares del militar, señalando que:

"... procede el pago del seguro a la esposa, los hijos, los padres o a la concubina del militar fallecido, el Instituto cubrirá -

el importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso se comprobará la personalidad a satisfacción del propio Instituto". Medida que tiene su razón de ser, con el fin de investigar y acreditar no sólo el estado de concubina sino también debería incluir al concubinario.

5. Ley Federal de Reforma Agraria.

La sucesión del ejidatario está contemplada por el artículo 81-
el que establece:

"... El ejidatario tiene la facultad de designar a quién deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

Así, en el caso de que el ejidatario muera intestado el artículo 82 dispone:

"... Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva,
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos,
- c) A uno de los hijos del ejidatario,

d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y

e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él".

De acuerdo con el artículo 81, tienen derecho a sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación; primero, su cónyuge a falta de ésta, la persona con la que haga vida marital siempre que dependa económicamente de él. Este artículo hace mención sólo a la cónyuge o en su caso a la concubina, omitiendo al cónyuge o concubinario. Sin embargo, el artículo 82 en sus incisos a), b) y d) podemos interpretar que se refieren tanto a ambos cónyuges como concubinos, además de contemplar la existencia de los hijos.

Los mencionados artículos son pobres en su contenido y muy poco exactos que dan lugar a diversas situaciones que simplemente el Código Civil reprobaría. Entre sus omisiones encontramos los requisitos para que éste se configure, sólo mencionan: "que hayan hecho vida marital" y la "dependencia económica", no mencionan el tiempo y la concurrencia de concubinas; y es precisamente en el campo, donde se debería de contemplar la regulación del concubinato de la manera más precisa, pues es ahí, donde tal vez por costumbre, se da la concurrencia de concubinas y concubinos y el contraer sóloamente matrimonio religioso.

Estas lagunas de la Ley que todavía no son subsanadas por el legislador, nos lleva a pensar que lo poco que está regulado en las -

distintas disposiciones legales, es porque la realidad social así -
lo ha exigido, pero no porque exista interés en estudiar su impor -
tancia o siquiera, unificar los diferentes criterios que existen.

CAPITULO V

EL CONCUBINATO EN EL DERECHO COMPARADO

A. El Concubinato en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

En el Derecho de Familia Mexicano, la presencia de la moral ha sido determinante en su organización jurídica a través de la historia. Podemos decir que en un principio este sistema tenía por objeto encausar al pueblo hacia una solidaridad religiosa, como forma de vida que comprendía todas las actividades de las comunidades primitivas, en donde el Derecho reglamento a base de tabús (normas jurídico - religiosas), las principales manifestaciones del grupo familiar como el matrimonio, la filiación y uniones exogámicas o fuera de matrimonio.

Es evidente que el Derecho Moderno de Familia, al paso de los años se ha ido transformando y adecuándose a las exigencias y necesidades de la Familia Moderna y la prueba de ello, la encontramos en la Primera Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, misma que estuvo vigente a partir del 8 de noviembre de 1983 al 8 de diciembre de 1986 fecha que entró en vigor y ya reformado el Código Familiar y de Procedimientos Familiares del mismo Estado. La Legislación de referencia trata de un Derecho innovador que viene a revolucionar las instituciones que se dan en la Familia y que se encontraban

sin regulación precisa, como es el caso del concubinato.

El Dr. Julián Gutiérrez Fuentevilla, autor del proyecto de la mencionada Legislación Familiar en su Exposición de Motivos, señala que el Código Familiar tiene por objetivo crear las bases de una sociedad derrumbando mitos y creando nuevas estructuras estatales para proteger a la familia, a los niños, a los inválidos y a los ancianos, a través de un Derecho Social, protector de la Familia considerada como el núcleo más importante de la sociedad. Asimismo, estima que: "... la tradición del siglo pasado, conservada aún hoy por ciertos núcleos que pretenden seguir usufructuando la débil situación de la familia, debe terminar. La única solución posible a esos problemas, es promulgar un Código Familiar, para proteger efectivamente al núcleo social más importante de la humanidad..."(1)

El Código Familiar de Hidalgo contempla al concubinato como la unión libre que puede dar origen a la familia, anteponiéndose con esto, al concepto moral sustentado desde el año de 1928 por el Código Civil del Distrito Federal y por influencia de éste, en los demás Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana. La inclusión del concubinato en el Código Familiar del Estado de Hidalgo se delimita en el Capítulo Decimo Noveno, cuyo análisis se efectuara partiendo del lugar en que lo sitúa el Dr. Gutiérrez en su artículo 10. del Código Familiar antes citado y que lo trata dentro de las disposiciones generales, al definir a la familia como una Institución Social, dando al concubinato un reconocimiento como estado ju-

(1) Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. 1983. Pág. 19

jurídico, enfoque nuevo al ser regulado por un conjunto de normas jurídicas encausadas a resolver un problema de hecho, un problema social.

El nuevo enfoque que el Código Familiar de Hidalgo le da al concubinato se traduce en la regulación jurídica del estado de concubinato; si además por estado de concubinato entendemos, la unión libre que reúne determinadas características y requisitos semejantes a las que instituyen al matrimonio legítimo, caracterizándose además, por parecer y ostentarse ante la sociedad como si fueran verdaderos cónyuges, faltándoles únicamente el requisito de la formalidad para constituir un verdadero matrimonio.

El Código Familiar de Hidalgo, acertadamente ha considerado justo regular esta forma de unión libre y revestirla de un conjunto de derechos y obligaciones comunes para los concubenarios, hijos y terceros afectados, siempre y cuando reúna determinados elementos de constitución llegándola a equiparar con el legítimo matrimonio. No obstante, consideramos que no prevé todas sus consecuencias y sólo algunas se resuelven de acuerdo a lo que se dispone para el matrimonio. Por lo que estimamos que el concubinato se equipara al matrimonio con una serie de limitaciones que se analizarán detenidamente durante el desarrollo del presente capítulo.

En su artículo primero al definir a la familia; incluye el concepto de concubinato, como la unión que puede dar origen a ésta, al establece que: "... La familia es la institución social, permanente,

compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo...". (2)

Por lo que hace a este concepto de familia, consideramos que la familia es el conjunto de relaciones jurídicas que surgen del ayuntamiento de un hombre y una mujer y de sus hijos. Cuando este enlace se practica con promesa solemne de fidelidad hay matrimonio y por lo tanto, familia legítima y cuando falta esta solemnidad, la unión es de hecho y la familia natural.

1. Su Concepto.

El concubinato específicamente es tratado en el Capítulo Décimo Noveno del mencionado Código Familiar, el que dispone en su artículo 168, que el concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando contenga las características y requisitos que se disponen en este artículo y el 164. Ahora por razones de un mejor entendimiento pasaremos a analizar primero el artículo 164 el que delimita su concepto en los siguientes términos: "... El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente...".(3)

(2) Códigos Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado. Editorial Cajica. 1987. Pág. 18

(3) Idem. Pág. 85

Analizando la definición encontramos el requisito de singularidad, es decir, la existencia de un sólo hombre y una sólo mujer, - singularidad, que de acuerdo con el Lic. Alberto Pacheco "... no quiere decir que los concubinos tengan la obligación de fidelidad, ni que el concubinato sea monógamo, sino que cuando existan varias uniones de hecho simultáneas, ninguna de ellas es legalmente concubinato...". (4)

Por nuestra parte, consideramos que la fidelidad, más que un elemento que pueda comprobar la certeza de la paternidad en un momento dado, es un compromiso moral que asume la pareja, llámese matrimonio, concubinato o unión libre, compromiso principalmente para la mujer y no porque el hombre tenga menos obligatoriedad a su cumplimiento, sino porque la mujer es principalmente la base moral de la familia. De donde partimos que la fidelidad de los cónyuges es considerada obligatoria por tradición más que por convicción y si el concubinato en un momento dado, se equipará al matrimonio, se interpreta como lógico que se prevea la fidelidad como elemento de constitución, que sin figurar en la definición se tenga por puesto. Ahora, no por el hecho de estar unida una pareja por legítimo matrimonio, el hombre tiene la certeza total de que los hijos de su esposa sean suyos, pues la certeza no la dá el tipo de unión, sino que parte del compromiso moral que ambos asumieron al unirse.

Siguiendo la definición; encontramos como requisito, que la unión tenga más de cinco años para que se pueda considerar como con

(4) Alberto Pacheco E. Ob. Cit. Pág. 202

cubinato y mientras cumplen con este requisito, los concubinos además tendrán que satisfacer los extremos del mencionado artículo día con día, lo que significa una desventaja con el legítimo matrimonio, en donde se está casado aunque los cónyuges no vivan juntos, ya que esta obligación no es constitutiva de éste, si mediante un acuerdo se separan el matrimonio subsiste. No así, en el caso de los concubinos que hayan logrado mantener su relación durante cuatro años y en el transcurso del tiempo, hacia los cinco años, surgen desavenencias y uno de los concubinos decide abandonar al otro; sin importar quién sea el responsable, va a existir una víctima de la situación, porque no tendrá derecho absolutamente a nada, y lo que ha ya aportado materialmente para la constitución de ese domicilio, se dividirá de acuerdo a la buena o mala fé del concubino. Por lo que toda unión que reuna los requisitos y características, antes de los cinco años es desconocida por la legislación de referencia.

A diferencia de lo que dispone el Código Civil del Distrito Federal, éste no contempla la opción de acreditar su existencia con un hijo, por lo que deberá sujetarse a los cinco años y en la forma establecida. Además, cabe señalar que la Legislación Familiar, antes que sufriera su primera reforma disponía en su definición como requisito la frase, "... y sin impedimento para contraer matrimonio ...".(5)

Requisito, que en la vigente codificación familiar se omite. - Al respecto, consideramos se cometió un equívoco al suprimir este re

(5) Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Ob. Cit. Pág. 47

quisito, pues los impedimentos que dispone el Código Civil para contraer matrimonio son de interés público, por lo tanto, deben ser aplicables y tomados en cuenta por cualquier tipo de unión, en este caso por los concubenarios, que en ocasiones por ignorancia no se percatan de este tipo de impedimentos y han vivido su unión de hecho, sin saberlos o sin darles la importancia que la ley quiso darles.

Asimismo, no es dispensable el concubinato vivido entre parientes que por Ley natural no pueden contraer matrimonio, como ascendientes y descendientes o consanguíneos colaterales en segundo grado, en estos casos tal unión es incestuosa y no merece ni el nombre de concubinato, ni la ley puede dar efectos a tales uniones, que son más bien materia del Derecho Penal para reprimirlas y, no del Derecho Civil para protegerlas.

La ausencia de este requisito no parece que impida la formación del concubinato por lo que debería retomarse la definición original que lo contenía, de lo contrario, se estará dando efectos legales a una situación que la propia ley ha prohibido mediante normas de interés público, como son las que establecen y regulan los impedimentos matrimoniales, aunque algunos de estos sean dispensables. Y para concluir la definición dice: "... y con obligación de prestarse alimentos mutuamente".

El artículo 168 señala que: "... El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuan

do se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características del artículo 164 de este ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, deba llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del artículo 164 de este Ordenamiento.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal, o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de Concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de treinta días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo". (6)

El artículo que antecede plasma una amplia libertad para que el concubinato se registre y se equipare con el matrimonio, pues sólo-

(6) Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Ob. Cit. Págs. 87 a 89.

bastará la voluntad de los concubinos inscrita en la solicitud o - no contradecirla en un plazo de treinta días hábiles y cumplir con los requisitos de los artículos 164 y 168, para que la unión pueda inscribirse en el Registro del Estado Familiar y surta sus efectos retroactivamente al día cierto y determinado de iniciación del concubinato.

No se menciona en este caso a quién corresponde la tarea de verificar si los datos proporcionados por los concubinos son verídicos, si realmente reúne las características y requisitos, que de no cumplirse signifiquen un impedimento para reconocer la unión y equipararla con el matrimonio. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto señala que : "... El concubinato es la unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común...". (7)

Sin embargo, no sucede lo mismo cuando existe controversia porque uno de los concubinos niegue la relación, en este caso, la intervención del Juez (prevista en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, artículos 31 a 33 y 133) va a resultar de suma importancia pues dispondrá de las más amplias facultades para investigar la verdad, así se cerciorará personalmente o con el auxilio del Consejo de Familia, de la veracidad de los hechos para resolver el juicio. Como también podrá ordenar el desahogo de-

(7) Apéndice de Jurisprudencia . Tercera Sala. Séptima Epoca. Pág. 71.

cualquier clase de pruebas que no afecten a la moral y a las costumbres, el orden público, ni contraríen a la ley.

2. Sus Efectos.

Dentro de los efectos que produce el concubinato en el Código Familiar de Hidalgo se encuentran los que se producen entre ellos y en relación a sus hijos.

a) Los que se producen en relación a los concubinarios:

1.- Alimentos, la obligación de proporcionar alimentos entre concubinarios tiene su fundamento en los artículos 135, 164 último renglón, y 167 fracción IV, 2o. párrafo.

El artículo 135 señala que, "... La obligación de dar alimentos deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley...". El artículo 164 señala: "... y con obligación de prestarse alimentos mutuamente". El artículo 167 manifiesta que, "... La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente en el Código...". Capítulo que dispone en sus artículos 134 a 139, 146, 147, 149, 150 a 157, todo lo relacionado a la pensión alimenticia de los concubinos en los siguientes términos:

Contrario a lo que manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación alimenticia, se reconoce si se cumplió con los requisitos establecidos y haber compartido sus vidas por lo

menos cinco años, sin importar la existencia de hijos, y además, se encuentre registrada como concubinato. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia manifiesta que; "... aunque la Ley Civil del Estado reconoce la existencia de uniones fuera de matrimonio, para los efectos de su legalización, es inexacto que admita matrimonios que no hayan sido inscritos para derivar de ellos derechos a pensión alimenticia..." (8)

Los alimentos comprenden lo indispensable para vivir, incluyendo comida, habitación, vestido y la asistencia en caso de enfermedad. Esta obligación es intransferible, inembargable e ingravable, no se puede renunciar a ésta y sólo se permite la transacción sobre cantidades debidas por concepto de alimentos. La obligación es recíproca, el concubino que recibe está obligado a proporcionarlos a aquél de quien los recibió, cuando éste los necesite y cumple su obligación asignando una pensión suficiente y adecuada a sus posibilidades y a las necesidades del que debe recibirlas.

No obstante el concubino que se separe del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos que por concepto de alimentos se efectúen. Así, el que no haya dado lugar a esta separación podrá pedir al juez familiar, que obligue al otro concubino a suministrarle los gastos necesarios por el tiempo de la separación, como lo venía haciendo, así como a pagar las deudas contraídas, siempre que resulten de lo estrictamente necesario para ese objeto, excluyéndose expresamente los gastos superfluos.

(8) Apéndice de Jurisprudencia de la Tercera Sala. Quinta Epoca. - Pág. 2921.

Pero cuando la separación de los concubenarios sea por mutuo acuerdo, el juez de lo familiar, podrá facultar a los concubenarios a otorgarse alimentos mutuamente en el mismo porcentaje que se incrementare el salario mínimo general diario vigente en la región.

La pensión alimenticia del concubino incapacitado para trabajar no se concederá en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual, fijado por el juez, de acuerdo a la situación económica de los concubenarios. Pero si por su culpa el concubinario quedo incapacitado, sólo podrá exigir la indispensable para subsistir. El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la Ley. El Juez Familiar, y el Ministerio Público vigilará la existencia real y efectiva de la garantía.

La obligación de proporcionar alimentos termina:

- a) Cuando el concubino deja de necesitarlos,
- b) En caso de injuria falta o daño graves, calificados por el juez, inferidos por el alimentista contra el que debe darlos,
- c) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa por parte del alimentista,
- d) Si el alimentista sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causa injustificada y,
- e) Por muerte del acreedor alimentista.

El compromiso de proporcionarse mutuamente alimentos en cierta forma tiene su razón de ser en la igualdad jurídica que disponen -

los artículos 48 y 49 de este Ordenamiento y que también son aplicables para los concubinarios al señalar que, (Art. 48) "... Los cónyuges (concubinos) contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación en los términos establecidos por la Ley, además de las cargas en la forma y proporción acordada para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el imposibilitado para trabajar y si carece de bienes propios, el otro atenderá íntegramente estos gastos".

Asimismo, el artículo 49 dispone, la igualdad de derechos y obligaciones en el matrimonio (concubinato) para los concubinos, e independientemente de su aportación económica. Pues el trabajo realizado en el domicilio cónyugal, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gesto diario al otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia.

2.- Del Nombre, el artículo 166 señala que: "... La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos". Esta es una de las tantas diferencias que lejos de equiparar el concubinato con el matrimonio civil, sitúa al primero como una unión inferior. Confirmando su estado civil de concubino el artículo 158 al expresar que: "... las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares: fracción V.- Concubino, quien llena los requisitos del artículo 164 de este Ordenami-

ento". El mismo Código contempla en sus artículos 97 y 98 la disposición que da el derecho a la mujer, en el momento de contraer matrimonio, a elegir el nombre patronímico que usará como casada, es decir, podrá adoptar el apellido de su esposo o conservar los suyos de soltera, comprendiendo con esto la posibilidad de ser confundida como concubina o casada.

Para la sociedad tradicionalista, llevar el apellido del esposo significa estar casada civil y religiosamente o por lo menos efectuar un matrimonio aceptado por la sociedad. Originariamente el "DE" significó una forma de asegurar la fidelidad de la mujer hacia determinado hombre, de afirmar con certeza, que los hijos de su esposa son de él; tradición que en cierta forma sigue vigente, por lo que la mujer que viva con un hombre como si estuviera casada y no lleve el apellido de su esposo, para dar a conocer su estado de mujer casada, es mal vista por la sociedad ya que se duda de su honra y su decencia y generalmente se le califica como amante o "la otra".

El Dr. Julián Gutiérrez, en cierta forma viene a rescatar el derecho que tiene la mujer a elegir la posición de adoptar o no, el apellido de su esposo o conservar sus apellidos de soltera, en el momento de contraer matrimonio civil. Innovación que viene a rescatar el derecho de la mujer de no pertenecer a ningún hombre como objeto, pues el concepto que la pareja tenga de pertenecerse mutuamente no debe reducirse a una palabra "DE" como hasta ahora, su concepto va-

más allá, debe de tener su origen en los buenos principios, dignidad, respeto, educación y preparación. Asimismo, la realidad nos demuestra un panorama en el que encontramos que mujeres casadas, llevando el apellido de su esposo caen en la infidelidad y cuantas más que viviendo en concubinato o en unión libre son fieles. Sin embargo, esto no es una razón para justificar el concubinato, la intención es la de reparar las faltas que consigo trae.

Así, la medida adoptada por el Dr. Guitrón, de negarle a la concubina el derecho de llevar el apellido del concubinario, es acertada, en la medida de que puede resultar una presión para la mujer de determinado nivel socio-cultural a no unirse en concubinato y optar por el matrimonio.

3.- Del Domicilio, éste se deberá establecer conforme al artículo 147, el que señala que: "... Los cónyuges (entiéndase también concubinarios, ya que se aplica supletoriamente) están obligados a vivir juntos en el domicilio prefijado de común acuerdo. Si el interés familiar está en peligro o gravemente afectado, podrán eximirse de esta obligación, autorizados por el Juez Familiar. Al cesar el peligro, los cónyuges (concubinos) deberán reunirse nuevamente". - Requisito que deberán cumplir sobre todo los concubinos, pues es una de las principales formas de acreditar su unión.

4.- Relación Patrimonial, para los concubinarios tiene su fundamento en el artículo 168 fracción III al señalar que: "... Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la so

ciudad legal...". La sociedad legal, "... consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferentes, de los patrimonios propios de los cónyuges y cuya representación les corresponde conjuntamente; el haber social se integra con todos los bienes adquiridos durante el matrimonio (concubinatos), cualquiera que sea la forma de obtenerlos, siendo lícita".

Aclarando en sus artículos 84 y 85 que, cuando uno sólo de los cónyuges (concubinos) tuvo buena fe, la sociedad subsistirá, hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde su principio. Pero si los dos cónyuges (concubinarios) procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, (inscripción del concubinatos) quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

No obstante lo expresado, consideramos que en lugar de presuponer la sociedad legal, como el régimen patrimonial de los concubinarios, debió ser el de separación de bienes, pues sin presumir la existencia de bienes, la misma unión ya trae consigo diferentes problemas por resolver.

5.- Del Parentesco, el concubinatos sólo da origen al parentesco por consanguinidad, es decir, el que se da entre los concubinarios y sus hijos, siempre que se encuentren reconocidos por sus padres.

Del parentesco por afinidad, expresamente señala el artículo 172, "... resulta del matrimonio...", reservándose para los cónyuges -

ges y sus respectivas familias, constituyendo además un impedimento para contraer matrimonio, de acuerdo al artículo 104 fracción X, no sucediendo lo mismo con el concubinato, pero que suponemos también se aplica supletoriamente.

6.- **Sobre la Celebración de Contratos**, al respecto se aplicará por equiparación, lo dispuesto para los cónyuges en sus artículos - del 54 al 56 del mismo ordenamiento, el que señala que se requiere de autorización judicial para contratar entre ellos: cuando el cónyuge (concubino) sea fiador o aval de su consorte o se obligue solidariamente con él en asuntos de interés exclusivo de uno de ellos, - cuando se trate de celebrar contratos de compraventa, permuta, o donación. Excepto, cuando el contrato sea de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración y cuando se trate de otorgar caución para obtener el otro su libertad.

7.- **De la Sucesión de los Concubinos**, la Legislación Familiar - de Hidalgo de 1983, contemplaba dentro de su Capítulo "Del Concubinato", la sucesión de los concubinos, sin embargo, el vigente Código Familiar lo excluye de su regulación, retomándolo el Código Civil - Vigente del mismo Estado en su Capítulo VI y al que denomina "De la Sucesión de los Concubinos".

Al efectuar su análisis correspondiente nos percatamos que el Código Civil al definir la unión concubinaría en su artículo 1616, - lo hace empleando el mismo concepto que originalmente se dispuso en

la Legislación Familiar de 1983, al señalar: "... El hombre y la mujer que libres de matrimonio durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hayan hecho vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente, tienen derecho a heredarse en sucesión legítima conforme a las reglas siguientes...".

Concepto que a nuestro parecer es más acertado y que lejos de oponerse al que se dispone en el vigente Código Familiar, si resulta ser más como para ser retomado por este último. Pues a manera de recordatorio la definición de concubinato que se emplea en el vigente Código Familiar no prevé la frase "... y sin tener impedimento para contraer matrimonio...", requisito que si incluye el Código Civil vigente del mismo Estado.

El Código Civil contempla también la Sucesión Legítima del cónyuge y a manera de equiparación efectuaremos un análisis comparativo de ambos; así,

El artículo 1616 del Código Civil de Hidalgo, referente a la sucesión de la concubina, en sus puntos 1o, 2o, y 3o. señalan que, - "... PRIMERO.- La concubina o concubino que concurren a la sucesión con herederos de cualquier clase, tendrán derecho al 50% de los bienes.

SEGUNDO.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el -

ciento por ciento de los bienes pertenecientes al concubino o concubina, en su caso.

TERCERO.- Si los bienes que forman el caudal hereditario están sujetos al régimen de Sociedad Legal por haber sido habidos durante el concubinato, la concubina o concubino, separarán, para sí, el 50% de los mismos, por concepto de gananciales, no siendo aplicable en este caso lo dispuesto en la fracción I ". Este tercer punto trata sobre la unión concubinaria no registrada, en este caso se respetará el 50% que justamente le corresponde al concubinario que sobreviva. Tomando como base que la Legislación Familiar presupone en todos aquellos concubinatos no inscritos la sociedad legal.

Respecto a la Sucesión Legítima de los cónyuges los artículos 1605 y 1610 del mismo Código Civil disponen que: "... El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia." Aclarando el artículo 1606 que: "... En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada".

El artículo 1607 dispone que: "... Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los -

ascendientes". Aún cuando posea bienes propios.

El artículo 1608, contempla el derecho que tiene el cónyuge que sobrevive a la herencia cuando concurre con los hermanos del autor de la sucesión y dispone que, "... el cónyuge tendrá derecho a dos tercios de la herencia, aún cuando posea bienes propios, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre hermanos". Así, señala el artículo 1610, "... A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes".

En la sucesión de los concubinos, si acreditan su relación ya sea mediante su inscripción en el Registro Familiar o bien, demuestren que por sus características se configuró el concubinato; el concubino que sobreviva, tendrá derecho en ambos casos al 50% de la herencia, aún cuando concorra con cualquier clase de herederos, o posea bienes propios. Sin embargo, como no existe en este tipo de unión el parentesco por afinidad, únicamente heredarán los hijos naturales y en su caso, los adoptivos o ambos.

En la sucesión legítima del cónyuge, la herencia a la que tiene derecho puede sufrir un menoscabo dependiendo del tipo de parentesco que concorra con la herencia del cónyuge, y en algunos casos si posee bienes propios. La sucesión del cónyuge en este Código Civil es una réplica de lo que dispone el Código Civil para el Distrito Federal; no obstante, esto no significa que sea la mejor regulación por el contrario, consideramos que debería de estudiarse y adecuarse.

se a lo que dispone para la sucesión legítima de los concubinos.

B.- Disolución del Concubinato, conforme a lo que dispone el artículo 167, el concubinato termina:

"... I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso - deberán presentar al Juez Familiar un convenio que comprenda los - mismos aspectos del divorcio voluntario". Tal y como se desprenden del artículo 128 que señala que se deberá: "... 1.- Designar a la - persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio salvo lo dispuesto por el artículo 118". El que dispone que, "... La patria potestad - de los hijos quedará a cargo del cónyuge (concubino) inocente, salvo el caso de los menores de cinco años que siempre estarán bajo la custodia de la madre, excepto que tanga notoria mala conducta".

Al respecto la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima "... si lo que se convino fue, que llegado el caso de que la madre contrajera nuevas nupcias o decidiera vivir en amasiato o concubinato con otro varón, distinto del que había sido su marido, el hijo del matrimonio que quedaba a su cuidado, pasaba a - la custodia del padre, éste supuesto no implicó otro cosa que condicionar el cambio de la guarda y custodia del menor a la realización de un acontecimiento futuro e incierto, como pudo serlo el cambio de domicilio, de residencia o de ocupación, que no restringe la libertad sexual de la mujer, pues lo que se previó no fué su abstinencía absoluta de tener relaciones sexuales, sino la convivencia más-

o menos permanente de ella al lado de otro hombre que presuponen - un nuevo matrimonio o las relaciones de amasiato o concubinato". (9)

Continuando con el artículo 128, el punto 2 dispone;

2.- Garantizar la satisfacción de todas las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio,

3.- Señalar la casa habitación donde vivirá uno de los cónyuges (concubino) y los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

4.- Acordar que el padre o la madre según sea el caso, podrán convivir con sus hijos todos los días de la semana, en horarios normales, sin que el otro pueda impedirlo, excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud, estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario a esta disposición, será nulo. En caso de viaje al extranjero, deberá recabarse por escrito el consentimiento del otro cónyuge (concubino). Si hay conflicto el Juez Familiar lo resolverá,

5.- Garantizar la cantidad y forma que, por concepto de alimentos un cónyuge (concubino) debe pagar al otro, durante el procedimiento,

6.- Establecer las bases de la disolución y liquidación de la Sociedad Cónyugal, Voluntaria o Legal".

Esta forma de concluir el concubinato nos parece la más justa pues comprende todos los aspectos primordiales para su disolución.

(9) Amparo directo 2628/73. María Dorotea Rivera Alfaro. Séptima - Epoca. Sala Auxiliar. Volumen 91-96. Pág. 54

La segunda forma de disolución del concubinato es:

"...II.- Por muerte de alguno de los concubinos". La Legislación Familiar de 1983 contemplaba la sucesión legítima de los concubinos en el 2o. párrafo del artículo 148 al señalar que, "... Los concubinos tienen derecho a heredarse mutuamente en sucesión legítima...". Situación que no prevé el vigente Código Familiar, pero sí el Código Civil del mismo Estado.

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.

Ante esta situación, la fracción IV del mismo artículo 2o. párrafo prevé, "... La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código...". Siendo aplicable el artículo 156 del mencionado capítulo que expresa, "... El cónyuge (concubino) separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos de los alimentos. En tal virtud quien no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez Familiar que obligue al otro, a suministrarle los gastos necesarios por el tiempo de la separación, como lo venía haciendo, así como a pagar las deudas contraídas, excluyendo expresamente los gastos superfluos...". Sin embargo, la misma fracción IV, posteriormente dispone que: "... atendiendo a las circunstancias del caso, el juez familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deben otorgarse y el monto de los -

mismos, considerando que la concubina o concubino no tengan bienes-
o no esté en aptitud de trabajar".

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -
dispone que el delito de Abandono de Familiares lo comete "...quien
sin motivo justificado abandona a sus hijos, a su cónyuge o a la -
persona con quien vive en concubinato, sin recursos para atender a-
sus necesidades de subsistencia. Y si quedó legalmente comprobado -
que el acusado procreó una hija con una señora y que la niña fué -
inscrita por sus progenitores como hija natural, y si el mismo acu-
sado admitió que no les proporcionó elementos para su subsistencia,
sin que para ello existiera causa justificada, es evidente que incu-
rrió en la responsabilidad criminal derivada del delito de abandono
de familiares". (10)

Sin embargo, cuando existan hijos, se tendrá que demandar el di-
vorcio voluntario en los términos que dispone la fracción primera -
pues no se contemplan otras causales por las cuales pueda solicitar
el divorcio necesario, así que se limitarán a lo estrictamente esta-
blecido.

La última causal que da origen a concluir el concubinato se con-
templa en el párrafo primero de la fracción IV, la que señala que,-
"... El concubinato termina por el matrimonio de alguno de los con-
cubinos, previa disolución judicial del concubinato...". Considera-
mos que solamente prevé el caso en que el concubinato esté inscrito
en el Registro Familiar y por lo tanto pueda existir disolución ju-

(10) Amparo directo 4635/65. Enrique Bustos Vela. Apéndice de Juris
prudencia de la Primera Sala. Pág. 9

dicial y no por el casamiento de uno de los concubinos como lo dispone esta fracción. Ahora ¿ qué sucede cuando el concubinato no se encuentre registrado y uno de los concubinos contraiga matrimonio ?, el concubinato subsiste de hecho y el matrimonio de derecho, ¿ se configura el delito de bigamia ?. El matrimonio es el que va a tener la protección de la ley, sobre el concubinato sin importar que esta unión se haya constituido antes del matrimonio, pues la validez que puede tener el concubinato se la dá el registro. Ahora, sólo el concubinato debidamente registrado puede dar origen al delito de bigamia. Y así lo dispone la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el delito de bigamia "... Consiste en la celebración de un segundo matrimonio sin haber sido disuelto o declarado nulo el primer vínculo matrimonial...", aclarando posteriormente que "... tratándose de materia penal, no se requiere el cumplimiento de todas las formalidades que exige la ley civil para la justificación del matrimonio. Lo que sanciona el delito de bigamia es la contratación matrimonial doble, es la realización injusta de las segundas formalidades, y no el posible futuro concubinato de los bigamos. El delito de bigamia es instantáneo y se consume en el momento mismo en que se celebra el segundo matrimonio". (11)

b) Efectos en relación a los hijos:

El Código Familiar de Hidalgo, contempla la filiación, reconocimiento, y la investigación de la paternidad y los derechos y obli

(11) Amparo directo 4380/57. Rogelio Amador García. Sexta Epoca. - Primera Sala Penal. Volumen VII. Pág. 12

gaciones que estos conllevan; así,

1.- La Filiación, resulta del hecho de engendrar o concebir a un hijo o por la adopción (Art. 185). La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, en relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento, respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad (Art. 190). El hijo reconocido tiene los mismos derechos y obligaciones que el habido de matrimonio (Art. 195). No recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado (Art. 219). El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del o de los que lo reconocen,

II.- A ser alimentado por éste,

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos fijados por la ley, y

IV.- En general, lo inherente a un hijo (Art. 225).

La filiación de los hijos, a falta de acta de nacimiento o por ilegalidad de ésta, se podrá establecer por la posesión de estado de hijo declarada judicialmente (Art. 209). Una persona tiene la posesión de estado de hijo, cuando es tratado por el hombre y la mujer, sus parientes y la sociedad, como tal, si además concurre alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Si el padre lo ha tratado como hijo, provveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

II.- Si el hijo ha usado constantemente el apellido del pretendido padre, con conocimiento de éste, y sin objeción de su parte.

III.- Si el presunto padre tiene la edad exigida para contraer matrimonio, más la del hijo que va a ser reconocido, (Art. 210).

La reclamación de posesión de estado de hijo, se transmite por herencia; pero si hubo desistimiento por parte del titular de esta acción, la misma no es transmisible a los herederos (Art. 212). La posesión de estado de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada (Art. 214). A falta de acta de nacimiento, de matrimonio o de posesión de estado de hijo, la filiación podrá probarse por cualquier medio lícito, siempre que haya un principio de prueba escrita, proveniente de ambos padres, conjunta o separadamente.

2.- Reconocimiento, la madre y el padre solteros tienen la obligación de reconocer a su hijo; cuando lo hagan separadamente sólo se asentará el nombre y generales de la persona que lo presente, (Art. 190). Y sólo surtirán efectos respecto a esta persona, (Art. 218). De no haberlo hecho, podrán reconocerlo en cualquier momento ante el Oficial del Registro del Estado Familiar o ante Notario Público. Efectuando dicha manifestación previa identificación y voluntad de hacerlo (Art. 191).

Los mencionados artículos hasta ahora, no disponen novedad alguna que lo estrictamente conocido y regulado por nuestro Código Civil, dejando al margen de la Ley, la situación de los hijos naturales no reconocidos por el padre. Pues hasta ahora no ha sido posi -

ble crear una norma jurídica que permita a la madre soltera señalar el nombre del padre del hijo que va a tener.

La Legislación Familiar de 1983, en un principio contemplaba en sus artículos 207 y 173 que ; "... La madre tiene la facultad de acudir a más tardar a los cinco meses de embarazo, ante el oficial del Registro del Estado Familiar, del domicilio de la misma a declarar ante el Consejo de Familia, la época aproximada de la concepción y del alumbramiento, el nombre y domicilio del presunto padre, conforme al artículo 173 de este Ordenamiento". Aclarando el artículo - 173 que, "... en tal hipótesis, el padre o la madre, serán emplazados personalmente de la imputación apercibidos de que si no ejercen la acción de contradicción, en un término de 30 días hábiles, se inscribirá al menor con el nombre y el apellido de quien lo reconoce, y se remitirán las actuaciones al Juez Familiar para resolver - conforme a Derecho...".(12)

Artículos que fueron derogados en el actual Código Familiar, - sin embargo, consideramos que bien pudieron ser el origen para obligar asumir la paternidad aquellos hombres que van dejando hijos a - su paso, sin mayor obligación. Si además tomamos en cuenta que se - preveía, que la falsa declaración sobre la imputación señalada se - ría sancionada conforme al Código Penal del Estado de Hidalgo.

No obstante, se señala en el actual Código Familiar (Art. 220)- que ; "... La madre soltera tiene derecho a que el padre, reconozca-

(12) Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Ob. Cit. Pág. 51, 54.

al hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad...". Y de acuerdo al artículo 216, "... Sólomente- podrá ejercer este derecho durante un año, contado desde el nacimiento de su hijo, de no ejercerlo por ningún motivo podrá solicitar la investigación de la paternidad y el reconocimiento, salvo causa justificada y cuando el padre lo haga en forma voluntaria por alguno - de los medios previstos por el artículo 221. El que señala que:

"... El reconocimiento voluntario de un hijo es irrevocable y - puede hacerse por cualquiera de las formas siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro - del Estado Familiar.

II.- En el acta de nacimiento ante el Oficial del Registro Familiar del Estado.

III.- En escritura pública.

IV.- Por testamento en todas sus formas.

V.- Por confesión judicial directa y expresa".

Cualquiera de los cónyuges podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio, sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no - tendrá derecho a llevarlo a vivir a su domicilio cónyugal, sino es - con amuencia expresa de éste (Art. 223). Pero, cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia. Si no lo hicieren, el - Juez Familiar, oyendo a las partes, resolverá lo más conveniente al interés del menor (Art. 224).

Para el caso de los hijos no reconocidos por la madre, el padre o por ambos, será el Estado quien otorgue, por medio del "DIF" de Hidalgo, los mismos derechos de los hijos de matrimonio o reconocidos, así como educación primaria y secundaria (Art. 222). Esta medida adoptada por el Código Familiar consideramos es acertada en cuanto que protege a los niños que no tienen familia, proporcionándoles lo indispensable para vivir, con la finalidad de que puedan ser - adultos responsables de sus actos y no delincuentes que signifiquen un peso para la sociedad y el Estado. No obstante, esta medida sólo resuelve una de las consecuencias, pero no el problema que le da - origen que es la paternidad irresponsable.

El hijo natural, reconocido por su padre tiene derecho a usar - su nombre, a recibir alimentos y a una porción hereditaria en caso de sucesión legítima. Pero si el padre no reconoce voluntariamente a ese hijo, sólo mediante una sentencia ejecutoriada que así lo declare, aún en contra de la voluntad del pretendido padre, ese hijo tendrá los derechos señalados.

3.- Investigación de la paternidad; se presumen hijos de los - concubinarios conforme al artículo 180:

I.- Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del - concubinato,

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la termina - ción del concubinato... (Art. 165).

Presunción que solamente opera en aquellos concubinatos que han

sido reconocidos e inscritos como tales en el Registro Familiar del Estado. Así, las demás uniones concubinarias aún cuando existan hijos, sino cumplen con el requisito de haber vivido por lo menos cinco años como si fueran cónyuges, no se les reconoce ningún derecho y los hijos serán de madre soltera y si corren con mayor suerte pueden ser naturales. A diferencia de lo que dispone el Código Civil - para el Distrito Federal, en el que la existencia de un hijo presupone la existencia del concubinato, y de esta forma reconocerle determinados derechos. Disposición que nos parece más justa y adecuada.

De acuerdo al artículo 192, la investigación de la paternidad - de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida:

I.- En los casos de rapto, estupro y violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción,

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre,

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre - viviendo maritalmente.

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Las acciones de investigación de la paternidad, sólo pueden intentarse: "... por parte de la madre, durante el primer año, apartir del nacimiento del hijo..." (Art. 220); y en vida del padre, -

quién será emplazado personalmente de la imputación, siguiéndose el procedimiento que para el juicio escrito señala el Código de Procedimientos Familiares. "... Declarada la paternidad el obligado cubrirá todos los gastos pre y post natales..." (Art. 215).

Conjuntando lo dispuesto por el artículo 220 y la fracción III, los que señalan que la madre soltera o concubina (que no haya registrado su unión), tiene un año a partir del nacimiento de su hijo, para obligar al presunto padre mediante juicio a reconocer a su hijo. Ante estas disposiciones, estimamos que el tiempo que se le da a la madre soltera o concubina es limitado, ya que de no ejercer su derecho en ese lapso, tendrá que asumir la responsabilidad del hijo en todos sus aspectos, pues no se presume la paternidad, como en el Código Civil del Distrito Federal, reservándole ese derecho a su hijo hasta que sea mayor, quiera y pueda demandar su reconocimiento por alguno de los medios señalados. Hecho que nos parece poco justo - pues tanto la paternidad como el reconocimiento voluntario debe ser permitido en cualquier tiempo, siempre que se presuma la paternidad.

El Derecho Familiar Moderno, atendiendo a sus investigaciones - médicas y genéticas, en materia de filiación ha establecido la posibilidad de probar la paternidad, pero cuando a pesar de darse la hipótesis correspondiente, el padre no acepta jurídicamente esa responsabilidad (porque sólo se puede excluir la paternidad, pero no se puede señalar quién sea el padre) nos encontraremos nuevamente - ante la situación de hijo de madre soltera.

Esta permitido al hijo nacido fuera de matrimonio o a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada. No obstante se podrá hacer la investigación si ésta se deduce de una sentencia judicial (Art. 193).

Esta medida adoptada por el Código Familiar, nos parece acertada, pues si una madre es capaz de abandonar a un hijo, no vemos la razón por la que no se le pueda investigar la maternidad, aún cuando fuese casada; siempre y cuando existan indicios que la puedan hacer probable.

4.- Alimentos; es una de las principales obligaciones que se derivan del reconocimiento de los hijos de concubinato, y el Código Familiar los contempla de la siguiente manera:

Es obligación de los padres dar alimentos a sus hijos y surge desde el momento de su nacimiento, hasta su mayoría de edad. Obligación que subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar ó están cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias (Art. 144). En caso de fallecimiento e imposibilidad para otorgarlos, la obligación recaerá en:

I.- Los ascendientes por ambas líneas, más próximas en grado,

II.- En los hermanos,

III.- En los parientes colaterales hasta cuarto grado (Art. 141).

El que recibe alimentos está obligado a darlos a aquél de quien

los recibió, cuando éste los necesite (Art. 149). De donde, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres (Art. 142). La pensión alimenticia de los padres e hijos incapacitados para trabajar, no se considerarán en un porcentaje proporcional, sino en un monto-mensual, fijado por el juez, de acuerdo a la situación económica, - en este caso del padre o hijo. Pero si por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir' lo indispensable - para subsistir (Arts. 146, 147).

El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión sufi - ciente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, o incorporándolo a la familia. Si el hijo o padres se oponen justificadamente a ser incluidos, compete - al juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de sumi - nistrar los alimentos (Art. 150). Cuando el deudor alimentante no - estuviere presente o estándolo, se rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, será responsable- de las deudas contraídas para cubrir esas exigencias, en cuanto a - lo estrictamente necesario para ese objeto; se excluyen expresamen- te los gastos superfluos (Art. 155). El juez familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo (Art. - 145). El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la Ley, el juez familiar y el Ministerio - Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía.

La obligación de dar alimentos cesa:

I.- Cuando el alimentista deja de necesitarlos,

II.- En caso de injuria, falta o daño graves, calificados por el juez, inferidos por el alimentista contra el que debe darlos,

III.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al estudio, del alimentista mayor de edad, mientras subsistan estas causas,

IV.- Si el alimentista sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causa injustificada y,

V.- Por muerte del acreedor alimentista.

En este aspecto el Código Familiar, acertó al considerar a los ascendientes con obligación de proporcionar alimentos a sus nietos, así como la obligación de seguir proporcionándolos, cuando su conducta sea buena y continúen estudiando, sin tener que limitarse estrictamente a la mayoría de edad, sobre todo si tomamos en cuenta que esta mayoría de edad procede generalmente en casos de separación y divorcio de la pareja, en donde los hijos son los más afectados y si están encausados al estudio, resulta injusto que se les retire la pensión alimenticia por ser mayores de edad.

B. El Concubinato en los Códigos Familiares de Cuba y Bolivia.

1. Código Familiar de Cuba.

La Legislación de Cuba, es uno de los primeros Ordenamientos - que contempla el matrimonio no formalizado o unión libre de hecho o concubinato, equiparándolo totalmente con el matrimonio no formalizado o legítimo, siempre que haya sido reconocido judicialmente como tal. Y así lo expresa en su artículo 1o. al disponer que uno de sus objetivos principales es el: "... fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o jurídicamente reconocido, fundado en la - absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer...". (13)

Regulando su concepto en el artículo 18, primer párrafo al disponer que: "... La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los - requisitos de singularidad, surtirá todos los efectos propios del - matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por Tribunal Competente...". (14)

De igual manera, equipara a la unión que no fuere singular, en - favor de la persona que hubiere actuado de buena fé y de los hijos- habidos en la unión, manifestando en el 2o. párrafo del mismo ar - tículo 18 que: "... Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fé y de los hijos habidos de la unión...". (15)

(13) Código de Familia. Publicación Oficial del Ministerio de Justicia, 1975. Pág. 9

(14) Ibid. Pág. 17

(15) Idem.

El concepto de matrimonio no formalizado encierra tres elementos fundamentales para su reconocimiento como lo son: la aptitud legal, la singularidad y la estabilidad:

a) La aptitud legal; se traduce en la capacidad física y jurídica que la persona posee para contraer matrimonio, apegándose a lo que se establece en los artículos 3o. al 5o. señalando de esta manera los requisitos:

Artículo 3o. "... Están autorizados para formalizar el matrimonio la hembra y el varón mayores de 18 años de edad. En consecuencia, no están autorizados para formalizar el matrimonio los menores de 18 años de edad...". El segundo párrafo dispone y aclara que "... excepcionalmente, y por causas justificadas, los padres u otros parientes en defecto de éstos o, en otro caso, el tribunal, podrán otorgar a los menores de 18 años la autorización para formalizar el matrimonio, siempre que la hembra tenga, por lo menos 14 años cumplidos y el varón 16 años, también cumplidos...".

El artículo 4o. menciona que; "... No podrán contraer matrimonio:

- 1) Los que carecieren de capacidad mental para otorgar su consentimiento,
- 2) Los unidos en matrimonio formalizado o judicialmente reconocido,
- 3) Las hembras menores de 14 años y los varones menores de 16 años..."

El inciso 2o. expresamente reconoce a la unión formalizada como

un impedimento para contraer matrimonio de cualquier naturaleza . -
 A diferencia del Código Familiar de Hidalgo, el que contempla al ma-
 trimonio subsecuente como una de las formas de terminar la unión -
 concubinaría, mas no como impedimento.

El artículo 5o. establece que, "... No podrán contraer matrimo-
 nio entre sí:

- 1) Los parientes en línea directa, ascendientes y descendientes;
 y los hermanos de uno o doble vínculo,
- 2) El adoptante y el adoptado,
- 3) El tutor y el tutelado,
- 4) Los que hubiesen sido condenados como autores, o como autor-
 y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos ".

La comprobación judicial se verifica mediante una sentencia que
 declare que se han cumplido con las circunstancias de hecho que el
 legislador exige como integrantes de la figura matrimonio por reco-
 nocimiento.

b) La Singularidad; va a significar el elemento moral de la -
 unión, aún cuando no exista el elemento, siempre que hubiese existi-
 do la buena fé por parte de uno de los concubinos, se integra el -
 concubinato.

c) La Estabilidad; como elemento va hacer sinónimo de temporal-
 dad y permanencia de la unión y que se traduce en el tiempo que han
 hecho vida en común.

Se puede afirmar que el matrimonio por reconocimiento es una equiparación absoluta con la unión legítima o formalizada dejando a los tribunales la decisión del reconocimiento, la que principalmente deberá fundarse en razones de equidad para resolver en este sentido, siempre y cuando las partes tengan la capacidad física y jurídica para contraer matrimonio y hayan realizado una unión estable y singular. Así, el matrimonio sólo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca, de acuerdo a las reglas establecidas en sus artículos del 3o. al 5o. y 18 supra. Una vez reconocido judicialmente sus efectos serán retroactivos a la fecha de iniciación de la unión, de acuerdo con lo manifestado por los cónyuges y testigos en la sentencia judicial. La que posteriormente de que cause ejecutoria será inscrita en el libro correspondiente en su sección del Registro Civil del domicilio cónyugal.

De la prueba del matrimonio formalizado o reconocido, el artículo 21 señala que: "... Los matrimonios formalizados o los reconocidos judicialmente se probarán con la certificación de su inscripción en el Registro del Estado Civil...". Aclarando el artículo 22, que no obstante "... En cualquier proceso civil, penal o administrativo en que no pudiese probarse la existencia de la unión matrimonial conforme al artículo anterior, a los fines del proceso de que se trate, hará prueba de su existencia la posesión constante del estado conyugal, unida a las actas de inscripción de nacimiento de los hijos, si los hubiere, y con los efectos, en su caso del artículo -

18..."supra.

En cuanto a sus efectos, se considera que las uniones singulares y permanentes deben producir las mismas consecuencias jurídicas que el matrimonio formalizado, tanto respecto a las partes como en relación a los hijos y a los bienes. Así, sus derechos y obligaciones son siempre los mismos entre el hombre y la mujer que viven maritalmente. Tienen una economía en común y han exteriorizado sus relaciones ante terceras personas, proveyendo recíprocamente su mutuo sustento y a la educación de sus hijos.

El vínculo matrimonial se extingue de acuerdo con el artículo 43 por:

- a) Fallecimiento de cualquiera de los cónyuges;
- b) Por la declaración judicial de presunción de muerte de uno de los cónyuges,
- c) Por la nulidad del matrimonio declarada por sentencia firme,
- d) Por sentencia firme de divorcio".

Es de advertirse que en Cuba la pareja goza de una gran libertad para solicitar el divorcio ya sea por ambos, o por cualquiera de los cónyuges y por las causas que se establecen en el artículo 51 - el que dispone que: "... Procederá el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, o cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos y con ello también para la sociedad".

Artículo 52, "... Se entiende, para los efectos de esta ley que

el matrimonio haya dejado de serlo ya no pueda ser en el futuro la unión de un hombre y una mujer en que de modo adecuado se puedan ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y lograrse los fines a que se refieren los artículos 24 al 28, ambos inclusive".

Artículo 54, "... La acción de divorcio podrá ejercitarse en todo tiempo, mientras subsista la situación que la motive...". Sin embargo, las relaciones que se integren con las mismas características y requisitos y que por falta de conocimiento, no se registren, no serán reconocidos los efectos que entre la pareja se deriven.

2. Código Familiar de Bolivia.

El Código Familiar Boliviano vigente desde 1977, se ocupa de legislar sobre las uniones conyugales libres y así lo consigna su Exposición de Motivos al manifestar que: "... se asigna validez al matrimonio religioso en zonas apartadas del país, donde no existen funcionarios públicos con cargo posterior de inscripción en la oficina del Registro Civil más próximo...".(16)

El mismo ordenamiento contempla un capítulo especial al que denomina "DE LAS UNIONES CONYUGALES DE HECHO", en donde se considera al concubinato una unión inferior al matrimonio y solamente se equipara a éste, si reúne todos los requisitos y características que establece y además, se tomará en cuenta la consideración que el juez haga, de lo contrario, de acuerdo al análisis de las propias circunstancias de la unión, surtirá sus efectos.

(16) Código de Familia de la República de Bolivia. Editorial LTDA, - 1977. Pág. 8

Dispone el artículo 158 que por: "... (UNION CONYUGAL LIBRE).- se entiende haber unión cónyugal libre ó de hecho, cuando el varón - y la mujer voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 a 50. Se apreciarán las circunstan - cias teniendo en consideración las particularidades de cada caso".

Los artículos a que hace referencia 44, 46 a 50, tratan de los requisitos exigibles para contraer matrimonio y que son:

Artículo 44.- Edad de 16 años para el varón y 14 para la mujer - antes no pueden contraer matrimonio. El juez puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 46.- La consanguinidad en línea directa. El matrimonio esta prohibido entre ascendientes y descendientes sin distinción de grado, y en línea colateral entre hermanos.

Artículo 47.- Libertad de Estado. No puede contraerse matrimonio antes de la disolución del anterior.

Artículo 48.- Ausencia de Afinidad. No está permitido el matrimonio entre afines en línea directa en todos los grados. Esta prohibición subsiste aún en caso de invalidez de matrimonio que producía la afinidad, salvo la dispensa judicial que por causas atendibles - puede ser acortada.

Artículo 49.- Se prohíbe cuando existan vínculos de adopción.

Artículo 50.- Se prohíbe cuando se atenta o comete homicidio - contra la vida del cónyuge y mientras se resuelve, queda pendiente-

su celebración.

El Artículo 159 establece que por: "... (REGLA GENERAL). Las uniones libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los concubenarios, pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación". Estas se refieren a la específica regulación del concubinato.

La definición de unión cónyugal libre que se contempla en los mencionados artículos supra, abarcan un concepto demasiado amplio, donde se pueden concebir todo tipo de unión, donde sus efectos se pueden regular y equiparar a los del matrimonio, todo es de acuerdo a la naturaleza de la unión. Así, la estabilidad a la que se refiere no se limita a ningún tiempo ni antes ni después, derivando su existencia de la apreciación de las circunstancias que el juez haga tomando en cuenta las particularidades de cada caso.

De acuerdo al artículo 172 las "... (UNIONES IRREGULARES). No producen los efectos anteriormente reconocidos, las uniones inestables, plurales, así como los que no reúnen los requisitos prevenidos por los artículos 44, 46 a 50 del presente Código, aunque sean estables y singulares". Aclarando en su último párrafo que: "... Sin embargo, en este último caso pueden ser invocados dichos efectos por los convivientes, cuando ambos estuvieron de buena fe y aún

por uno de ellos, si sólo hubo buena fé de su parte, pero no por el otro. Queda siempre a salvo el derecho de los hijos".

A decir del artículo quedan excluidas del beneficio las uniones inestables y plurales, pero es posible su existencia aunque uno de los dos actúe de mala fé, y el otro conviviente lo ignore y se establezca una comunidad de lecho e intereses con carácter estable y público, de donde la buena fé también se reglamenta. Para el caso de que varias mujeres demandaren la declaración de la unión de hecho de un hombre soltero, existiendo pluralidad de concubito de éste con aquéllas.

Regula también las uniones sucesivas y así lo prevé el artículo 171 "... Cuando hay uniones libres simultáneas dotadas de estabilidad y singularidad, se puede determinar el período de duración de cada una de ellas y atribuírseles los efectos que les correspondan".

Sin embargo, para que una unión libre o de hecho se pueda dotar de legitimidad y pueda producir efectos similares al matrimonio, es necesario que reuna los requisitos establecidos para unirse en matrimonio, de acuerdo al artículo 172 ya señalado supra, de lo contrario la unión no producirá efecto alguno aunque sea estable y singular, en equiparación al matrimonio

Quedan comprendidas dentro de lo que se entiende por unión libre cónyugal y de acuerdo al artículo 160; "... Las formas prematrimoniales indígenas como el "TANTANACU" o "SERVINACU", las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urba -

nos, industriales y rurales. Se tendrán en cuenta los usos y hábitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia establecida por el presente Código o que no afecten de otra manera el orden público y las buenas costumbres".

De aquí que ninguna unión libre o de hecho, es igual aunque todas traten de revestir los requisitos exigibles, pues al momento de su legitimación producirán efectos diferentes, los que el juez de acuerdo a la particularidad de cada caso les dé.

En cuanto a los deberes recíprocos que se deben, el artículo 161 establece: "... La fidelidad, la asistencia y la cooperación...". Señalando posteriormente que: "... La infidelidad es causa que justifica la ruptura de la unión, a no ser que haya habido cohabitación-después de conocida".

El artículo 169 prevé esta situación al manifestar: "... En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente, la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde, y si no hay infidelidad u otra culpa grave de su pareja, puede obtener, careciendo de medios suficientes para subsistir, se le fije una pensión de asistencia para sí, y en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda".

En cuanto al régimen de bienes de los concubinos, se dispone en el artículo 166 que: "... Los bienes propios se administrarán y dispondrán libremente por el conviviente a quien pertenecen".

Así, el artículo 164 señala que: "... Los bienes comunes se administrarán por uno y otro conviviente. Los gastos que realice uno de ellos y las obligaciones que contraiga para la satisfacción de las necesidades recíprocas y de los hijos, obligan también al otro. Los actos de disposición de los bienes comunes así como los contratos - préstamo y otros que concedan el uso o goce de las cosas, requieren el consentimiento de ambos convivientes". Aclarando el artículo - 162 que: "... Son bienes comunes de los convivientes y se dividen por igual entre ellos y sus herederos cuando la unión termina, los siguientes:

- a) Los adquiridos por el trabajo personal o el esfuerzo común,
- b) Los frutos que ellos producen,
- c) Los bienes adquiridos por permuta con otro bien común o por compra con fondos comunes,
- d) Los adquiridos por el azar (casualidad) o la fortuna ".

Dispone el artículo 163, que los bienes comunes que acabamos de enumerar: "... se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como al mantenimiento y educación de los hijos". Representa la situación que se prevé en el artículo 165 y que dice: "... si cualquiera de los convivientes deja de hacer su contribución a los gastos recíprocos y al mantenimiento y educación de los hijos, el otro puede pedir embargo y entrega de la petición que le corresponda ".

En caso de muerte, de acuerdo al artículo 168, el conviviente - supérstite, "... toma la mitad que le corresponde en los bienes comunes y la otra mitad se distribuye entre los hijos y los hay. No habiéndolos se estará a las reglas del Código Civil en materia sucesoria. En los bienes propios tiene participación el sobreviviente en igualdad de condiciones que cada uno de los hijos. En el caso de que exista testamento, se cumple en todo lo que no sea contrario a lo anteriormente prescrito".

El último párrafo del artículo 169 dice que: "... Si la ruptura se realiza con el propósito de vivir en matrimonio o en unión libre con tercera persona, el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se provea a los puntos anteriormente referidos. Salvo, en todos los casos, los arreglos precisos que con intervención fiscal haga el autor de la ruptura, sometiéndose a la aprobación del juez.

Además de los casos ya señalados in supra por los artículos, - 168, 169 se contempla la disolución de la unión libre cónyugal por el artículo 167, el que establece que: "... La unión libre termina por la muerte o por la voluntad de uno de los convivientes, salvo en este último caso la responsabilidad que pudiera sobrevenirle".

CONCLUSIONES

1.- El concepto de concubinato como unión inferior tiene su origen en Roma con la Ley Julia de Adulteris. Dictada por Augusto en el año 9 d.C., y en el momento en que se instituye al matrimonio como la forma de unión cónyugal monogámica reconocida moral y socialmente por todos.

2.- El concubinato de origen a la familia natural.

3.- Una de las principales causas que dan origen al concubinato tradicional es la unión religiosa efectuada principalmente en los grupos étnicos, como forma de contraer matrimonio.

4.- El concubinato ha retomado auge a consecuencia de la liberación femenina mal entendida.

5.- Las estadísticas no son exactas menos, tratándose del estado civil de las personas, pues éste es confuso y por lo tanto, impreciso saber el número de concubinatos que existen.

6.- El concubinato no es una relación cónyugal lícita o ilícita es ajurídica, si tomamos en cuenta lo dispuesto por los artículos - 1795 fracción III y 1830 del Código Civil, es decir, ambos señalan que es ilícito: "... el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres...". Por su parte el Derecho Penal, estima que no toda relación fuera del matrimonio es un delito, por el hecho de ser una relación sexual extramatrimonial, salvo que sea constitutiva de alguna de las figuras delictivas consignadas en el Código Penal, no determinan la existencia de una infracción penal.

7.- El concubinato es un hecho jurídico, si entendemos como tal, todo acontecimiento natural o del hombre capaz de producir efectos-jurídicos, esto es, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, reconocidas muchas veces por el mismo legislador y la jurisprudencia.

8.- El parentesco por afinidad y consanguinidad, no configuran un impedimento para otorgar validez al concubinato, esta omisión se contempla en el artículo 1635 del Código Civil y debe modificarse y contemplarse expresamente como impedimentos.

9.- La celebración de contratos que entre concubinos se efectúe es válida, a diferencia de lo que disponen los artículos 174 y 175 del Código Civil para los cónyuges, pues se exige la autorización judicial para que los consortes puedan contratar entre sí, salvo cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. El concubinato no origina ninguna incapacidad siempre y cuando reúna las características de existencia y validez que para todo contrato se requieren.

10.- Existe otro tipo de concubinato, el esencialmente urbano.

11.- Los concubinos pueden constituir patrimonio familiar, de acuerdo a lo que dispone el artículo 371 que establece: "... que se deberá comprobar la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro civil...". Es de interpretarse que estas actas pueden corresponder a las de nacimiento, siempre que demuestren el parentesco, es decir, el reconocimiento efectuado por los padres, en favor de los hijos. Así, el jefe de una familia natural está en posibilidades de constituir un patrimonio familiar para sus hijos y concubina. No sucedien

do lo mismo cuando los concubinos carecen de hijos, pues no es posible comprobar esa unión con actas del registro civil.

12.- El régimen patrimonial de los concubinos en el Código Civil para el Distrito Federal, se presume es el de separación de bienes.

13.- El tercero afectado puede reclamar el dinero que por concepto de alimentos dió en préstamo al concubino, de acuerdo a los artículos 302 y 322 del Código Civil, que disponen: Art. 302, "... Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635...". El Art. 322, "... Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

14.- Las diferentes disposiciones legales deberán de adoptar la regulación que el Código Civil tenga o haga sobre el concubinato adecuándolo a sus necesidades con el fin de facilitar la solución a los problemas que se deriven de esta forma de unión y porque, es indispensable unificar los diferentes criterios que se sustentan.

15.- Los concubinos siguen siéndolo aún registrada su unión, por lo tanto, es de grado inferior, al matrimonio civil. Aunque el artículo 168 del Código Familiar de Hidalgo, señale lo contrario.

16.- La Legislación familiar de Hidalgo no presupone la existencia del concubinato aún cuando existan hijos. Sólomente si tienen cinco años de convivencia en común. Situación que debe modificarse-

y adoptar lo regulado al respecto por el Código Civil del Distrito-Federal.

17.- No existe la presunción de la paternidad en el Código Familiar del Estado de Hidalgo, a diferencia del Código Civil del Distrito Federal y debería adoptarla.

18.- El régimen patrimonial de los concubinos en el Código Familiar de Hidalgo, presupone la sociedad cónyugal, situación con la que no estoy de acuerdo, pues la relación en sí trae diferentes problemas como para que además se presuma (salvo prueba en contrario) la sociedad cónyugal.

19.- Los Códigos Familiares de Cuba y Bolivia, son una fuente de información amplia de tomar en cuenta para el momento en que se quiera regular el concubinato de forma especial. Tal es el caso del Código Familiar de Bolivia que contempla la unión libre que se da entre los grupos étnicos respetando sus costumbres y tradiciones.

ANEXO 1
CODIGO FAMILIAR DE
CUBA

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

OSVALDO DORTICOS TORRADO, Presidente de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

POR CUANTO: La igualdad de los ciudadanos, resultante de la abolición de la propiedad privada sobre los medios de producción y de la extinción de las clases y de todas las formas de la explotación de unos seres humanos por otros, es un principio básico de la sociedad socialista que construye nuestro pueblo, principio que debe plasmarse plena y expresamente en los preceptos de nuestra legislación.

POR CUANTO: Aún subsisten en nuestro país con respecto a la familia, normas jurídicas del pasado burgués, obsoletas y contrarias al principio de la igualdad, discriminatorias de la mujer y de los hijos nacidos fuera del

matrimonio; normas que deben ser sustituidas por otras que concuerden plenamente con el principio de la igualdad y con las realidades de nuestra sociedad socialista en continuo e impetuoso avance.

POR CUANTO: El concepto socialista sobre la familia parte de la consideración fundamental de que constituye una entidad en que están presentes e íntimamente entrelazados el interés social y el interés personal, puesto que, en tanto célula elemental de la sociedad, contribuye a su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de las nuevas generaciones y, en cuanto centro de relaciones de la vida en común de mujer y hombre, entre éstos y sus hijos y de todos con sus parientes, satisface hondos intereses humanos, afectivos y sociales, de la persona.

POR CUANTO: El concepto expresado en el anterior Por Cuanto y la importancia que, a partir de él, confiere nuestra sociedad socialista a la familia, aconsejan que las normas jurídicas relativas a ésta se consignen en texto separado de otras legislaciones y constituyan el Código de Familia.

POR CUANTO: La adopción y la tutela son instituciones que cumplen funciones normal y generalmente correspondientes a la familia, es conveniente que las normas jurídicas relativas a las mismas constituyan parte del Código de Familia, tanto más cuanto que las relaciones entre adoptantes y adoptados son semejantes a las existentes entre padres e hijos.

POR CUANTO: El proyecto de Código de Familia fue elaborado, de acuerdo con los presupuestos consignados en los Por Cuantos anteriores, por las Comisiones de Estudios Jurídicos y su Secretariado y sometido al examen

individual de los Viceprimeros Ministros, Ministros, Jefes de Organismos Centrales y otros funcionarios, los cuales le hicieron las observaciones y sugerencias que estimaron pertinentes, las que fueron tomadas en cuenta para el perfeccionamiento del proyecto preparado.

POR CUANTO: El Proyecto de Código de Familia fue sometido a través de los Comités de Defensa de la Revolución, la Central de Trabajadores de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, la Federación Estudiantil Universitaria de Cuba, la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media y diversos organismos del Estado y sociales a la más amplia discusión por todo el pueblo, que lo aprobó, en su totalidad y precepto por precepto, por una mayoría superior al noventa y ocho por ciento de los participantes en las reuniones y asambleas convocadas al efecto.

POR CUANTO: No obstante la aprobación general, el Secretariado de las Comisiones de Estudios Jurídicos examinó detenidamente todas y cada una de más de 4000 observaciones presentadas a 121 de los 166 artículos del proyecto e independientemente del número de los que votaron por ellas, acogió e incorporó al texto del proyecto cuanta sugerencia consideró racional y útil a los fines de la legislación propuesta.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY No. 1289**CODIGO DE FAMILIA****TITULO PRELIMINAR****DE LOS OBJETIVOS DE ESTE CODIGO**

ARTICULO 1.—Este Código regula jurídicamente las instituciones de familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir:

- al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes;
- al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer;
- al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarro-

llen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad socialista;

— a la plena realización del principio de la igualdad de todos los hijos.

TITULO I

DEL MATRIMONIO

CAPITULO I

DEL MATRIMONIO EN GENERAL

SECCION PRIMERA

Del Matrimonio y de su Constitución

ARTICULO 2.—El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común.

El matrimonio sólo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.

ARTICULO 3.—Están autorizados para formalizar el matrimonio la hembra y el varón mayores de 18 años de edad. En consecuencia, no están autorizados para formalizar el matrimonio los menores de 18 años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente, y por causas justificadas, los padres, u otros parientes en defecto de éstos o, en otro caso, el tribunal, podrán otorgar a los menores de 18 años la autorización para formalizar el matrimonio, siempre que la hembra tenga, por lo menos, 14 años cumplidos y el varón 16 años, también cumplidos.

Esta autorización excepcional deben darla:

- 1) El padre y la madre conjuntamente, o aquel de ellos que ejerza la patria potestad;
- 2) los abuelos maternos o paternos indistintamente, a falta de los padres, prefiriéndose a aquellos que convivan en el mismo domicilio con el menor;
- 3) el o los adoptantes, cuando el menor hubiese sido adoptado;
- 4) el tutor, si el menor estuviere sujeto a tutela;
- 5) el tribunal, si por razones contrarias a los principios y normas de la sociedad socialista, se negaren a dar esta autorización los antes relacionados.

En este último caso, uno u otro de los interesados o un hermano o hermana mayor de edad, con la asistencia del fiscal, podrá instar al tribunal regional popular competente para que otorgue la autorización requerida. El tribunal, sumariamente, oído el parecer de los interesados y teniendo en cuenta el interés social y el de los contrayentes, decidirá lo que proceda.

ARTICULO 4.—No podrán contraer matrimonio:

- 1) los que carecieren de capacidad mental para otorgar su consentimiento;

- 2) los unidos en matrimonio formalizado o judicialmente reconocido;
- 3) las hembras menores de 14 años y los varones menores de 16 años.

ARTICULO 5.—No podrán contraer matrimonio entre sí:

- 1) los parientes en línea directa, ascendente y descendente; y los hermanos de uno o doble vínculo;
- 2) el adoptante y el adoptado;
- 3) el tutor y el tutelado;
- 4) los que hubiesen sido condenados como autores, o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

ARTICULO 6.—Extinguido su matrimonio por cualquier causa, hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha extinción.

No obstante, a fin de facilitar la determinación de la paternidad, la mujer cuyo matrimonio se haya extinguido y se disponga a formalizar uno nuevo antes de transcurrir 300 días de dicha extinción, deberá acreditar con certificado médico expedido por un centro asistencial estatal, si se halla o no en estado de gestación.

Este certificado, si es positivo, constituirá presunción de la paternidad del cónyuge del matrimonio extinguido. Contra esta presunción caben todas las pruebas admitidas en Derecho.

Si la mujer ha dado a luz antes de los 300 días mencionados, no será necesario, para formalizar nuevo matrimonio, presentar dicho certificado.

- por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, copia certificada del acta de formalización del matrimonio y el expediente instruido, para su inscripción y archivo del expediente en el Registro del Estado Civil.
- 4) En los matrimonios formalizados conforme a los artículos 12 y 13, el funcionario que los haya autorizado deberá remitir, tan pronto sea posible, al Ministerio de Justicia, el acta original que a dicho objeto se haya extendido.

SECCION TERCERA

Del Matrimonio no Formalizado

ARTICULO 18.—La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente.

Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos de la unión.

ARTICULO 19.—La formalización o el reconocimiento judicial del matrimonio entre el hombre y la mujer unidos en la forma señalada en el artículo que antecede, retrotraerá sus efectos a la fecha de iniciada la unión, de acuerdo con lo manifestado por los cónyuges y testigos

en el acta de formalización del matrimonio o la declarada en la sentencia judicial.

ARTICULO 20.—La ejecutoria recaída en el proceso sobre reconocimiento de la existencia de la unión matrimonial, será inscrita en el libro de la sección correspondiente del Registro del Estado Civil del domicilio conyugal.

SECCION CUARTA

De la Prueba del Matrimonio

ARTICULO 21.—Los matrimonios formalizados o los reconocidos judicialmente se probarán con la certificación de su inscripción en el Registro del Estado Civil.

ARTICULO 22.—En cualquier proceso civil, penal o administrativo en que no pugiére probarse la existencia de la unión matrimonial conforme al artículo anterior, a los fines del proceso de que se trate, hará prueba de su existencia la posesión constante del estado conyugal unida a las actas de inscripción de nacimiento de los hijos, si los hubiere, y con los efectos, en su caso, del artículo 18.

ARTICULO 23.—El matrimonio formalizado en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos a un registro regular o auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.

ANEXO 2

CODIGO FAMILIAR DE
BOLIVIA

Art. 157.— (CONVERSION AL DIVORCIO). Transcurridos dos años desde que la sentencia de separación quedó firme, puede convertirse en sentencia de divorcio a petición de cualquiera de los esposos. (Art. 129 C. de Familia).

El juez, sin más trámite que el de la notificación del otro cónyuge y la intervención fiscal, pronunciará la conversión al divorcio.

Las disposiciones de la sentencia de separación sobre la persona y los bienes de los esposos, así como sobre la situación de los hijos, conservan su efecto, salvo las modificaciones que pudieran introducirse respecto a pensiones y a la guarda de estos últimos.

TITULO V

DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO

Capítulo Único

DE LOS EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LAS UNIONES LIBRES

Art. 158.— (UNION CONYUGAL LIBRE). Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuan-

do el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50. (Art. 192. C. P. del Estado).

Se apreciarán las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

Art. 159.— (REGLA GENERAL). Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes, pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación.

Art. 160.— (FORMAS PREMATRIMONIALES INDIGENAS Y OTRAS UNIONES DE HECHO). Quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales indígenas como el "tananacu" o "sirvinacu", las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales.

Se tendrá en cuenta los usos y hábitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia establecida por el presente Código o que no afecten de otra manera al orden público y las buenas costumbres.

Art. 161.— (DEBERES RECIPROCOS). La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes.

La infidelidad es causa que justifica la ruptura de la unión, a no ser que haya habido cohabitación después de conocida.

La asistencia y cooperación proporcionadas por uno de los convivientes al otro, no se hallan sujetas a la restitución ni retribución alguna y se consideran deberes inherentes a la unión.

Art. 162.— (BIENES COMUNES). Son bienes comunes de los convivientes y se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión termina, los ganados por el trabajo personal o el esfuerzo común y los frutos que los mismos producen, así como los bienes adquiridos por permuta con otro bien o por compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna.

Art. 163.— (CARGAS). Los bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como al mantenimiento y educación de los hijos.

Art. 164.— (ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS BIENES COMUNES). Los bienes comunes se administran por uno y otro conviviente. Los gastos que realice uno de ellos y las obligaciones que contraiga para la satisfacción de las necesidades recíprocas y de los hijos, obligan también al otro. Los actos de disposición de los bienes comunes así como los contratos de préstamo y otros que conceden el uso o goce de las cosas, requieren el consentimiento de ambos convivientes. Pueden también aplicarse, a este respecto, las disposiciones sobre comunidad de gananciales.

Art. 165.— (PRODUCTOS DEL TRABAJO). Los productos del trabajo de cada uno se administran e invierten libremente; pero si cualquiera de los convivientes deja de hacer su contribución a los gastos re-

cíprocos y al mantenimiento y educación de los hijos, el otro puede pedir embargo y entrega directa de la porción que le corresponda.

Art. 166.— (BIENES PROPIOS). Los bienes propios se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenecen.

Art. 167.— (FIN DE LA UNION). La unión conyugal libre termina por la muerte o por voluntad de uno de los convivientes, salvo en este último caso la responsabilidad que pudiera sobrevenirle.

Art. 168.— (MUERTE). Si la unión termina por muerte de uno de los convivientes, el que sobrevive toma la mitad que le corresponde en los bienes comunes, y la otra mitad se distribuyen entre los hijos, si los hay; pero no habiéndolos se estará a las reglas del Código Civil en materia sucesoria. (Libro 4º C. Civil).

En los bienes propios tiene participación el sobreviviente, en igualdad de condiciones que cada uno de los hijos.

El testamento, si lo hay, se cumple en todo lo que no sea contrario a lo anteriormente prescrito.

Los beneficios y seguros sociales se rigen por las normas especiales de la materia.

Art. 169.— (RUPTURA UNILATERAL). En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente, la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde, y si no hay infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener, careciendo de medios suficientes para subsistir, se

le fije una pensión de asistencia para si y en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda.

En particular si la ruptura se realiza con el propósito de contraer alcance con tercera persona, el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se provea a los puntos anteriormente referidos. Salvo, en todos los casos, los arreglos precisos que con intervención fiscal haga el autor de la ruptura, sometiéndolos a la aprobación del juez.

Art. 170.— (PARTICIPACION DE LOS CONVIVIENTES). La participación de cada conviviente o de quienes lo representan, se hace efectiva sobre el saldo líquido, después de pagadas las deudas y satisfechas las cargas comunes.

Si no alcanzan los bienes comunes, quedan afectados los bienes propios.

Art. 171.— (UNIONES SUCESIVAS). Cuando hay uniones libres sucesivas, dotadas de estabilidad y singularidad, se puede determinar el período de duración de cada una de ellas y atribuírseles los efectos que les corresponden.

Art. 172.— (UNIONES IRREGULARES). No producen los efectos anteriormente reconocidos, las uniones inestables, plurales, así como los que no reúnen los requisitos prevenidos por los artículos 44 y 46 al 50 del presente Código, aunque sean estables y singulares.

Sin embargo en este último caso pueden ser invocados dichos efectos por los convivientes, cuando ambos estuvieron de buena fe, y aun por uno de ellos, si sólo hubo buena fe de su parte, pero no por el otro.

Queda siempre a salvo el derecho de los hijos.

Nota:

Siento no haber integrado a la presente tesis toda la información que obtuve del Código Familiar de Bolivia, pues su embajada sólo tenía un Código Familiar a su disposición y mismo que se me proporciono unicamente para consultarlo ahí, por lo que ofrezco mis disculpas.

B I B L I O G R A F I A

- BIALOSTOSKY, Sara. "Panorama del Derecho Romano". 1985, 2a. edición. IMPRENTA UNIVERSITARIA. UNAM. México, D.F. MEXICO.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho. (Relaciones Jurídicas Cónyugales)". 1985, 1a. edición. Editorial PORRUA, S. A., México, D.F. MEXICO.
- CHAVEZ PADRON, Martha. "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos". 1983, 4a. edición. Editorial PORRUA, S.A., México, D.F. MEXICO.
- D. AGRAMONTE, Roberto. "Principios de Sociología". 1965, 1a. edición. Editorial PORRUA, S.A., México, D.F. MEXICO.
- DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia". 1987, 2a. edición. Editorial PORRUA, S.A., México, D.F. MEXICO.
- DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". 1981, 2a. edición. Editorial PORRUA, S.A., México, D.F. MEXICO.
- DE MIGUEL PALOMAR, Juan. "Diccionario para Juristas". 1981, 1a. edición. Editorial MAYO EDICIONES. México, D.F. MEXICO.
- ENGELS, Federico. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado". 1973, 4a. edición. EDICIONES DE CULTURA POPULAR, México, D.F. MEXICO.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Derecho Romano". 1970. Editorial ESFIN GE, S.A. DE C.V., México, D.F. MEXICO.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". 1986, 7a. edición. Editorial ESFIN GE, S.A. DE C.V., México, D.F. MEXICO.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil (Parte General Personas, Familia)". 1987, 8a. edición. Editorial PORRUA, S.A., México, D.F. MEXICO.

- GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" 1984, 4a. edición. Editorial PORRUA, S.A., México, D.F. MEXICO.
- GONZALEZ HINOJOSA, Manuel. "Derecho Agrario". 1975, 1a. edición. - Editorial JUS, S.A., México, D.F. MEXICO.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. "Derecho Familiar". 1980, 2a. edición. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS. Tuxtla Gutiérrez, CHIAPAS.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. "¿Que es el Derecho Familiar?". 1987, - 3a. edición. Editorial PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES, S. C., México, D.F. MEXICO.
- M. LLOVERA, José. "Tratado de Sociología". 1949, 2a. edición. Editorial FIDES, Buenos Aires, ARGENTINA.
- MIGUELES DOMINGUEZ, Lorenzo. "Código de Derecho Canónico". 1947. Madrid, ESPAÑA.
- MOMERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". 1985, 2a. edición. Editorial PORRUA, S.A., México, D.F. MEXICO.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. "Derecho Civil". 1986, 3a. edición. Editorial - PORRUA, S.A., México, D.F. MEXICO.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. "Matrimonio por Comportamiento". 1955, 1a. edición. Editorial STYLO, México, D.F. MEXICO.
- PACHECO E, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano". 1984, 1a. edición. PANORAMA EDITORIAL, S.A., México, D.F. MEXICO.
- PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". 1979, 1a. edición. Editorial PORRUA, S.A., México, D.F. MEXICO.
- ROGINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia)". 1988, 22ava. edición. Editorial PORRUA, S.A., México, D.F. MEXICO.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México". 1979, 1a. edición. Editorial PORRUA, S.A., México, D.F. MEXICO.

ZANONI A, Eduardo. "El Concubinato". 1968, 1a. edición. EDICIONES - DE PALMA. Buenos Aires, ARGENTINA.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Bibliografica Omeba. Industrias Graficas del libro, S.R.L., Buenos Aires 1979. ARGENTINA.

MEMORIAS DEL SEGUNDO CONGRESO NACIONAL SOBRE DERECHO FAMILIAR Y DERECHO CIVIL. C6legio Nacional de Estudios Superiores de Derecho Familiar A.C., Facultad de Derecho de la UNAM. Noviembre 1976. M6xico, D.F. MEXICO.

CENSO GENERAL DE POBLACION 1980. M6xico, D.F., Secretarfa de Programaci6n y Presupuesto. Direcci6n General de Estadfstica.

C O D I G O S Y L E Y E S

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE FAMILIA DE LA REPUBLICA DE CUBA 1975.

CODIGO DE FAMILIA DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA 1977.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.

CODIGOS FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADO DEL ESTADO DE HIDALGO.

CODIGO DE DERECHO CANONICO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (ISSSTE)